

NORMAS LEGALES

ACTUALIZADAS

 **Editora Perú**

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO


El Peruano

TUO DE LA LEY DEL SISTEMA PRIVADO DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE PENSIONES

DECRETO SUPREMO N° 054-97-EF

REGLAMENTO DEL TUO DE LA LEY DEL SPP

DECRETO SUPREMO N° 004-98-EF

() De conformidad con el artículo 5 de la Ley N° 27328, publicada el 24 de julio de 2000, toda referencia a la Superintendencia de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, contenida en la legislación vigente, debe ser entendida como efectuada a la Superintendencia de Banca y Seguros. Por ello, conforme a la Ley de Reforma Constitucional N° 28484 (publicada el 5 de abril de 2005), la denominación actual es Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones*

DECRETO SUPREMO N° 054-97-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Ley N° 25897 se aprobó la Ley de Creación del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones;

Que, la indicada norma ha sido materia de sucesivas modificaciones, tales como las dispuestas en las Leyes N°s. 26336 y 26504 y el Decreto Legislativo N° 874;

Que, la primera Disposición Final del referido Decreto Legislativo N° 874 facultó al Ministerio de Economía y Finanzas, para que, por Decreto Supremo refrendado por su Titular, apruebe el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones;

Que, asimismo, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 874, por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas debe adecuarse lo dispuesto por los Artículos 25 y 26 del Decreto Ley N° 25897, en lo referido a instrumentos y modalidades de inversión de las AFP, a las normas contenidas en los Decretos Legislativos N°s. 861, Ley del Mercado de Valores y 862, Ley de Fondos de Inversión;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 874 y en uso de las facultades conferidas por el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébese el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones que consta de 79 artículos y 12 disposiciones finales y transitorias, y que, como anexo, forma parte integrante del presente dispositivo.

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de mayo de mil novecientos noventa y siete.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Economía y Finanzas

TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL SISTEMA PRIVADO DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE PENSIONES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

“Objeto del SPP

Artículo 1.- El Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP) tiene por objeto contribuir al desarrollo y fortalecimiento del sistema de seguridad social en el área de pensiones, a efectos de otorgar protección ante los riesgos de vejez, invalidez y fallecimiento, y está conformado principalmente por las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP), las que administran los fondos de pensiones a que se refiere el Capítulo II del Título III de la presente Ley. Complementariamente, participan del SPP las empresas de seguros que proveen las prestaciones que correspondan, así como las entidades o instancias que participan de los procesos operativos asociados a la administración de los Fondos de Pensiones.

El SPP provee obligatoriamente a sus afiliados las prestaciones de jubilación, invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio a que se refiere el Capítulo V del Título III de la presente Ley.”

() Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29903, publicada el 19 de julio de 2012, que entró en vigencia en el plazo de 120 días a partir del día siguiente de la publicación del reglamento en el Diario Oficial El Peruano (Decreto Supremo N° 068-2013-EF, publicado el 3 de abril de 2013).*

Derecho de afiliación

Artículo 2.- Corresponde a los trabajadores, cualquiera sea la modalidad de trabajo que realicen, afiliarse a las AFP en los términos establecidos por la presente Ley, sus reglamentos y las disposiciones generales que para dicho efecto dicte la Superintendencia de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (la Superintendencia).

Cuentas Individuales de Capitalización

Artículo 3.- El SPP funciona bajo la modalidad de Cuentas Individuales de Capitalización.

TÍTULO II

LA INCORPORACIÓN AL SPP

“Incorporación al SPP

Artículo 4.- La incorporación al SPP se efectúa a través de la afiliación a una AFP, bajo los procedimientos de afiliación previstos en la ley. Tal incorporación es voluntaria para todos los trabajadores dependientes o independientes. Las personas que no tengan la condición de trabajadores dependientes o independientes pueden afiliarse voluntariamente a la AFP que elijan, en calidad de afiliados potestativos.” *(*) Párrafo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29903, publicada el 19 de*

julio de 2012, que entró en vigencia en el plazo de 120 días a partir del día siguiente de la publicación del reglamento en el Diario Oficial El Peruano (Decreto Supremo N° 068-2013-EF, publicado el 3 de abril de 2013).

Sin perjuicio de su condición laboral, los socios trabajadores de las cooperativas, incluyendo los de las cooperativas de trabajadores, son considerados como trabajadores dependientes para efectos del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N° 19990 y el Régimen de Prestaciones de Salud a que se refiere el Decreto Ley N° 22482.

Afiliados a sistemas administrados por la ONP

Artículo 5.- Los afiliados a los sistemas de pensiones administrados por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) pueden optar por permanecer en ellos con todos los derechos y beneficios inherentes a dichos regímenes o por incorporarse al SPP.

Las cotizaciones al Sistema Nacional de Pensiones que efectúen los trabajadores con posterioridad a su incorporación al Sistema Privado de Pensiones, no darán derecho a ningún beneficio en el Sistema Nacional de Pensiones. La ONP es responsable de la correcta aplicación de lo aquí dispuesto.

El empleador que efectúe cotizaciones al Sistema Nacional de Pensiones con posterioridad a la incorporación de los respectivos trabajadores al Sistema Privado de Pensiones, será responsable por la regularización de los aportes adeudados a las AFP en las que se encuentran inscritos sus trabajadores afiliados resultando de aplicación la obligación a que se refiere el Artículo 34 de la presente Ley.

Sin perjuicio de lo indicado, el empleador podrá solicitar a la ONP la devolución de los montos indebidamente pagados, la misma que podrá efectuarse en cuotas u otras modalidades. La indicada devolución no incluirá los montos que el empleador deberá regularizar al Sistema Privado de Pensiones por concepto de los intereses a que se hace referencia en el Artículo 34 de la presente Ley.

Las Empresas de Seguros que cubran el siniestro de un trabajador tendrán derecho a repetir contra el respectivo empleador, cuando dicho empleador haya regularizado de manera maliciosa, con posterioridad al siniestro, y sólo respecto de dicho trabajador, el pago de aportes retenidos en su oportunidad, de acuerdo con las normas que regulan el Sistema Privado de Pensiones.

“Afiliación a la AFP

Artículo 6.- El trabajador que se incorpora al SPP es afiliado a la AFP que ofrezca la menor comisión por administración de que trata el inciso d) del artículo 24, según el procedimiento de licitación previsto en el artículo 7-A, o en su defecto, es afiliado en las condiciones que señala el artículo 7-D o la vigésimo primera disposición final y transitoria, salvo el caso señalado en el artículo 33.

La Superintendencia podrá determinar que se incluya dentro de la licitación a que se refiere el artículo 7, a los trabajadores independientes. Para tal fin, la Superintendencia emitirá las normas reglamentarias referentes a la materia.

El afiliado en una AFP que no es la adjudicataria puede cambiar de AFP en el momento que así lo decida, salvo lo señalado en la vigésimo primera disposición final y transitoria; el afiliado a una AFP que obtenga la adjudicación del servicio de administración de las cuentas individuales de capitalización, sólo podrá cambiar de AFP, en cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Si se afilió con anterioridad a la fecha de inicio del período de licitación a que se refiere el primer párrafo del artículo 7-A, salvo lo señalado en la vigésimo primera disposición final y transitoria; o,
- b) Si cumplió el período de permanencia a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7-A.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, el afiliado presenta ante la AFP a la que desea trasladarse, la solicitud correspondiente. La Superintendencia establecerá las disposiciones reglamentarias sobre la materia.

El empleador que contrate en calidad de independiente a quien, por la naturaleza de los servicios prestados, tiene la calidad de trabajador dependiente, será responsable de regularizar todos los aportes al SPP devengados en el correspondiente período, incluidos los intereses por mora. Esta obligación existe sin menoscabo de las sanciones que aplique el Ministerio de Trabajo y Promoción Social en función de las normas laborales pertinentes.” *(*) Párrafo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29903, publicada el 19 de julio de 2012, que entró en vigencia en el plazo de 120 días a partir del día siguiente de la publicación del reglamento en el Diario Oficial El Peruano (Decreto Supremo N° 068-2013-EF, publicado el 3 de abril de 2013).*

“Obligación de las AFP de afiliar

Artículo 7.- Las AFP tienen la obligación de afiliar a cualquier trabajador a su solicitud o por motivo de la licitación a que se refiere el artículo 7-A, cuando corresponda y en las condiciones establecidas en la presente Ley, sus reglamentos y las disposiciones generales que emita la Superintendencia.” *(*) Párrafo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29903, publicada el 19 de julio de 2012, que entró en vigencia en el plazo de 120 días a partir del día siguiente de la publicación del reglamento en el Diario Oficial El Peruano (Decreto Supremo N° 068-2013-EF, publicado el 3 de abril de 2013).*

El incumplimiento de la obligación establecida en el párrafo precedente da lugar a la cancelación de la licencia de funcionamiento de la respectiva AFP. En tal caso, el Fondo pasa a ser administrado por otra AFP, según como lo determine la Superintendencia.

“Licitación del servicio de administración de cuentas individuales de capitalización para los trabajadores que se incorporen al SPP

Artículo 7-A.- La Superintendencia licitará el servicio de administración de las cuentas

individuales de capitalización de aportes obligatorios de los trabajadores que se incorporen al SPP. En cada licitación se adjudicará el servicio a la AFP que, cumpliendo con los requisitos establecidos por el reglamento de la Superintendencia, ofrezca la menor comisión de administración a que hace referencia el inciso d) del artículo 24. La Superintendencia licitará el servicio de administración de cuentas individuales cada veinticuatro (24) meses.

El plazo de permanencia de un afiliado en una AFP adjudicataria, como producto de la licitación realizada, será de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la fecha de su afiliación en la mencionada AFP. Durante este período, respecto a dicho afiliado, la AFP adjudicataria no podrá aumentar la comisión a que se refiere el párrafo anterior.

Los plazos señalados en el primer y segundo párrafo del presente artículo, pueden ser modificados en las Bases de Licitación que apruebe y publique la Superintendencia, con posterioridad a la primera licitación que se realice, teniendo en cuenta como límite máximo de modificación, los plazos señalados en los referidos párrafos.

La AFP adjudicataria de la licitación deberá aceptar a todos los trabajadores que se incorporen al SPP, bajo las condiciones estipuladas en la oferta en virtud de la cual se adjudicó la licitación. En caso la AFP adjudicataria incumpla con esta obligación, se aplicará la sanción señalada en el segundo párrafo del artículo 7.

El plazo máximo para que se realice la primera licitación y adjudicación a que se refieren los párrafos anteriores es el 31 de diciembre de 2012. Para la realización de la primera licitación no es requisito que se haya implementado la centralización de los procesos operativos a que se refiere el artículo 14-A." (*) **Artículo incorporado por el artículo 2 de la Ley N° 29903, publicada el 19 de julio de 2012, que entró en vigencia en el plazo de 120 días a partir del día siguiente de la publicación del reglamento en el Diario Oficial El Peruano (Decreto Supremo N° 068-2013-EF, publicado el 3 de abril de 2013).**

“Bases de licitación y participación de las AFP

Artículo 7-B.- En el proceso de licitación podrán participar las siguientes empresas:

- i. Las AFP existentes que se encuentren debidamente registradas en la Superintendencia; y,
- ii. Las AFP en formación; estas son personas jurídicas de capitales nacionales y/o extranjeras que cuenten con el certificado para organizar una AFP, expedido por la Superintendencia.

Los requisitos exigidos para el otorgamiento del certificado se establecerán mediante regulación de carácter general y serán calificados previamente por la Superintendencia.

Tratándose de empresas en proceso de organización como AFP que cuenten con un certificado, para efectos de brindar el servicio de administración de cuentas individuales de capitalización, deberán haberse constituido como tales y obtener la licencia con anterioridad a la fecha

prevista para el inicio de operaciones y captación de nuevos afiliados bajo el proceso de licitación.

Las normas referidas al proceso de licitación en cuanto a la determinación de la publicidad de su convocatoria, plazos, modos de participación, compromisos de los postores, mecanismo de adjudicación y transparencia de información a los nuevos afiliados, entre otros aspectos, serán establecidas en las respectivas Bases de Licitación, las que serán aprobadas y publicadas por la Superintendencia. Las bases de la licitación deben contener como mínimo la siguiente información:

- i. Plazo y forma de presentación de las ofertas.
- ii. Monto de la garantía de la seriedad de la oferta.
- iii. Monto de la garantía de fiel cumplimiento del contrato.
- iv. Período de permanencia en la empresa adjudicataria y período de mantención de la comisión licitada.
- v. Procesos y mecanismos de adjudicación y desempate.
- vi. Forma y plazo de comunicación de los resultados de la licitación.
- vii. Estándar mínimo de servicio que debe ofrecer la Administradora." (*) **Artículo incorporado por el artículo 2 de la Ley N° 29903, publicada el 19 de julio de 2012, que entró en vigencia en el plazo de 120 días a partir del día siguiente de la publicación del reglamento en el Diario Oficial El Peruano (Decreto Supremo N° 068-2013-EF, publicado el 3 de abril de 2013).**

“Proceso de adjudicación

Artículo 7-C.- La comisión ofrecida en la licitación para los nuevos afiliados que se incorporen al SPP, deberá ser inferior a la comisión por administración de los aportes obligatorios más baja del mercado en los últimos doce (12) meses. La Superintendencia establecerá los lineamientos para determinar la comparación entre los tipos de comisiones señalados por la presente Ley.

La AFP adjudicataria de la licitación deberá aplicar y mantener la misma comisión a todos sus afiliados durante el período a que se refiere el primer párrafo del artículo 7-A.

Al término del período mencionado en el primer párrafo del artículo 7-A, la AFP adjudicataria podrá fijar libremente el monto de su comisión según lo establecido en el inciso a) del artículo 24, sin perjuicio de su derecho a participar en una nueva licitación. Los afiliados incorporados antes de finalizar este período seguirán pagando la comisión definida en la licitación anterior hasta que finalice su plazo de permanencia, salvo que la AFP adjudicataria les ofrezca una menor comisión." (*) **Artículo incorporado por el Artículo 2 de la Ley N° 29903, publicada el 19 julio de 2012, que entró en vigencia en el plazo de 120 días a partir del día siguiente de la publicación del reglamento en el Diario Oficial El Peruano (Decreto Supremo N° 068-2013-EF, publicado el 3 de abril de 2013).**

“Situación especial

Artículo 7-D.- La Superintendencia, por razones debidamente justificadas en razón de los criterios

técnicos que lo ameriten, podrá prorrogar la fecha de realización de una nueva licitación del servicio de administración de las cuentas individuales de capitalización; para tal efecto, la Superintendencia emitirá las disposiciones reglamentarias determinando las causales por las cuales esta prórroga podría ser implementada. La prórroga de la fecha de la nueva licitación en ningún caso supone ampliar el plazo de adjudicación a la AFP que resulte ganadora de la licitación a que se refiere el artículo 7-A.

Para la asignación de los nuevos afiliados, en el caso del anterior párrafo, la afiliación del trabajador se realizará a la AFP con la menor comisión en los últimos doce (12) meses, salvo que expresamente y por escrito, en el plazo improrrogable de diez (10) días naturales, manifieste su deseo de incorporarse a otra AFP." (*) *Artículo incorporado por el artículo 2 de la Ley N° 29903, publicada el 19 de julio de 2012, que entró en vigencia en el plazo de 120 días a partir del día siguiente de la publicación del reglamento en el Diario Oficial El Peruano (Decreto Supremo N° 068-2013-EF, publicado el 3 de abril de 2013).*

“Posibilidad de traspaso de los nuevos afiliados

Artículo 7-E.- Los trabajadores que se hayan incorporado a la AFP adjudicataria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7-A, solo podrán traspasarse a otra durante el período de permanencia obligatorio, cuando aquella se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

a) La rentabilidad neta de comisión por tipo de Fondo de la AFP adjudicataria sea menor al comparativo del mercado.

b) Se solicite o se declare en quiebra, disolución o se encuentre en proceso de liquidación.

La Superintendencia establecerá los lineamientos para determinar lo señalado en el literal a) del presente artículo.

Al término del plazo de permanencia obligatoria establecido en el segundo párrafo del artículo 7-A, aquellos afiliados que se incorporaron a la AFP adjudicataria, podrán traspasarse libremente a otra AFP. Para ello deberán presentar la solicitud de traspaso correspondiente ante la AFP a la que desean trasladarse. La Superintendencia establecerá las disposiciones reglamentarias sobre la materia." (*) *Artículo incorporado por el artículo 2 de la Ley N° 29903, publicada el 19 de julio de 2012, que entró en vigencia en el plazo de 120 días a partir del día siguiente de la publicación del reglamento en el Diario Oficial El Peruano (Decreto Supremo N° 068-2013-EF, publicado el 3 de abril de 2013).*

“La transferencia de cartera de afiliados

Artículo 7-F.- En caso la AFP adjudicataria de la licitación transfiera la cartera de afiliados como producto de un proceso de reorganización societaria o bajo cualquier otro título, la entidad adquirente deberá respetar los términos ofrecidos en la licitación, los que deberán hacerse extensivos a todos los afiliados que queden comprendidos bajo su administración." (*) *Artículo incorporado por el artículo 2 de la Ley N° 29903, publicada el 19 de julio de 2012, que entró en*

vigencia en el plazo de 120 días a partir del día siguiente de la publicación del reglamento en el Diario Oficial El Peruano (Decreto Supremo N° 068-2013-EF, publicado el 3 de abril de 2013).

Derecho al Bono de Reconocimiento

Artículo 8.- En caso de optar el trabajador por dejar el régimen del SNP e incorporarse al SPP, recibe un “Bono de Reconocimiento” emitido por la ONP por el monto correspondiente a los beneficios del trabajador en función a los meses de sus aportes al SNP hasta el 6 de diciembre de 1992.

Únicamente están facultados a recibir el “Bono de Reconocimiento” los trabajadores afiliados a los sistemas de Pensiones administrados por el IPSS al 6 de diciembre de 1992 y que hayan cotizado en el SNP los 6 meses inmediatamente anteriores a su incorporación al SPP y un mínimo de 48 meses en total dentro de los 10 años previos al 6 de diciembre de 1992. (*) *Párrafo segundo sustituido por el artículo 7 de la Ley N° 27617, publicada el 1 de enero de 2002, cuyo texto es el siguiente:*

“Únicamente están facultados a recibir el “Bono de Reconocimiento” los trabajadores afiliados a los sistemas de pensiones que fueran administrados por el IPSS al 6 de diciembre de 1992 y que hubieran cotizado en el SNP un mínimo de 48 meses en total dentro de los 10 años previos al 6 de diciembre de 1992.” (*) *Este párrafo entrará en vigencia una vez efectuada la Reestructuración del Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere la Ley N° 27617.*

Los Bonos de Reconocimiento deben ser entregados por la ONP a la AFP que el trabajador indique, quien a su vez los debe entregar a una entidad de servicios de guarda física de valores. (*) *Párrafo tercero sustituido por el artículo 7 de la Ley N° 27617, publicada el 1 de enero de 2002, cuyo texto es el siguiente:*

“Los Bonos de Reconocimiento deben ser entregados por la Oficina Nacional Previsional a la Administradora de Fondos de Pensiones que el trabajador indique, la que a su vez los debe entregar a una entidad de servicios de guarda física de valores, salvo que los mismos se encuentren representados por anotaciones en cuenta.” (*) *Este párrafo entrará en vigencia una vez efectuada la Reestructuración del Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere la Ley N° 27617*

Bono de Reconocimiento. Características

Artículo 9.- Los “Bonos de Reconocimiento” tienen las siguientes características:

a) Deben ser nominativos

b) Deben expresarse en moneda nacional y mantener su valor constante en función del Índice de Precios al Consumidor para Lima Metropolitana que publica el INEI, o el indicador que lo sustituya, tomándose como base el índice del mes de diciembre de 1992;

c) Están garantizados por el Estado;

d) Son redimibles (i) en la fecha en que el titular original cumpla la edad de jubilación, haya sido transferido o no; o (ii) con la muerte, con la jubilación

anticipada o con la declaración de invalidez total permanente del titular original antes de haber cumplido la edad de jubilación sólo si el “Bono de Reconocimiento” no hubiese sido transferido.

Títulos representativos del Bono de Reconocimiento

Artículo 10.- Los Títulos representativos de los “Bonos de Reconocimiento” deben expresar:

- a) Su designación específica;
- b) La denominación del ente emisor;
- c) Su valor nominal, que es el calculado tomando como base el 6 de diciembre de 1992, independientemente del momento del traslado al SPP;
- d) La fecha de emisión que es, para la totalidad de “Bonos de Reconocimiento”, el 6 de diciembre de 1992;
- e) La fecha de redención, que debe ser la fecha en que el titular original cumpla la edad de jubilación;
- f) Su número;
- g) El nombre del titular original; y,
- h) Las características a que se refiere el Artículo 9 anterior, que deben expresarse en el reverso del título.

Bonos de Reconocimiento. Transferencia. Garantía

Artículo 11.- Los “Bonos de Reconocimiento” pueden ser transferidos por endoso. El endoso del primer titular sólo puede hacerse a Título oneroso y a cambio de dinero, el que debe ser íntegramente abonado en la Cuenta Individual de Capitalización del primer titular a que se refiere el Artículo 19 de la presente Ley. Tal transferencia debe ser necesariamente efectuada a través de la AFP en la que está afiliado el trabajador. La AFP está impedida de recibir retribución por dicho servicio.

Los “Bonos de Reconocimiento” no pueden ser dados en garantía por el titular original.

Los “Bonos de Reconocimiento” tienen un valor nominal máximo de S/ 60 000,00 actualizado conforme a los Índices de Precios al Consumidor para Lima Metropolitana que publica el INEI o el indicador que lo sustituya. La base del índice es la del mes de diciembre de 1992.

La fecha a partir de la cual pueden efectuarse las transferencias a que se refiere el presente artículo, es fijada por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Regularización de aportes para efectos del Bono Reconocimiento

Artículo 12.- El solicitante del “Bono de Reconocimiento” a que se refiere el Artículo 8 de la presente Ley que registre un mínimo de cuatro aportaciones al SNP dentro de los seis meses inmediatamente anteriores a su incorporación al SPP, podrá cumplir con el requisito de seis aportaciones previas a que se hace mención en el Artículo 8 referido, mediante la regularización de

hasta dos aportaciones adeudadas, considerando para dicho efecto la última remuneración asegurable percibida por el trabajador antes de la referida regularización, y aplicando la alícuota del 11% a dicha remuneración, por los meses adeudados.

TÍTULO III

LAS AFP

CAPÍTULO I

CONSTITUCIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LAS AFP

“Constitución de una AFP

Artículo 13.- Las AFP deben constituirse como sociedades anónimas. Son de duración indefinida y tienen como objeto social administrar los Fondos de Pensiones. Para dicho fin, las AFP recaudan por sí mismas o a través de terceros, los recursos destinados a los Fondos. Dichos Fondos tienen el carácter de intangibles, salvo para el caso de la comisión por saldo a que se refiere el artículo 24 literal d).

La razón social de las AFP debe comprender la sigla “AFP” y en ningún caso puede incluir el nombre de personas jurídicas o naturales existentes, ni nombres que desvirtúen la naturaleza del servicio o que induzcan a error o confusión.

Las AFP no pueden funcionar en locales en los que funcionen otras entidades, salvo lo señalado en el artículo 21-A.

Las AFP, en su condición de integrantes del SPP y visto el objeto de protección social que este persigue, se sujetan a las disposiciones reglamentarias que imparta la Superintendencia en materia de actividades y procesos operativos que lleven a cabo, con miras al cumplimiento de su objeto social.” (*) *Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29903, publicada el 19 de julio de 2012, que entró en vigencia en el plazo de 120 días a partir del día siguiente de la publicación del reglamento en el Diario Oficial El Peruano (Decreto Supremo N° 068-2013-EF, publicado el 3 de abril de 2013).*

“Modificaciones estatutarias, organización y accionistas

Artículo 13-A.- Toda modificación estatutaria de las AFP debe contar con la aprobación previa de la Superintendencia, sin la cual no procede la inscripción en los registros públicos. Se exceptúan las modificaciones derivadas de aumentos del capital social.

Las personas naturales o jurídicas que se presenten como organizadores de AFP deben ser de reconocida idoneidad moral y solvencia económica. No hay número mínimo para los organizadores, sin embargo, por lo menos uno debe ser suscriptor del capital social de la empresa respectiva. Los impedimentos para ser organizador son los señalados en el artículo 20 de la Ley 26702.

La Superintendencia está facultada para autorizar la organización y el funcionamiento de las AFP.

La transferencia de acciones de una AFP por encima del diez por ciento (10%) de su capital social a favor de una sola persona, directamente o por conducto de terceros, requiere la previa autorización de la Superintendencia. Esto rige para los casos en que, con la adquisición prevista y consideradas las tenencias previas de la persona de que se trate, se alcance el mencionado porcentaje.

Si una persona jurídica, domiciliada en el Perú, fuese accionista en porcentaje mayor al antes señalado en la empresa, sus socios deben contar con la previa autorización de la Superintendencia para ceder derechos o acciones de esa persona jurídica en proporción superior al diez por ciento (10%). Si el accionista fuese persona jurídica no domiciliada queda obligado a informar a la Superintendencia en caso se produzca una modificación en la composición de su accionariado, en proporción que exceda dicho porcentaje con indicación de los nombres de los accionistas de esta última sociedad.

Pesa sobre la AFP la obligación de informar a dicho organismo en los casos en que tome conocimiento de que una parte de sus acciones ha sido adquirida por una sociedad no domiciliada, con indicación de los nombres de los accionistas de esta última sociedad.

La Superintendencia denegará la autorización que se le solicite con relación a la transferencia de acciones, si la persona natural que pretenda adquirir las acciones o los accionistas, directores o trabajadores de la persona jurídica que tenga igual propósito, se encontrasen incurso en los impedimentos señalados en el artículo 20 de la Ley 26702 y los que señale el reglamento de esta Ley.

En el caso de adquirirse las acciones con transgresión de lo dispuesto en el presente artículo, el adquirente será sancionado con una multa de monto equivalente al valor de las acciones que le hubiesen sido transferidas. Sin perjuicio de ello, queda obligado a la transferencia en el plazo de treinta (30) días y, si tal plazo venciera sin que la situación haya sido corregida, se duplica la multa.”

() Artículo incorporado por el artículo 2 de la Ley N° 29903, publicada el 19 de julio de 2012, que entró en vigencia en el plazo de 120 días a partir del día siguiente de la publicación del reglamento en el Diario Oficial El Peruano (Decreto Supremo N° 068-2013-EF, publicado el 3 de abril de 2013).*

Capital mínimo de una AFP

Artículo 14.- El capital mínimo de las AFP es de S/. 500 000,00, que debe ser íntegramente suscrito y totalmente pagado en dinero en el momento de su constitución.

La suma del capital se actualiza anualmente al cierre de cada ejercicio en función al Índice de Precios al Consumidor para Lima Metropolitana que publica periódicamente el INEI o el indicador que lo sustituya. La base del referido índice es el número que arroje para el mes de enero de 1992.

Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo las AFP deben aumentar su capital social de acuerdo a los requerimientos de su operación o si, con la exclusiva finalidad de proteger los derechos de los afiliados, se lo exige la Superintendencia.

Los respectivos aportes deben ser necesariamente en dinero.

Antes de que las AFP inicien operaciones con el público deben tener inscritas y registradas en bolsa las acciones representativas de su capital.

“De los procesos operativos de las AFP objeto de centralización

Artículo 14-A.- Las AFP eligen libremente a la entidad centralizadora. La Superintendencia, sobre la base de las evaluaciones técnicas que realice y de modo fundamentado, establecerá los mecanismos necesarios para implementar la centralización obligatoria o el uso obligatorio de una o más plataformas comunes en los siguientes procesos operativos internos a cargo de las AFP:

- i. recaudación;
- ii. conciliación;
- iii. acreditación;
- iv. cobranza; y,
- v. cálculo y pago de las prestaciones.

Estos procesos operativos serán desarrollados por las normas complementarias que emita la Superintendencia.

La centralización obligatoria a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, se realizará por medio de entidades y/o instancias centralizadoras, cuyo objeto será la administración y gestión de los procesos operativos internos que se centralicen en aquellas.

Si la entidad centralizadora de los procesos operativos a que se refieren los numerales i y iv del presente artículo sea de carácter privado, su definición se sujetará a la presente Ley y a las normas complementarias de la Superintendencia. En cambio, si fuere de carácter público, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, con opinión previa de la Superintendencia y opinión favorable de las AFP y de la mencionada entidad pública, se podrá establecer su participación como entidad centralizadora de los referidos procesos operativos. Dichos procesos deberán incluir la declaración, retención y pago de aportes obligatorios a que se refieren los artículos 30 y 33.

La entidad centralizadora de recaudación pública o privada deberá transferir a las AFP o empresas de seguros, según corresponda, los aportes señalados en el párrafo anterior, en el plazo máximo de 5 días naturales.

La Superintendencia de acuerdo a las normas complementarias que emita, acreditará a las entidades centralizadoras de los procesos operativos mencionados en el presente artículo.”

() Artículo incorporado por el artículo 2 de la Ley N° 29903, publicada el 19 de julio de 2012, que entró en vigencia en el plazo de 120 días a partir del día siguiente de la publicación del reglamento en el Diario Oficial El Peruano (Decreto Supremo N° 068-2013-EF, publicado el 3 de abril de 2013).*

“De los procesos operativos realizados por la entidad pública

Artículo 14-B.- En caso la entidad centralizadora de los procesos operativos a que se refieren los

numerales i y iv sea una entidad pública, esta podrá ser la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT). En dicho supuesto, se faculta a la SUNAT, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, a ejercer todas las funciones asociadas a la recaudación de los aportes a que se refiere el artículo precedente, tales como el registro, recepción y procesamiento de declaraciones, conciliación bancaria, fiscalización, determinación de la deuda, control de cumplimiento, recaudación, ejecución coactiva, resolución de procedimientos contenciosos y no contenciosos, administración de infracciones y sanciones.” (*) *Artículo incorporado por el artículo 2 de la Ley N° 29903, publicada el 19 de julio de 2012, que entró en vigencia en el plazo de 120 días a partir del día siguiente de la publicación del reglamento en el Diario Oficial El Peruano (Decreto Supremo N° 068-2013-EF, publicado el 3 de abril de 2013).*

“Normas para facilitar los procesos operativos realizados por SUNAT

Artículo 14-C.-

1. Para los efectos de ejecutar lo indicado en el artículo anterior, la SUNAT queda facultada a aplicar las disposiciones siguientes:

a) Disposiciones del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo 135-99-EF y normas modificatorias:

i. Título Preliminar: el último párrafo de la Norma IV y la Norma XII.

ii. Libro Primero: los artículos 11 al 15, 16 al 24 (en lo que corresponda), 25, 26, 29, 33, 37 y 38;

iii. Libro Segundo: los artículos 55 al 62-A, artículo 72-D, y artículos 75 al 77, los numerales 1, 3 y 5 del artículo 78, 80, 82 al 84, 86 al 91, 92 (con excepción de la primera parte del literal i) referido al derecho de formular consultas a través de las entidades representativas) y 96.

iv. Libro Tercero: los artículos 103 al 142, 144 al 158, 162 y 163.

v. Libro Cuarto: los artículos del 165 al 168, 171, 177 inciso 13, 179, 181, 186 y 188.

b) Otras disposiciones legales aprobadas para la implementación de las disposiciones señaladas en el inciso a) serán igualmente aplicables a los aportes, en tanto no se opongan a lo dispuesto en la presente norma y en las propias de los aportes.

2. Son órganos de resolución en materia de los aportes:

a) La SUNAT, que resolverá los procedimientos contenciosos en primera instancia.

b) El Tribunal Fiscal, que resolverá los procedimientos contenciosos en segunda instancia.

Para efecto de lo dispuesto en el presente literal son atribuciones del Tribunal Fiscal:

i. Conocer en última instancia administrativa las apelaciones presentadas contra las resoluciones

que expida la SUNAT en los expedientes vinculados a los aportes obligatorios a que se refieren los artículos 30 y 33.

ii Resolver los recursos de queja que presenten los sujetos obligados al pago de los aportes obligatorios a que se refieren los artículos 30 y 33, contra las actuaciones o procedimientos que los afecten directamente o infrinjan lo establecido en la presente Ley.

iii. Resolver en vía de apelación las intervenciones excluyentes de propiedad que se interpongan con motivo del procedimiento de cobranza coactiva en el caso de los aportes obligatorios a que se refieren los artículos 30 y 33.

Al resolver el Tribunal Fiscal deberá aplicar la norma de mayor jerarquía. En dicho caso, la resolución deberá ser emitida con carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 154 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo 135-99-EF y normas modificatorias.

3. Para los efectos de ejecutar lo indicado en el artículo anterior, la SUNAT aplicará las disposiciones siguientes:

3.1 Los aportes obligatorios a que se refieren los artículos 30 y 33, así como sus intereses moratorios y multas, se extinguen por los siguientes medios:

- a) Pago.
- b) Compensación.

Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se establecerán las normas aplicables al pago y la compensación de los aportes a que se refiere el presente artículo. A estos efectos, el decreto supremo podrá establecer los casos en los que procederá la compensación automática, de oficio por la SUNAT o a solicitud de parte.

4. Acerca de las infracciones:

4.1 Constituyen infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones y comunicaciones, las siguientes:

a) No presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda por los aportes dentro de los plazos establecidos.

b) No presentar otras declaraciones o comunicaciones dentro de los plazos establecidos.

c) Presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda por los aportes en forma incompleta.

d) Presentar otras declaraciones o comunicaciones en forma incompleta o no conformes con la realidad.

e) Presentar más de una declaración rectificatoria relativa al mismo período.

f) Presentar más de una declaración rectificatoria de otras declaraciones o comunicaciones referidas a un mismo período.

g) Presentar las declaraciones, incluyendo las declaraciones rectificatorias, sin tener en cuenta los lugares que establezca la SUNAT.

h) Presentar las declaraciones, incluyendo las declaraciones rectificatorias, sin tener en cuenta la forma u otras condiciones que establezca la SUNAT.

4.2 Constituyen infracciones relacionadas con la obligación de permitir el control de la SUNAT, las siguientes:

a) No exhibir los libros, registros u otros documentos que esta solicite.

b) Ocultar o destruir bienes, libros y registros contables, documentación sustentatoria, informes, análisis y antecedentes de las operaciones que estén relacionadas con hechos susceptibles de generar obligaciones por concepto de los aportes.

c) No mantener en condiciones de operación los soportes portadores de microformas grabadas, los soportes magnéticos y otros medios de almacenamiento de información utilizados en las aplicaciones que incluyen datos vinculados con la constitución o remuneración asegurable, nacimiento o determinación de los aportes, cuando se efectúen registros mediante microarchivos o sistemas electrónicos computarizados o en otros medios de almacenamiento de información.

d) No proporcionar la información o documentos que sean requeridos por la SUNAT sobre sus actividades o las de terceros con los que guarde relación o proporcionarla sin observar la forma, los plazos y las condiciones que establezca dicha entidad.

e) Proporcionar a la SUNAT información no conforme con la realidad.

f) No comparecer ante la SUNAT o comparecer fuera del plazo establecido para ello.

g) No exhibir, ocultar o destruir sellos, carteles o letreros oficiales, señales y demás medios utilizados o distribuidos por la SUNAT.

h) No permitir o no facilitar a la SUNAT, el uso de equipo técnico de recuperación visual de microformas y de equipamiento de computación o de otros medios de almacenamiento de información para la realización de tareas de auditoría, cuando se hallaren bajo fiscalización o verificación.

i) Violar los precintos de seguridad, cintas u otros mecanismos de seguridad empleados en las inspecciones, inmovilizaciones o en la ejecución de sanciones.

j) No efectuar las retenciones establecidas por ley, salvo que el agente de retención hubiera cumplido con efectuar el pago del aporte que debió retener en los plazos establecidos por ley.

k) Impedir que funcionarios de la SUNAT efectúen inspecciones, tomas de inventario de bienes, o controlen su ejecución, la comprobación física y valuación; y/o no permitir que se practiquen arqueos de caja, valores, documentos y control de ingresos, así como no permitir y/o no facilitar la inspección o el control de los medios de transporte.

l) Impedir u obstaculizar la inmovilización o incautación no permitiendo el ingreso de los funcionarios de la SUNAT al local o establecimiento.

m) No permitir la instalación de sistemas informáticos, equipos u otros medios proporcionados por la SUNAT para el control del cumplimiento de las obligaciones vinculadas a los aportes.

n) No facilitar el acceso a los sistemas informáticos, equipos u otros medios proporcionados por la SUNAT para el control del cumplimiento de las obligaciones vinculadas a los aportes.

o) No proporcionar la información solicitada con ocasión de la ejecución del embargo en forma de retención a que se refiere el numeral 4 del artículo 118 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo 135-99-EF, y normas modificatorias.

4.3 Constituyen infracciones relacionadas con otras obligaciones vinculadas a los aportes, las siguientes:

a) No incluir en las declaraciones, ingresos y/o retribuciones y/o actos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos de los que les corresponde en la determinación de los aportes o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones que influyan en la determinación de los aportes y/o que generen aumentos indebidos de saldos o créditos a favor del sujeto obligado y/o que generen la obtención indebida de cheques no negociables.

b) No pagar dentro de los plazos establecidos los aportes retenidos.

c) No entregar a la SUNAT el monto retenido por embargo en forma de retención.

5. A las infracciones señaladas en el numeral 4 del presente artículo se le aplicarán las sanciones previstas para las infracciones de naturaleza tributaria en los numerales 1 al 8 del artículo 176; numerales 1 al 3, 5 al 7, 10 al 13, 16, 17, 19, 20 y 23 del artículo 177; y, numerales 1, 4 y 6 del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo 135-99-EF y normas modificatorias, de acuerdo con lo señalado en la Tabla I de Infracciones y Sanciones del mencionado Código, sin restringirlo a los sujetos a que se refiere dicha Tabla, y con el detalle que se acompaña en el Anexo 1 a la presente Ley.

No procede la aplicación de intereses ni sanciones, tratándose de obligaciones relacionadas a los aportes, en los mismos casos y plazos señalados en el artículo 170 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo 135-99-EF y normas modificatorias. Tampoco procede tratándose de casos en los que la obligación de pago de los aportes no se hubiera cumplido por causas de naturaleza objetiva imputables a la Superintendencia o a la SUNAT.

A las infracciones señaladas en el numeral 4.3 del presente artículo se les aplicará el Régimen de Incentivos establecido en el artículo 179 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo 135-99-EF y normas modificatorias, siempre que se cumpla con las condiciones señaladas en dicho artículo.

6. Facúltese a la SUNAT a emitir las normas que resulten necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en la presente Ley.

7. La acción contencioso-administrativa en materia de los aportes no requiere de autorización del Ministerio de Economía y Finanzas.

8. Para el ejercicio de la autorización y las facultades previstas en el presente artículo, los siguientes términos utilizados en las disposiciones tributarias aludidas en el presente artículo, deberán entenderse con el sentido siguiente, cuando sean aplicadas a la administración de los aportes obligatorios a las AFP:

a) "Administración Tributaria": la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT.

b) Base imponible": la remuneración asegurable y los ingresos señalados por los artículos 30 y 33, respectivamente, de la presente Ley.

c) "Deudor tributario": el sujeto obligado al pago de los aportes obligatorios a las AFP, en calidad de trabajador o agente de retención.

d) "Infracción tributaria": toda acción u omisión tipificada como tal en las normas que regulan los aportes obligatorios a las AFP y en la presente Ley.

e) "Normas tributarias": todas las normas vinculadas a los aportes obligatorios a las AFP.

f) "Obligación tributaria": la obligación no tributaria de efectuar el pago de los aportes obligatorios de los sujetos obligados en calidad de trabajador o de agentes de retención.

g) "Deuda tributaria": los montos y porcentajes a los que se refieren los artículos 30 y 33 de la presente Ley, que los trabajadores o agentes de retención se encuentran obligados a declarar, retener y pagar, según corresponda.

h) "Tasa": los porcentajes a que se refieren los artículos 30 y 33 de la presente Ley.

9. Las comisiones por la recaudación y cobranza de los aportes para la SUNAT y el Tribunal Fiscal serán definidos por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas." *(*) Artículo incorporado por el artículo 2 de la Ley N° 29903, publicada el 19 de julio de 2012, que entró en vigencia en el plazo de 120 días a partir del día siguiente de la publicación del reglamento en el Diario Oficial El Peruano (Decreto Supremo N° 068-2013-EF, publicado el 3 de abril de 2013).*

"De la centralización de otros procesos operativos"

Artículo 14-D.- De acuerdo a las evaluaciones que sustenten los beneficios que pudieran derivarse para los afiliados en términos de menores costos de administración, de una mejora en la calidad de los servicios previsionales y/o de mejores estándares de protección ante los riesgos de jubilación, invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio, la Superintendencia podrá establecer la centralización de otros procesos operativos que pudieran identificarse en función a la evolución y dinámica de crecimiento de los fondos de pensiones y su correspondiente efecto en los rendimientos respectivos." *(*) Artículo incorporado por el artículo 2 de la Ley N° 29903, publicada el 19 de julio de 2012, que entró en vigencia en el plazo de 120 días a partir del día siguiente de la publicación del reglamento en el Diario Oficial El Peruano (Decreto Supremo N° 068-2013-EF, publicado el 3 de abril de 2013).*

"De la supervisión y control de las entidades centralizadoras"

Artículo 14-E.- La entidad centralizadora se encuentra bajo el ámbito de supervisión y control de la Superintendencia, salvo que la entidad sea la SUNAT. Complementariamente, las acciones de supervisión y control referidas a procesos de licitación que asuman un eventual ingreso de nuevas AFP, así como las acciones que ello conlleve no deberán suponer, en ningún caso, práctica limitante o discriminatoria para acceder a las facilidades que provea la entidad centralizadora de procesos." *(*) Artículo incorporado por el artículo 2 de la Ley N° 29903, publicada el 19 de julio de 2012, que entró en vigencia en el plazo de 120 días a partir del día siguiente de la publicación del reglamento en el Diario Oficial El Peruano (Decreto Supremo N° 068-2013-EF, publicado el 3 de abril de 2013).*

"Autorización de la SBS para publicidad Locales de atención"

Artículo 15.- Para constituirse y efectuar publicidad, las AFP deben tener Autorización de la Superintendencia, según como se establece en el inciso b) del artículo 57 de la presente Ley.

Los locales de las personas naturales o jurídicas, así como aquellos negocios que efectúen actividades iguales o similares a las de las AFP sin haber obtenido autorización de la Superintendencia pueden ser clausurados, para lo cual el Superintendente puede contar con el apoyo de la fuerza pública. Si esta rehúsa brindar su apoyo, queda incurso en el delito de abuso de autoridad previsto en el primer párrafo del artículo 378 del Código Penal. Los administradores, representantes y accionistas de los locales o de los negocios que realicen las actividades a que se refiere el presente párrafo, serán responsables administrativa y penalmente, según corresponda.

Es aplicable al supuesto de la presente norma, lo establecido por el penúltimo párrafo del artículo 68 de la presente Ley." *(*) Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29903, publicada el 19 de julio de 2012, que entró en vigencia en el plazo de 120 días a partir del día siguiente de la publicación del reglamento en el Diario Oficial El Peruano (Decreto Supremo N° 068-2013-EF, publicado el 3 de abril de 2013).*

Participación directa e indirecta en una AFP

Artículo 16.- Están impedidos de participar en forma directa o indirecta en una AFP:

- a) Las empresas bancarias y financieras o de seguros que operen en el Perú, comprendidas en la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros aprobada por Ley N° 26702;
- b) El IPSS
- c) Las entidades que brinden a las AFP servicios de guarda física de valores;
- d) Las Empresas Clasificadoras de Riesgo;
- e) Otras AFP, así como sus accionistas con una participación superior al 3% del capital de las respectivas AFP;

f) Los agentes de intermediación a que hace referencia el Decreto Legislativo N° 861;

g) Las cajas de ahorro y crédito.

Se considera propiedad indirecta para los efectos de la aplicación de los supuestos considerados en el presente artículo, en lo que sea aplicable, la establecida en la Ley N° 26702.

A efectos de la aplicación del presente artículo, se presume que no hay propiedad indirecta en los casos en que los accionistas de empresas consideradas en los incisos a), c), d), f) y g) sean organizadores de una AFP o se incorporen a ésta, salvo que (i) exista razón fundada de que la organización o el funcionamiento de una AFP está dirigida fundamentalmente a favorecer a las empresas consideradas en los incisos a), c), d), f) y g) o (ii) sea presumible que se producirá competencia desleal.

La Superintendencia debe calificar de oficio o a pedido de parte el supuesto señalado en el literal (i) y a pedido de parte el supuesto señalado en el literal (ii). En los casos de denuncias maliciosas o negligentes, la Superintendencia cancelará la licencia de la AFP si el denunciante es una AFP o aplicará una multa equivalente al doble del capital mínimo requerido para constituir una AFP, si el denunciante es un tercero.

Competencia desleal

Artículo 17.- Las AFP deben abstenerse de efectuar actos que importen competencia desleal.

Sin perjuicio de la determinación de los supuestos de competencia desleal que debe establecer en cada caso la Superintendencia a solicitud del perjudicado, se considera competencia desleal el ofrecer a los actuales o futuros afiliados, con el objeto de mantener o incentivar su afiliación, beneficios que no estén directamente relacionados con la operación de las AFP, o que estando relacionados, la AFP esté en condiciones de ofrecerla por la posición de ventaja de sus accionistas.

CAPÍTULO II

ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE PENSIONES

“AFP y administración de los Fondos

Artículo 18.- Corresponde a cada AFP administrar los Fondos en la forma que establece la presente Ley.

Cada AFP ofrecerá a sus afiliados por lo menos dos tipos de fondos para aportes obligatorios, según lo establecido en el artículo siguiente.

“Con respecto a los aportes voluntarios de los afiliados dependientes y los obligatorios y voluntarios de los afiliados independientes al SPP, las AFP pueden ofrecer tipos de fondos adicionales a los enunciados en el artículo siguiente, previa autorización de la Superintendencia.” (*) **Párrafo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29903, publicada el 19 de julio de 2012, que entró en vigencia en el plazo de 120 días a partir del día siguiente de**

la publicación del reglamento en el Diario Oficial El Peruano (Decreto Supremo N° 068-2013-EF, publicado el 3 de abril de 2013).

Cada AFP en la administración de los Fondos que ofrezca al público, así como en su actividad propia, deberá en todo momento adoptar los principios del Buen Gobierno Corporativo.

Cada afiliado dependiente o independiente tendrá el derecho, dentro de los alcances de lo establecido por la presente Ley, de escoger el tipo de Fondo, donde se acumularán sus aportes obligatorios y/o voluntarios, para lo cual deberá contar con una información previa, detallada y suficiente, por parte de las AFP en coordinación con la Superintendencia, bajo responsabilidad. Asimismo, tiene el derecho de elegir la AFP y aquel o aquellos tipos de fondos relativos a sus aportes voluntarios, pudiendo ser estos últimos distintos o el mismo tipo de fondo o AFP que aquel referido a los aportes obligatorios. Los afiliados podrán traspasar los recursos de sus cuentas individuales de un Fondo a otro, de acuerdo con el procedimiento y requisitos que para tal efecto establezca la Superintendencia.

Toda referencia al fondo de pensiones contenida en la legislación vigente debe ser entendida como efectuada a los diversos fondos que cada AFP administra, con excepción de los fondos voluntarios para personas jurídicas a que se refiere el artículo 18-A.” (*) **Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27988, publicada el 4 de junio de 2003.**

“Tipos de Fondos

Artículo 18-A.- Las AFP administrarán obligatoriamente cuatro tipos de Fondos tratándose de aportes obligatorios:

a. Fondo de Pensiones Tipo 0 o Fondo de Protección de Capital: Tipo de Fondo orientado a mantener el valor del patrimonio de los afiliados con crecimiento estable y con muy baja volatilidad en el marco de los límites de inversión a que se refiere el numeral I del artículo 25-B de la presente Ley. Este Tipo de Fondo será de carácter obligatorio para la administración de los recursos de todos los afiliados al cumplir los sesenta y cinco (65) años y hasta que opten por una pensión de jubilación en el SPP; salvo que el afiliado exprese por escrito su voluntad de asignar su Fondo al Tipo 1 o Tipo 2.

b. Fondo de Pensiones Tipo 1 o Fondo de Preservación de Capital: Tipo de Fondo orientado a crecimiento estable del patrimonio de los afiliados con baja volatilidad en el marco de los límites de inversión a que se refiere el numeral II del artículo 25-B de la presente Ley. Este Tipo de Fondo será de carácter obligatorio para la administración de los recursos de todos los afiliados mayores de sesenta (60) años y menores de sesenta y cinco (65) años, salvo que el afiliado exprese por escrito su voluntad de asignar su Fondo al Tipo 0 o al Tipo 2.

c. Fondo de Pensiones Tipo 2 o Fondo Mixto: Tipo de Fondo orientado a un crecimiento moderado del patrimonio de los afiliados con volatilidad media en el marco de los límites establecidos en el numeral III del artículo 25-B de la presente Ley.

d. Fondo de Pensiones Tipo 3 o Fondo de Apreciación del Capital (Fondo de Crecimiento): Tipo de Fondo orientado a un alto nivel de crecimiento del patrimonio de los afiliados con alta volatilidad en el marco de los límites de inversión a que se refiere el numeral IV del artículo 25-B de la presente Ley.

Asimismo, cuando el afiliado opte por una pensión de jubilación bajo la modalidad de retiro programado o se encuentre en el tramo de una renta temporal, su fondo deberá ser asignado al Fondo Tipo 0, Tipo 1 o Tipo 2, según la elección que por escrito realice.

Adicionalmente, las AFP podrán administrar Fondos Voluntarios para Personas Jurídicas destinados exclusivamente a generar recursos para ser aplicados a incrementar las CIC de Aportes Obligatorios de sus trabajadores, de acuerdo a una política interna diseñada por la misma persona jurídica para la aplicación o disposición de dicho Fondo. Este Tipo de Fondo constituye una liberalidad del empleador, convirtiéndose en un patrimonio independiente e inembargable con una finalidad específica. Estos tipos de fondos, serán administrados por las AFP bajo la modalidad de tipos de fondos de aportes voluntarios y se sujetarán a ese régimen.

Los retiros de recursos de los Fondos Voluntarios para Personas Jurídicas, se producirán exclusivamente para ser trasladados a la cuenta individual de capitalización de aportes obligatorios del trabajador que el empleador determine, la cual puede encontrarse en la misma u otra AFP de aquella donde el empleador mantuviere su fondo.

Cualquier retiro de recursos de los Fondos Voluntarios para Personas Jurídicas con un propósito diferente de la transferencia a la cuenta individual de capitalización de aportes obligatorios de uno de sus trabajadores, implicará la pérdida de todo beneficio que dichos recursos o fondo tuvieran o estuvieran por alcanzar.

Cada AFP determinará la comisión para cada tipo de Fondo.” (*) *Artículo incorporado por el artículo 1 de la Ley N° 27988 (publicada el 4 de junio de 2003) y modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29903, publicada el 19 de julio de 2012, que entró en vigencia en el plazo de 120 días a partir del día siguiente de la publicación del reglamento en el Diario Oficial El Peruano (Decreto Supremo N° 068-2013-EF, publicado el 3 de abril de 2013).*

“Inscripción de los Fondos en el Registro

Artículo 18-B.- La Superintendencia, mediante norma de carácter general, establecerá el procedimiento y requisitos que deberán cumplir las AFP para la constitución e inscripción en el Registro de los Fondos que administren.

Dicho procedimiento deberá tomar en consideración los principios de celeridad, uniformidad, simplicidad y de privilegio de controles posteriores y demás a que se refiere la Ley del Procedimiento Administrativo General e incluir necesariamente la presentación de la política de inversiones a que se refiere el artículo 25-C

de la presente Ley así como los Indicadores de Referencia de Rentabilidad del Tipo de Fondo por el que se solicita el registro. Adicionalmente, en caso de Tipos de Fondos adicionales, se deberá incluir la presentación de un prospecto, que servirá para delinear el tipo de inversiones a las que se destinarán sus recursos.

La presentación de un tipo de fondo adicional por parte de una AFP será un producto exclusivo de la misma por un plazo de 6 meses contados a partir de la inscripción en el Registro, vencido este plazo la Superintendencia podrá autorizar a otras AFP desarrollar fondos iguales al creado.

El trámite de inscripción en el Registro será estrictamente confidencial en todos sus alcances, bajo responsabilidad del Superintendente. La Superintendencia dispondrá de un plazo máximo de cinco (5) días para formular observaciones, vencido el mismo sin existir éstas o levantadas las observaciones que hubieran sido formuladas para lo cual operará la suspensión de los plazos, la AFP pondrá a disposición del público su nuevo tipo de fondo.” (*) *Artículo incorporado por el artículo 1 de la Ley N° 27988, publicada el 4 de junio de 2003.*

“Patrimonios Separados y Contabilidades Separadas

Artículo 18-C.- Los Fondos administrados por una AFP constituyen un patrimonio independiente y distinto del patrimonio de la AFP y su contabilidad es llevada por separado.

La AFP no tiene derecho de propiedad sobre los bienes que componen o que se generan por efecto de los Fondos, siendo responsable únicamente de la administración de los mismos y por el otorgamiento de aquellos beneficios autorizados por la presente Ley y en las condiciones que establezca la Superintendencia.

A efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, la AFP deberá llevar contabilidad separada de las operaciones que les son propias como empresa y de las del patrimonio de cada uno de los Tipos de Fondo que administra, de acuerdo a los planes contables que, para tal efecto, apruebe la Superintendencia.” (*) *Artículo incorporado por el artículo 1 de la Ley N° 27988, publicada el 4 de junio de 2003.*

“Constitución del Fondo

Artículo 19.- Cada Fondo está constituido por la suma correspondiente de las Cuentas Individuales de Capitalización de los afiliados que optaron por el mismo.

Las Cuentas Individuales de Capitalización pueden ser de Aportes Obligatorios o de Aportes Voluntarios:

1. Los saldos totales de las “Cuentas Individuales de Capitalización de Aportes Obligatorios” están integrados por:

- a. Los aportes obligatorios de los afiliados;
- b. Los intereses y penalidades que establezcan los reglamentos;

c. El producto de la transferencia efectuada por el primer titular o, de la redención de los Bonos de Reconocimiento;

d. Las ganancias de capital y demás rendimientos que generen los montos de las Cuentas Individuales de Capitalización; y

e. Los saldos correspondientes a los retiros programados y rentas temporales.

2. Los saldos totales de las “Cuentas Individuales de Capitalización de Aportes Voluntarios” están integrados por:

a. Los aportes voluntarios que efectúen directamente los afiliados;

b. Los aportes voluntarios que efectúen los empleadores o terceros en favor de los afiliados;

c. Los intereses y penalidades que establezcan los reglamentos; y,

d. Las ganancias de capital y demás rendimientos que generen los montos de las Cuentas Individuales de Capitalización.” (*) *Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley N° 27988, publicada el 4 de junio de 2003.*

“Inembargabilidad del Fondo

Artículo 20.- Los bienes que integran los Fondos de Aportes Obligatorios, el Encaje Legal, el Fondo de Longevidad, el Fondo Complementario y los aportes voluntarios con fin previsional y, en general, las garantías que determine la Superintendencia son inembargables.” (*) *Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley N° 27988, publicada el 4 de junio de 2003.*

Composición de las Cuentas Individuales de Capitalización

Artículo 21.- La Cuenta Individual de Capitalización de cada afiliado queda expresada en 2 libretas de registro denominadas “Libreta de Capitalización AFP” y “Libreta Complementaria de Capitalización AFP”. En la primera se anotan todos los movimientos y saldos de los aportes obligatorios a que se refiere el inciso a) del Artículo 30, de los aportes voluntarios con fin previsional a que se refiere el Artículo 30 y de los aportes del empleador a que se refiere el Artículo 31, así como las ganancias de todos ellos, debiendo especificarse la naturaleza y origen de cada uno de los aportes. En la segunda se anotan los movimientos y saldos de los aportes voluntarios del afiliado a que se refiere el cuarto párrafo del Artículo 30, así como sus ganancias.

Las AFP deben informar por lo menos cuatrimestralmente y por escrito a sus afiliados de los movimientos y saldos de las Cuentas Individuales de Capitalización, sin perjuicio de las solicitudes que a dicho fin puedan efectuar los afiliados.

“Promoción y gestión de los servicios de la AFP

Artículo 21-A.- Las AFP prestan sus servicios de atención al público a través de sus locales

debidamente autorizados por la Superintendencia, de conformidad con la reglamentación vigente.

Para efectos de brindar exclusivamente labores de orientación que no involucren acciones que conlleven a cambios en el estado de los fondos de pensiones de un afiliado en particular, las AFP podrán celebrar contratos con entidades del sistema financiero nacional y/o el Banco de la Nación a fin de ofrecer servicios de orientación sobre la materia. En cualquier caso, dicha expansión en la red de contactos que desarrolle una AFP deberá contar con la autorización previa de la Superintendencia, a cuyo efecto deberá asegurarse las condiciones de seguridad, separación de roles y no conflicto de interés por la labores que se lleven a cabo.

De otro lado, la venta de sus servicios se podrá realizar a través de sus promotores de venta, los que deberán cumplir con los estándares de conocimiento, probidad y debida diligencia que le imparta la AFP, según los procedimientos que establezca la Superintendencia.

Para el desarrollo de sus actividades, las AFP de modo facultativo y con la debida autorización previa de parte de la Superintendencia, y dentro del marco de su regulación, podrán tercerizar sus fuerzas de ventas utilizando aquellas que le provean otras entidades distintas de otra AFP, siempre que no sea de una empresa con vinculación económica. En cualquier caso que ello se efectúe, la AFP será responsable de las acciones que se deriven de la actuación de tales gestiones con sus afiliados y/o público en general.

Para todos los efectos, la prestación y/o expansión en los canales de venta de los servicios por parte de la AFP resultan concordantes con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley, estando expresamente prohibida la realización de las denominadas ventas atadas bajo este ámbito. La identificación de una conducta de este tipo es causal de sanción prevista en el numeral 2 del artículo 361 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia.” (*) *Artículo incorporado por el artículo 2 de la Ley N° 29903, publicada el 19 de julio de 2012, que entró en vigencia en el plazo de 120 días a partir del día siguiente de la publicación del reglamento en el Diario Oficial El Peruano (Decreto Supremo N° 068-2013-EF, publicado el 3 de abril de 2013).*

“Responsabilidad fiduciaria y buen gobierno corporativo de las AFP

Artículo 21-B.- Las AFP, en su condición de administradoras de los aportes obligatorios y voluntarios que realicen los afiliados a sus CIC, asumen plena responsabilidad fiduciaria en su condición de inversionistas institucionales cuya finalidad es la provisión de los recursos adecuados para el otorgamiento de una pensión de jubilación, invalidez y sobrevivencia, sobre la base de los aportes realizados por el afiliado a lo largo de su vida laboral. En mérito a ello, es responsable de actuar con la diligencia que le corresponde a su calidad de inversionista, con reserva, prudencia y honestidad en el uso de los recursos informativos, tecnológicos y financieros que respalden los procesos de tomas

de decisiones de la administración de las CIC a su cargo.

En mérito a ello, las AFP son responsables de implementar los soportes de Buen Gobierno Corporativo y mejores prácticas en los procesos que respalden la administración de los fondos de las CIC. En el cumplimiento de dichos principios, se encuentran obligadas a establecer políticas internas que la sustenten y que sean de dominio público, bajo los medios de publicidad que se consideren.

Como práctica de Buen Gobierno Corporativo, las AFP deberán, entre otros, revisar el proceso de selección de la auditoría externa, de manera periódica, en un plazo máximo de 3 años, así como los mecanismos de transparencia respecto a la vinculación de los directores de las AFP.

En el cumplimiento del principio de Buen Gobierno Corporativo, las AFP se encuentran obligadas a:

- i. Rendir cuentas a los afiliados sobre los resultados de su gestión, del manejo y la inversión de los fondos de pensiones.
- ii. Administrar los fondos de pensiones atendiendo siempre el interés de los afiliados.
- iii. Otras políticas internas que sustenten los principios del gobierno corporativo, acorde con las disposiciones reglamentarias para dicho efecto.

La Superintendencia establecerá un sistema de información para los afiliados y, de ser el caso, a sus sobrevivientes, sobre la AFP o Empresa de Seguros en la que se encuentra; asimismo, para la información sobre las obligaciones a cargo de los empleadores.

Complementariamente, las AFP se sujetan a los lineamientos y disposiciones que dicte la Superintendencia sobre la materia.” (*) *Artículo incorporado por el artículo 2 de la Ley N° 29903, publicada el 19 de julio de 2012, que entró en vigencia en el plazo de 120 días a partir del día siguiente de la publicación del reglamento en el Diario Oficial El Peruano (Decreto Supremo N° 068-2013-EF, publicado el 3 de abril de 2013).*

“De los directores independientes de la AFP

Artículo 21-C.- Las AFP deberán contar por lo menos con dos directores independientes, entendiéndose por ello a aquellos directores que no cuenten con vinculación con la administradora, sus accionistas principales o el grupo económico predominante en la AFP.

Los directores independientes de las AFP se sujetarán a los patrones de responsabilidad, prudencia y debida diligencia que su cargo les exija así como a los compromisos de información a los afiliados de su administradora bajo los medios más idóneos, según los procedimientos de revelación que determine la Superintendencia, los que en ningún caso, podrán contravenir disposiciones de reserva, secreto comercial o confidencialidad de la información por la participación de las AFP.

Complementariamente, los directores independientes deberán emitir un informe bajo periodicidad anual al COPAC con propuestas de mejoras al SPP, para su evaluación por dicha entidad.

La Superintendencia establecerá las disposiciones de carácter general sobre la materia así como acerca de los procesos de designación correspondientes.” (*) *Artículo incorporado por el artículo 2 de la Ley N° 29903, publicada el 19 de julio de 2012, que entró en vigencia en el plazo de 120 días a partir del día siguiente de la publicación del reglamento en el Diario Oficial El Peruano (Decreto Supremo N° 068-2013-EF, publicado el 3 de abril de 2013).*

CAPÍTULO III

LAS INVERSIONES, LA CALIFICACIÓN Y CLASIFICACIÓN

“Obligación de cumplir con las normas del SPP para inversiones

Artículo 22.- Las AFP administran los Fondos, invirtiendo sus recursos en la forma determinada en la presente Ley, sus reglamentos y las disposiciones generales que a ese efecto emita la Superintendencia, los cuales deben promover una gestión eficiente, flexible y oportuna del portafolio, que incentive la diversificación del riesgo financiero y que se base en las reglas prudenciales de gestión de portafolios.” (*) *Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29903, publicada el 19 de julio de 2012, que entró en vigencia en el plazo de 120 días a partir del día siguiente de la publicación del reglamento en el Diario Oficial El Peruano (Decreto Supremo N° 068-2013-EF, publicado el 3 de abril de 2013).*

“Rentabilidad mínima y otras garantías

Artículo 23.- Las inversiones a que se refiere el artículo 22 de la presente Ley deben generar una rentabilidad cuyo resultado neto será materia de una adecuada difusión hacia los afiliados y público en general. Dicha rentabilidad será ordenada de mayor a menor en función de los niveles obtenidos por cada AFP, de acuerdo con las normas y en la periodicidad que sobre el particular apruebe la Superintendencia.

Mediante resolución de la Superintendencia con opinión previa del Ministerio de Economía y Finanzas, en un plazo máximo de 90 días de la vigencia de la presente Ley, se determinarán los criterios aplicables a la rentabilidad mínima, la misma que está garantizada por el Encaje Legal que se constituye con recursos propios de las AFP y, con otras garantías que otorgue la AFP.

El Encaje Legal y las otras garantías servirán para cubrir los potenciales perjuicios que la AFP genere a los Fondos de Pensiones, por el incumplimiento de las obligaciones de la presente Ley y su reglamento.

La Superintendencia en un plazo máximo de 60 días de vigencia de la presente norma, determinará la metodología para el cálculo de la calidad de gestión por cada tipo de fondo al que se hace referencia en el artículo 85 del Decreto Supremo 004-98-EF.” (*) *Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29903, publicada el 19 de julio 2012, que entró en vigencia en el plazo de 120 días a partir del día siguiente de la publicación del reglamento en el Diario Oficial El Peruano (Decreto Supremo N° 068-2013-EF, publicado el 3 de abril de 2013).*

Retribución de las AFP

Artículo 24.- Las AFP perciben por la prestación de todos sus servicios una retribución establecida libremente, de acuerdo al siguiente detalle:

“a) Por el aporte obligatorio a que se hace referencia en el inciso a) del artículo 30 de la presente Ley, una comisión porcentual calculada sobre la remuneración asegurable del afiliado. La retribución debe ser aplicada por la AFP por igual o todos sus afiliados. Sin embargo, cada AFP podrá ofrecer planes de descuento en las retribuciones de los afiliados en función al tiempo de permanencia o regularidad de cotización en la AFP. La Superintendencia dictará las normas reglamentarias sobre la materia.” *(*) Modificado el inciso a) por el artículo 1 de la Ley N° 28444, publicada el 30 de diciembre de 2004, vigente a partir del 1 de marzo de 2005.*

b) Por los aportes voluntarios, una comisión porcentual calculada sobre los referidos aportes voluntarios, en el caso de retiro de los mismos;

c) *(*) Literal derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 29903, publicada el 19 de julio de 2012, que entró en vigencia en el plazo de 120 días a partir del día siguiente de la publicación del reglamento en el Diario Oficial El Peruano (Decreto Supremo N° 068-2013-EF, publicado el 3 de abril de 2013).*

“d) Solo para el caso de los nuevos afiliados de la AFP adjudicataria de la licitación a que se refiere el artículo 7-A, se aplicará:

Por la administración de los aportes obligatorios a que se hace referencia en el inciso a) del artículo 30, una comisión integrada por dos componentes: una comisión porcentual calculada sobre la remuneración asegurable del afiliado (comisión sobre el flujo) más una comisión sobre el saldo del Fondo de Pensiones administrado por los nuevos aportes que se generen a partir de la entrada en vigencia de la primera licitación de que trata el artículo 7-A (comisión sobre el saldo). Si el afiliado no obtiene una remuneración asegurable o ingreso no se le aplicará el cobro de la comisión sobre el flujo.

La Superintendencia, con opinión previa del Ministerio de Economía y Finanzas, establecerá las condiciones para la aplicación de la comisión sobre el flujo por un plazo determinado, sobre la base de una trayectoria decreciente en el tiempo. La comisión sobre el saldo por los nuevos aportes será fijada libremente por las AFP. Una vez agotado el plazo a que hace referencia el presente artículo, solo se aplicará la comisión sobre el saldo. La Superintendencia establecerá la metodología y periodicidad para que las AFP de manera obligatoria, publiquen la comisión equivalente por flujo, durante el período del cobro de las comisiones a que se refiere el párrafo anterior.

La retribución, en sus dos componentes, debe ser aplicada por la AFP por igual a todos sus afiliados. Sin embargo, cada AFP podrá ofrecer planes de descuento en las retribuciones de los afiliados en función al tiempo de permanencia o regularidad de cotización en la AFP.

Para los afiliados existentes, resultará de aplicación una comisión mixta respecto de sus nuevos aportes, salvo que manifiesten su decisión de permanecer bajo una comisión por flujo, en los plazos y medios que establezca la Superintendencia.

La Superintendencia, sobre la base de las evaluaciones técnicas que realice, podrá establecer mecanismos y condiciones de licitación de diferente naturaleza con la finalidad de promover la competencia en el mercado.

En cualquier caso, la Superintendencia dictará las normas reglamentarias sobre la materia.”

() Literal incorporado por el artículo 2 de la Ley N° 29903, publicada el 19 de julio de 2012, que entró en vigencia en el plazo de 120 días a partir del día siguiente de la publicación del reglamento en el Diario Oficial El Peruano (Decreto Supremo N° 068-2013-EF, publicado el 3 de abril de 2013).*

“Instrumentos de Inversión de las AFP

Artículo 25.- Las inversiones de los Fondos de Pensiones podrán efectuarse en los siguientes tipos, instrumentos de inversión u operaciones:

a) Valores emitidos por el Estado Peruano sin incluir el Banco Central de Reserva del Perú;

b) Valores emitidos o garantizados por el Banco Central de Reserva del Perú;

c) Valores emitidos por instituciones pertenecientes al sector público diferentes del Banco Central de Reserva del Perú garantizados por el Gobierno Central o el Banco Central;

d) Valores emitidos por instituciones pertenecientes al sector público diferentes del Banco Central de Reserva del Perú;

e) Depósitos a plazo y otros títulos representativos de captaciones por parte de empresas del Sistema Financiero;

f) Bonos emitidos por personas jurídicas pertenecientes o no al Sistema Financiero;

g) Instrumentos de inversión emitidos para el financiamiento hipotecario por empresas bancarias o financieras, y sus subsidiarias;

h) Instrumentos de inversión emitidos para el financiamiento hipotecario por otras entidades con o sin garantía del Fondo MIVIVIENDA u otras instituciones;

i) Otros Instrumentos de corto plazo distintos a los de captación por parte de las empresas del Sistema Financiero;

j) Operaciones de reporte;

k) Acciones y valores representativos de derechos sobre acciones en depósito inscritos en una Bolsa de Valores;

l) Certificados de suscripción preferente;

m) Productos derivados de valores que se negocien en Mecanismo Centralizado de Negociación;

“n) Operaciones de cobertura de los riesgos financieros y gestión eficiente de portafolio;”

() Literal modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29903, publicada el 19 de julio de 2012, que entró en vigencia en el plazo de 120 días a partir del día siguiente de la publicación del reglamento en el Diario Oficial El Peruano (Decreto Supremo N° 068-2013-EF, publicado el 3 de abril de 2013).*

o) Cuotas de participación de los Fondos Mutuos de Inversión en Valores y de los Fondos de Inversión;

p) Instrumentos de inversión representativos de activos titulizados;

q) Instrumentos financieros emitidos o garantizados por Estados y Bancos Centrales de países extranjeros; así como acciones y valores representativos de derechos sobre acciones en depósito inscritos en Bolsas de Valores; instrumentos de deuda, cuotas de participación de fondos mutuos y operaciones de cobertura de riesgo emitidas por instituciones extranjeras;

r) Emisiones primarias de acciones y/o valores mobiliarios representativos de derechos crediticios dirigidos a financiar el desarrollo de nuevos proyectos;

s) Pagarés emitidos o avalados por empresas del Sistema Financiero;

t) Pagarés emitidos y avalados por otras entidades;

“u) Inversión directa a través de títulos de deuda o acciones, así como instrumentos financieros destinados al desarrollo de proyectos de inversión en infraestructura, concesiones, vivienda, explotación de recursos naturales y bosques cultivados u otros sectores que por sus características requieran financiamiento de mediano y largo plazo;” *(*) Literal modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29903, publicada el 19 de julio de 2012, que entró en vigencia en el plazo de 120 días a partir del día siguiente de la publicación del reglamento en el Diario Oficial El Peruano (Decreto Supremo N° 068-2013-EF, publicado el 3 de abril de 2013).*

v) Otros instrumentos u operaciones que autorice la Superintendencia.

“Las inversiones en estos instrumentos deberán realizarse con criterios generales, las que deberán guardar consistencia con los lineamientos de que trata el artículo 22.” *(*) Párrafo incorporado por el artículo 1 de la Ley N° 29903, publicada el 19 de julio de 2012, que entró en vigencia en el plazo de 120 días a partir del día siguiente de la publicación del reglamento en el Diario Oficial El Peruano (Decreto Supremo N° 068-2013-EF, publicado el 3 de abril de 2013).*

En el caso de las adquisiciones o ventas de valores mobiliarios, éstas deberán realizarse en valores que por requerimiento de la Ley del Mercado de Valores estén debidamente registrados en el Registro Público del Mercado de Valores. No están comprendidos dentro de este requerimiento los valores señalados en los incisos a), b), e), j), m), n), q), s) y t). Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 5 de la mencionada ley tampoco se encuentran comprendidos dentro del mencionado requisito los valores que las AFP adquirieran en base a las ofertas privadas que al efecto se faculten.

Para los demás instrumentos de inversión que no se encuentren inscritos en dicho Registro, la Superintendencia mediante norma genérica, establecerá los valores cuya negociación les estará permitida a las AFP.

En caso las AFP participen invirtiendo los recursos de los Fondos en procesos de privatización o concesiones u otros promovidos por el Estado Peruano, éste no exigirá garantías hasta por el monto de dicha participación.

La Superintendencia deberá establecer normas complementarias que permitan precisar las características de los instrumentos y operaciones.”

() Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley N° 27988, publicada el 4 de junio de 2003.*

“Categorización de los instrumentos

Artículo 25-A.- Los instrumentos de inversión y operaciones a que se refiere el artículo anterior serán clasificados por la Superintendencia de acuerdo con las siguientes categorías:

i) Instrumentos Representativos de Derechos sobre Participación Patrimonial o Títulos Accionarios;

ii) Instrumentos Representativos de Derechos sobre Obligaciones o Títulos de Deuda;

“iii) Instrumentos derivados para cobertura y gestión eficiente de portafolio;” *(*) Numeral modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29903, publicada el 19 de julio de 2012, que entró en vigencia en el plazo de 120 días a partir del día siguiente de la publicación del reglamento en el Diario Oficial El Peruano (Decreto Supremo N° 068-2013-EF, publicado el 3 de abril de 2013).*

iv) Instrumentos Representativos de Derechos sobre Obligaciones de Corto Plazo o Activos en efectivo.

“v) Instrumentos Alternativos.” *(*) Numeral incorporado por el artículo 1 de la Ley N° 29903, publicada el 19 de julio de 2012, que entró en vigencia en el plazo de 120 días a partir del día siguiente de la publicación del reglamento en el Diario Oficial El Peruano (Decreto Supremo N° 068-2013-EF, publicado el 3 de abril de 2013).*

Para fines de la anterior clasificación, la Superintendencia aplicará las siguientes definiciones generales:

a. Instrumentos Representativos de Derechos sobre Participación Patrimonial o Títulos Accionarios: Son aquellos instrumentos donde la magnitud de su retorno esperado parcial o total, no es seguro, ni fijo, ni determinable, al momento de adquisición del mismo.

b. Instrumentos Representativos de Derechos sobre Obligaciones o Títulos de Deuda: Son aquellos instrumentos cuyo retorno, medido hasta el término de su vigencia está previamente fijado o es determinable desde el momento de su emisión.

“c. Instrumentos derivados para cobertura y gestión eficiente de portafolio: Son aquellos productos destinados a cubrir posibles riesgos inherentes en operaciones financieras.” *(*) Literal modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29903, publicada el 19 de julio de 2012, que entró en vigencia en el plazo de 120 días a partir del día siguiente de la publicación del reglamento en el Diario Oficial El Peruano (Decreto Supremo N° 068-2013-EF, publicado el 3 de abril de 2013).*

d. Instrumentos Representativos de Derechos sobre Obligaciones de Corto Plazo o Activos en efectivo: Son aquellos instrumentos de corto plazo cuyo retorno medido hasta el término de su vigencia está previamente fijado o es determinable desde el momento de su emisión, y los activos en efectivo.” *(*) Artículo incorporado por el artículo 4 de la Ley N° 27988, publicada el 4 de junio de 2003.*

“e. Instrumentos Alternativos: Son aquellos instrumentos cuyo perfil de riesgo - retorno difieren de los instrumentos tradicionales como los títulos accionarios, títulos de deuda y activos en efectivo. Asimismo, se caracterizan por contar con propiedades que las distinguen de los instrumentos tradicionales, tales como, la aplicación de derivados y productos financieros innovadores, el uso de apalancamiento y la falta de liquidez de las inversiones subyacentes, entre otros.” (*) *Literal incorporado por el artículo 1 de la Ley N° 29903, publicada el 19 de julio de 2012, que entró en vigencia en el plazo de 120 días a partir del día siguiente de la publicación del reglamento en el Diario Oficial El Peruano (Decreto Supremo N° 068-2013-EF, publicado el 3 de abril de 2013).*

“Los alcances a que se refiere la gestión eficiente de portafolio serán definidos por la Superintendencia mediante norma de carácter general.” (*) *Párrafo incorporado por el artículo 1 de la Ley N° 29903, publicada el 19 de julio de 2012, que entró en vigencia en el plazo de 120 días a partir del día siguiente de la publicación del reglamento en el Diario Oficial El Peruano (Decreto Supremo N° 068-2013-EF, publicado el 3 de abril de 2013).*

“Límites de inversión por tipo de fondo

Artículo 25-B.- Las inversiones que podrán efectuar las AFP con los recursos de los Fondos que administran se deberán sujetar a la política de diversificación de inversiones de cada uno de ellos, a que se refiere el artículo 25-C.

La política de diversificación de inversiones deberá sujetarse a los siguientes límites por categoría de instrumentos, de acuerdo con el tipo de fondo a que se refiere el artículo 18-A de la presente Ley:

I. Fondo de Pensiones Tipo 0 o Fondo de Protección de Capital

a) Instrumentos Representativos de Derechos sobre Obligaciones de Corto Plazo o Activos en efectivo: hasta un máximo de cien por ciento (100%) del valor del Fondo.

b) Instrumentos Representativos de Derechos sobre Obligaciones o Títulos de Deuda: hasta un máximo de setenta y cinco por ciento (75%) del valor del Fondo.

II. Fondo de Pensiones Tipo 1 o Fondo de Preservación del Capital

a) Instrumentos Representativos de Derechos sobre Participación Patrimonial o Títulos Accionarios: hasta un máximo de diez por ciento (10%) del valor del Fondo.

b) Instrumentos Representativos de Derechos sobre Obligaciones o Títulos de Deuda: hasta un máximo de cien por ciento (100%) del valor del Fondo.

c) Instrumentos derivados para cobertura y gestión eficiente de portafolio: hasta un máximo de diez por ciento (10%) del valor del Fondo.

d) Instrumentos Representativos de Derechos sobre Obligaciones de Corto Plazo o Activos en efectivo: hasta un máximo de cuarenta por ciento (40%) del valor del Fondo.

III. Fondo de Pensiones Tipo 2 o Fondo Mixto

a) Instrumentos Representativos de Derechos sobre Participación Patrimonial o Títulos Accionarios: hasta un máximo de cuarenta y cinco por ciento (45%) del valor del Fondo.

b) Instrumentos Representativos de Derechos sobre Obligaciones o Títulos de Deuda: hasta un máximo de setenta y cinco por ciento (75%) del valor del Fondo.

c) Instrumentos derivados para cobertura y gestión eficiente de portafolio: hasta un máximo de diez por ciento (10%) del valor del Fondo.

d) Instrumentos Representativos de Derechos sobre Obligaciones de Corto Plazo o Activos en efectivo: hasta un máximo de treinta por ciento (30%) del valor del Fondo.

e) Instrumentos Alternativos: hasta un máximo de quince por ciento (15%) del valor del Fondo.

IV. Fondo de Pensiones Tipo 3 o Fondo de Apreciación del Capital (Fondo de Crecimiento)

a) Instrumentos Representativos de Derechos sobre Participación Patrimonial o Títulos Accionarios: hasta un máximo de ochenta por ciento (80%) del valor del Fondo.

b) Instrumentos Representativos de Derechos sobre Obligaciones o Títulos de Deuda: hasta un máximo de setenta por ciento (70%) del valor del Fondo.

c) Instrumentos derivados para cobertura y gestión eficiente de portafolio: hasta un máximo de veinte por ciento (20%) del valor del Fondo.

d) Instrumentos Representativos de Derechos sobre Obligaciones de Corto Plazo o Activos en efectivo: hasta un máximo de treinta por ciento (30%) del valor del Fondo.

e) Instrumentos Alternativos: hasta un máximo de veinte por ciento (20%) del valor del Fondo.

Será responsabilidad y obligación de las AFP explicar detalladamente a los afiliados, las características y los riesgos de cada uno de los fondos que ofrezca, bajo estricta supervisión y control de la Superintendencia. Asimismo, los afiliados podrán distribuir su fondo de pensiones en dos tipos de fondos. La Superintendencia, sobre la base de los estudios que realice, establecerá las regulaciones pertinentes para la efectiva implementación de esta medida.

Por cada Tipo de Fondo que administren las AFP, se publicarán los indicadores de riesgo respectivos, según las disposiciones que establezca la Superintendencia.

La Superintendencia con opinión previa del Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo con los criterios técnicos y las necesidades del sistema de pensiones, podrá establecer porcentajes máximos operativos y/o sublímites a los establecidos en el presente artículo, según cada tipo de fondo, con excepción de lo dispuesto en el artículo 25-D. Asimismo, la Superintendencia podrá

emitir normas complementarias para determinar una comisión diferenciada a favor de las AFP según el tipo de fondo.” (*) *Artículo incorporado por el artículo 4 de la Ley N° 27988 (publicada el 4 de junio de 2003) y modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29903, publicada el 19 de julio de 2012; que entró en vigencia en el plazo de 120 días a partir del día siguiente de la publicación del reglamento en el Diario Oficial El Peruano (Decreto Supremo N° 068-2013-EF, publicado el 3 de abril de 2013).*

“Política de Inversiones

Artículo 25-C.- A efecto de que las AFP ofrezcan los tipos de fondos a que se refiere el artículo 18-A, así como para solicitar la autorización para ofrecer Tipos de Fondos adicionales a los mencionados, deberán contar con una política de inversiones debidamente definida, la misma que deberá ser previamente remitida a la Superintendencia y divulgada al público en general, dentro de la cual deberá indicar explícitamente el (los) Indicadores) de Referencia de Rentabilidad. Dicha política deberá incorporar el objetivo de cada Tipo de Fondo que administre y la política de diversificación de inversiones, de conformidad con el detalle que establecerá la Superintendencia mediante norma de carácter general.

El cambio de las políticas de inversión de cualquier Fondo deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 18-B, y efectuar una adecuada difusión previa a los afiliados que mantienen cuotas en dicho Fondo. El incumplimiento de la política de inversiones a que se refiere el presente artículo será causal de sanción por parte de la Superintendencia.

Corresponde al Directorio aprobar o designar a las personas responsables de la aprobación de las políticas de inversiones de la AFP.” (*) *Artículo incorporado por el artículo 4 de la Ley N° 27988, publicada el 4 de junio de 2003.*

“Límites de inversión generales

Artículo 25-D.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, la política de diversificación de inversiones de los fondos deberá cumplir con los siguientes límites generales:

a) La suma de las inversiones en instrumentos emitidos o garantizados por el Estado Peruano como máximo treinta por ciento (30%) del valor del Fondo.

b) La suma de las inversiones en instrumentos emitidos o garantizados por el Banco Central de Reserva del Perú como máximo treinta por ciento (30%) del valor del Fondo.

c) La suma de las inversiones a que se refieren los incisos a) y b) precedentes no podrán superar de manera conjunta el cuarenta por ciento (40%) del valor del Fondo.

“d) La suma de las inversiones en instrumentos emitidos por gobiernos, entidades financieras y no financieras cuya actividad económica mayoritariamente se realice en el exterior como máximo cincuenta por ciento del valor del fondo. El

límite operativo seguirá siendo fijado por el Banco Central de Reserva.” (*) *Inciso modificado por el Artículo Único de la Ley N° 29759, publicada el 21 de julio de 2011.*

El Banco Central de Reserva del Perú podrá establecer porcentajes máximos operativos y/o sublímites a los establecidos en el presente artículo, debiendo contarse con la opinión de la Superintendencia. Las inversiones de los fondos de pensiones sólo podrán efectuarse en dichos porcentajes. En el caso en que el Banco Central de Reserva del Perú no determine los porcentajes máximos, se entenderán aplicables los señalados en la presente Ley.

La Superintendencia de acuerdo con los criterios técnicos y las necesidades del sistema de pensiones tendrá a su cargo fijar límites de inversión que puedan efectuar las AFP y que no se encuentren contemplados en el presente artículo.” (*) *Artículo incorporado por el artículo 4 de la Ley N° 27988 (publicada el 4 de junio de 2003) y modificado por el artículo único del Decreto Legislativo N° 1008, publicado el 6 de mayo de 2008.*

Calificación y clasificación de valores mobiliarios e instrumentos financieros

Artículo 26.- Los valores mobiliarios e instrumentos financieros en los que las AFP pueden invertir los Fondos de Pensiones deben contar con clasificación de riesgo otorgada por empresas autorizadas para este efecto, de conformidad con la Ley del Mercado de Valores. Los sistemas de clasificación deben adecuarse a las metodologías internacionalmente aceptadas.

No requieren clasificación los instrumentos emitidos por el Gobierno Central y el Banco Central de Reserva del Perú. La clasificación de las acciones inscritas en la Bolsa de Valores y de las cuotas de participación de los Fondos Mutuos de Inversión en Valores y Fondos de Inversión no es obligatoria; en cualquier caso, las inversiones de los Fondos de Pensiones en estos valores mobiliarios deberán sujetarse a los criterios que se establezcan en el Reglamento de la Ley.

Sanción por divulgación de información

Artículo 27.- Los accionistas, directivos y empleados de las Empresas Clasificadoras de Riesgo y los integrantes de la Comisión Clasificadora que revelaren cualquier información sujeta a clasificación, serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de 4 años ni mayor de 10 años y con 365 a 730 días de multa.

Si la información reservada es utilizada por el agente antes de ser divulgada en el mercado, directa o indirectamente, en beneficio propio o de terceros, la pena privativa de libertad será no menor de 6 ni mayor de 12 años.

Obligatoriedad de registro para las Empresas Clasificadoras de Riesgo

Artículo 28.- Las Empresas Clasificadoras de Riesgo que califiquen y clasifiquen valores

mobiliarios e instrumentos financieros en los cuales las AFP pueden invertir los recursos de sus respectivos Fondos, deben registrarse en la Superintendencia.

CAPÍTULO IV

LOS APORTES

Origen de los aportes

Artículo 29.- Los aportes al Fondo pueden provenir de los trabajadores dependientes, de los trabajadores independientes o de los empleadores. En el primer caso, los empleadores actúan como agentes retenedores.

“Constitución de los aportes obligatorios y voluntarios

Artículo 30.- Los aportes de los trabajadores dependientes pueden ser obligatorios o voluntarios. Los aportes obligatorios están constituidos por:

a) El 10% (diez por ciento) de la remuneración asegurable destinado a la Cuenta Individual de Capitalización.

b) Un porcentaje de la remuneración asegurable destinado a financiar las prestaciones de invalidez, sobrevivencia y un monto destinado a financiar la prestación de gastos de sepelio.

c) Los montos y/o porcentajes que cobren las AFP por los conceptos establecidos en los literales a) o d) del artículo 24 de la presente Ley, aplicables sobre la remuneración asegurable.

Cuando las AFP cobren la comisión por retribución sobre la remuneración asegurable desde el día siguiente de la publicación de la presente Ley en el diario oficial El Peruano, deberán realizar una provisión correspondiente a la retribución por la administración de los nuevos aportes, de acuerdo a las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC) 18. Por normas reglamentarias de la Superintendencia, con opinión previa del Ministerio de Economía y Finanzas, se establecerán las condiciones de implementación gradual de la NIC 18.

Los afiliados al SPP se encuentran facultados a efectuar aportes voluntarios con fin previsional, los que tienen la condición de inembargables y están sujetos a retiros al final de la etapa laboral activa del trabajador.

Asimismo, podrán efectuar aportes voluntarios sin fin previsional, los que podrán ser convertidos en aportes voluntarios con fin previsional, los afiliados que registren un mínimo de cinco años de incorporados al Sistema Privado de Pensiones. La Superintendencia determinará las normas complementarias sobre la materia.

Entiéndase por remuneración asegurable el total de los ingresos provenientes del trabajo personal del afiliado, percibidas en dinero, cualquiera que sea la categoría de renta a que deban atribuirse de acuerdo a las normas tributarias sobre renta.

Los subsidios de carácter temporal que perciba el trabajador, cualquiera sea su naturaleza, se

encuentran afectos a los aportes al Sistema Privado de Pensiones.” (*) *Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29903, publicada el 19 de julio de 2012, que entró en vigencia en el plazo de 120 días a partir del día siguiente de la publicación del reglamento en el Diario Oficial El Peruano (Decreto Supremo N° 068-2013-EF, publicado el 3 de abril de 2013).*

“Tasa del aporte obligatorio

Artículo 30-A.- La tasa de aporte obligatorio al fondo deberá ser aquella que provea en términos promedio, una adecuada tasa de reemplazo a los afiliados, tomando en consideración indicadores de esperanza de vida, rentabilidad de largo plazo de los fondos de pensiones y de densidad de aportes o contribuciones de los trabajadores.

Cualquier modificación que se proponga en la referida tasa de aporte obligatorio al fondo de pensiones requerirá de una modificación por ley que deberá contar con la opinión previa del Ministerio de Economía y Finanzas y la Superintendencia. Asimismo, este organismo de control y supervisión deberá encargar por concurso público a una entidad de reconocido prestigio, la revisión y evaluación de la viabilidad de la tasa de aporte obligatorio al fondo de pensiones en función a los criterios definidos en el presente artículo, proponiendo las modificaciones que correspondan a las instancias legislativas, de ser el caso. Dicha revisión deberá hacerse en forma periódica, cada siete (7) años como un plazo máximo.” (*) *Artículo incorporado por el artículo 2 de la Ley N° 29903, publicada el 19 de julio de 2012, que entró en vigencia en el plazo de 120 días a partir del día siguiente de la publicación del reglamento en el Diario Oficial El Peruano (Decreto Supremo N° 068-2013-EF, publicado el 3 de abril de 2013).*

Aportes voluntarios del empleador

Artículo 31.- Los aportes voluntarios del empleador no están sujetos a límite.

Abono de los aportes en la CIC del afiliado

Artículo 32.- Los aportes obligatorios a que se refiere el inciso a) del Artículo 30, los aportes voluntarios a que se refiere el Artículo 30 y los aportes del empleador a que se refiere el Artículo 31 precedentes deben ser íntegramente abonados a la Cuenta Individual de Capitalización de cada afiliado.

“Aportes del trabajador independiente

Artículo 33.- El trabajador independiente puede afiliarse al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) o al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP) voluntariamente.” (*) *Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 30237, publicada el 17 de setiembre de 2014.*

“Obligación del empleador de retener los aportes

Artículo 34.- Los aportes a los que se refiere el artículo 30, deben ser declarados, retenidos y pagados por el empleador a la entidad

centralizadora de recaudación a que se refiere el artículo 14-A. El pago puede ser hecho a través de la institución financiera o de otra naturaleza que designe la entidad centralizadora mencionada.

La declaración, retención y pago deben efectuarse dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente a aquel en que se devengaron las remuneraciones afectas. En caso la SUNAT sea la entidad centralizadora a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 14-A, el calendario de declaración, retención y pago lo establecerá dicha entidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo 135-99-EF y normas modificatorias.

Los aportes del empleador a que se refiere el artículo 31 serán recaudados por la entidad centralizadora a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 14-A.

El monto de los aportes al SPP no pagados dentro del plazo establecido en las normas pertinentes, generará un interés equivalente a la tasa de interés moratorio previsto para las obligaciones tributarias en el artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo 135-99-EF y normas modificatorias.

En caso la SUNAT sea la entidad centralizadora de la recaudación y cobranza, cuando los agentes de retención no hubiesen cumplido con la obligación de retener el aporte serán sancionados de acuerdo con el Código Tributario. En tal caso, los trabajadores dependientes, deberán declarar y pagar el aporte correspondiente, e informar a la SUNAT, dentro de los primeros doce (12) días del mes siguiente al de percepción de la renta, el nombre y domicilio de la persona o entidad que les efectuó el pago, haciéndose acreedores a las sanciones previstas en el citado Código Tributario en caso de incumplimiento. En caso de que el trabajador incumpla con declarar y pagar, el agente retenedor será solidariamente responsable por los aportes no pagados y por las obligaciones derivadas de ellos." (*) *Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29903, publicada el 19 de julio de 2012, que entró en vigencia en el plazo de 120 días a partir del día siguiente de la publicación del reglamento en el Diario Oficial El Peruano (Decreto Supremo N° 068-2013-EF, publicado el 3 de abril de 2013).*

"Las pretensiones que buscan recuperar los aportes efectivamente descontados a los trabajadores y no abonados o depositados por el empleador en forma oportuna a la AFP son imprescriptibles". (*) *Último párrafo incorporado por el artículo 3 de la Ley N° 30425, publicada el 21 de abril de 2016.*

“Declaración sin Pago. Oportunidad

Artículo 35.- Cuando el empleador no cumpla con el pago oportuno de los aportes al Sistema Privado de Pensiones, deberá formular una “Declaración sin Pago” de los mismos, dentro del mismo plazo que tiene para efectuar el pago de los aportes del trabajador, utilizando el formato que designe la Superintendencia de AFP.

El incumplimiento de la obligación de formular dicha declaración por parte del empleador,

o la formación incompleta de la misma, será sancionado por la Superintendencia de AFP con multa equivalente al 10% (diez por ciento) de la UIT vigente a la fecha de pago, por cada trabajador cuyos aportes no fueran declarados.

Sin perjuicio de las sanciones, multas o intereses moratorios que pudieran recaer sobre el empleador por la demora o el incumplimiento de su obligación de retención y pago, el trabajador, la AFP y/o la Superintendencia pueden accionar penalmente por delito de apropiación ilícita contra los representantes legales del empleador, en el caso de que en forma maliciosa incumplan o cumplan defectuosamente con su obligación de pagar los aportes previsionales retenidos.

Si el empleador no retuviera oportunamente los aportes de sus trabajadores, responderá personalmente por el pago de los intereses moratorios y multas a que hubiera lugar, sin derecho a descontárselos posteriormente a sus trabajadores. El empleador sólo podrá descontar a sus trabajadores aquel monto nominal que debió retener y no retuvo, correspondiente específicamente a los aportes que les hubiera correspondido pagar en la fecha que debió efectuarles la retención." (*) *Artículo modificado por la Primera Disposición Final de la Ley N° 27130, publicada el 2 de junio de 1999.*

“Responsabilidad

Artículo 36.- A efectos de lo establecido en el artículo precedente, se considera legalmente responsable:

a) Al Gerente designado conforme a los Artículos 185 y siguientes de la Ley General de Sociedades, si el empleador fuera una sociedad anónima. Si el Gerente fuera una persona jurídica, la responsabilidad recaerá en quien la represente conforme al Artículo 193 de la Ley General de Sociedades;

b) Al funcionario de más alto nivel, si el empleador fuera una persona jurídica distinta;

c) Al Titular del Pliego o quien haga sus veces, si el empleador fuera una entidad perteneciente al Sector Público; y,

d) A la persona que dirige el negocio o actividad, si el empleador fuera una persona natural.

Existe responsabilidad solidaria sólo en los casos dispuestos en el tercer párrafo del artículo precedente." (*) *Artículo modificado por la Primera Disposición Final de la Ley N° 27130, publicada el 2 de junio de 1999.*

“Liquidación para Cobranza

Artículo 37.- Toda Administradora de Fondos de Pensiones (AFP), bajo responsabilidad, tiene la obligación de interponer la correspondiente demanda de cobranza judicial de adeudos previsionales, cuando al haber calculado y emitido la respectiva Liquidación para Cobranza ésta contenga deuda previsional cierta, que expresa una obligación exigible por razón de tiempo, lugar y modo.

Corresponde a las AFP determinar el monto de los aportes adeudados por el empleador a que se refiere el artículo 30 de la presente Ley y proceder a su cobro. Para tal efecto, las AFP emitirán una Liquidación para Cobranza, sin perjuicio de seguir el procedimiento que se establezca mediante Resolución de la Superintendencia de Banca y Seguros, con las formalidades requeridas. La Liquidación para Cobranza constituye título ejecutivo.

La Liquidación para Cobranza tendrá el siguiente contenido:

a) Denominación de la AFP, nombre y firma del funcionario que practica la liquidación;

b) Nombre, razón social o denominación del empleador;

c) Los periodos de aportación a los que se refiere;

d) El nombre de los trabajadores cuyos aportes se adeudan;

e) El detalle de los aportes adeudados, incluyendo:

- Los aportes impagos que se encuentren comprendidos dentro de la Declaración sin Pago correspondientes a la cuenta individual de capitalización del trabajador.

- Los aportes impagos que demuestren o hagan presumir a la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) el monto de la deuda previsional, sobre la base de boletas de pago entregadas por el trabajador u otros documentos probatorios, incluyendo la historia previsional del trabajador.

f) Los intereses moratorios devengados hasta la fecha de su elaboración; y,

g) Los demás elementos que establezca la Superintendencia mediante Resolución. Para dicho efecto, la institución aprobará los formatos necesarios para el cobro de los aportes obligatorios e intereses moratorios.

La recuperación de aportes previsionales de cualquier trabajador afiliado al Sistema Privado de Pensiones, a través de procesos judiciales, está afecta al pago de todo arancel, tasa o derecho judicial aplicable creado o por crearse. Los aranceles, tasas o derechos no serán trasladados al trabajador afiliado; serán abonados al inicio y durante la tramitación del proceso. El juez ordenará conjuntamente con la sentencia el reintegro del arancel, tasa o derecho respectivo a la parte vencida.

La prelación de créditos para fines del cobro de los aportes se rige por lo dispuesto en la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, para efecto de lo cual las AFP tendrán derecho a participar en las Juntas de Acreedores que se celebren en aplicación de lo dispuesto por la norma antes indicada, en representación de los correspondientes créditos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo. La participación de una AFP, a efectos de obtener la recuperación de aportes previsionales, en cualquiera de los procedimientos a que se refiere la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal y sólo para

ese efecto, está exonerada del pago de aranceles, tasas o derechos aplicables.

Cuando una AFP, actuando de manera negligente, no inicie oportunamente el proceso de cobranza de adeudos de los empleadores, de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente, deberá constituir provisiones por los montos dejados de cobrar, a fin de cautelar el derecho del afiliado.

La Superintendencia de Banca y Seguros está facultada para reglamentar, mediante Resolución, otros formatos especiales de liquidación para cobranza de carácter previsional, que tengan contenido diferente a los literales indicados en el presente artículo; con el objeto de viabilizar la recuperación de los aportes previsionales no previstos en la presente Ley. Dichos formatos especiales también constituyen Título Ejecutivo.

Por Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, con opinión técnica de la Superintendencia de Banca y Seguros, se dictan las normas que sean necesarias para complementar o perfeccionar los mecanismos de cobranza de aportes en el Sistema Privado de Pensiones.

La Superintendencia de Banca y Seguros, bajo responsabilidad, supervisa el cumplimiento de los mencionados mecanismos. *(*) Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28470, publicada el 26 de febrero de 2005. (**) Artículo derogado por la Segunda Disposición Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1050, publicado el 27 de junio de 2008, en el extremo que establece que la participación de una AFP, a efectos de obtener la recuperación de aportes previsionales, en cualquiera de los procedimientos a que se refiere la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal y sólo para ese efecto, está exonerada del pago de aranceles, tasas o derechos aplicables. La Única Disposición Final del Decreto Legislativo N° 1050, estableció que esta disposición entre en vigencia a los treinta días siguientes a la publicación en el Diario Oficial El Peruano.*

“Artículo 38.- Proceso de ejecución

La ejecución de los adeudos contenidos en la liquidación para cobranza se efectúa de acuerdo al Capítulo V del Título II de la Ley Procesal del Trabajo. Para efectos de dicha ejecución, se establecen las siguientes reglas especiales:” *(*) Texto modificado por la Segunda Disposición Modificatoria de la Ley N° 29497, publicada el 15 de enero de 2010. Conforme a su Novena Disposición Complementaria, la modificación entró en vigencia a los seis (6) meses de publicación en el Diario Oficial El Peruano.*

a) Cualquiera que sea la cuantía de la pretensión, el juez competente para conocer el proceso será el Juez de Paz Letrado del domicilio del demandado, sea éste un particular o una entidad del Estado.

Los únicos anexos a la demanda serán la Liquidación para Cobranza y la copia simple del poder del representante o apoderado de la AFP. En caso que antes de la interposición de la demanda, la AFP hubiera registrado ante el Juzgado el nombre de su apoderado o representante adjuntando copia del documento en que consta la representación, no se requerirá de presentación de nuevas copias del poder para cada demanda.

No constituye requisito de admisibilidad de la demanda la realización del procedimiento administrativo previo a que se refiere el Artículo 37 de la presente Ley.

El juez que exija la presentación de anexos o medios probatorios no previstos en el presente artículo incurre en responsabilidad funcional.

b) El ejecutado podrá contradecir la ejecución sólo por los siguientes fundamentos:

1. Estar cancelada la deuda, lo que se acreditará con copia de la Planilla de Pagos de Aportes Previsionales debidamente cancelada;

2. Nulidad formal o falsedad de la Liquidación para Cobranza;

3. Inexistencia del vínculo laboral con el afiliado durante los meses en que se habrían devengado los aportes materia de cobranza, lo que se acreditará con copia de los libros de planillas;

4. Error de hecho en la determinación de monto consignado como deuda en la Liquidación para Cobranza, lo que se acreditará con copia de los libros de planillas o de las boletas de pago de remuneraciones suscritas por el representante del demandado; y,

5. Las excepciones y defensas previas señaladas en los Artículos 446 y 455 del Código Procesal Civil.

La contradicción se deberá presentar acompañada de prueba documental que acredite sus fundamentos, salvo los casos a que se refiere el numeral 2 precedente y el inciso 3) del Artículo 446 del Código Procesal Civil.

No se admitirá prueba distinta a los documentos. En caso que la contradicción se fundamente en supuestos distintos a los enumerados precedentemente o no se acompaña la prueba documental que corresponda, el Juez declarará liminarmente su improcedencia imponiendo al demandado que la formuló una multa equivalente a 10 Unidades de Referencia Procesal.

c) Si se formula contradicción, el Juez expedirá sentencia dentro de los cinco días de realizada la absolución o sin ella. No se efectuará audiencia.

d) Independientemente de la cuantía de la pretensión; conocerá la apelación el Juez de Trabajo.

e) El Juez de Trabajo expedirá sentencia dentro de los diez días de recibido el expediente. No se admitirá Informe Oral.

f) No cabe recurso alguno contra la sentencia de Segunda Instancia.

g) En los procesos de Cobranza de Aportes al SPP, las AFP se encuentran exceptuadas de la obligación de ofrecer y presentar contracautela.”

(*) Modificación del artículo 38 dispuesta en el artículo 1 de la Ley N° 27242, publicada el 24 de diciembre de 1999.

“h) Facultativamente, procede la acumulación subjetiva de pretensiones, a través de la cual una o varias AFP pueden plantear en un solo proceso, pretensiones de cobranza de aportes previsionales contra un mismo empleador, por uno o varios afiliados.

Del mismo modo, facultativamente procede la acumulación de procesos seguidos por una

o varias AFP contra un mismo empleador. En este caso la acumulación se podrá solicitar en cualquier etapa del proceso judicial, debiendo para tal efecto la AFP solicitar a los juzgados correspondientes la remisión de los actuados al juzgado respectivo.

Lo dispuesto en el presente literal solo es aplicable a los procesos de ejecución seguidos por las AFP.” **(*) Literal agregado por el artículo 1 de la Ley N° 28470 (publicada el 26 de febrero de 2005) y modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 29903, publicada el 19 de julio de 2012, que entró en vigencia en el plazo de 120 días a partir del día siguiente de la publicación del reglamento en el Diario Oficial El Peruano (Decreto Supremo N° 068-2013-EF, publicado el 3 de abril de 2013).**

“Distribución del monto recuperado

Artículo 39.- Para efectos de la aplicación de las sumas líquidas ejecutadas, la distribución del monto recuperado, en primer lugar se aplicará a cubrir los adeudos provenientes de los montos que en su oportunidad debieron ser acreditados en la Cuenta Individual de Capitalización del trabajador afiliado. El saldo resultante se aplicará al concepto previsto en el literal b) del artículo 30 de la presente Ley y el remanente al concepto previsto en el literal c) del mismo artículo. En el caso de cobranza coactiva se aplican los mismos criterios de preferencia respecto de los aportes y los seguros.” **(*) Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29903, publicada el 19 de julio de 2012, que entró en vigencia en el plazo de 120 días a partir del día siguiente de la publicación del reglamento en el Diario Oficial El Peruano (Decreto Supremo N° 068-2013-EF, publicado el 3 de abril de 2013).**

CAPÍTULO V

LAS PRESTACIONES

Alcances

Artículo 40.- Las prestaciones en favor de los trabajadores incorporados al SPP son exclusivamente las de jubilación, invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio, y no incluyen prestaciones de salud ni riesgos de accidentes de trabajo.

Los pensionistas de jubilación, invalidez y sobrevivencia del SPP señalados en la presente Ley, se encuentran comprendidos como asegurados obligatorios del Régimen de Prestaciones de Salud, establecido por el Decreto Ley N° 22482, en las mismas condiciones respecto a la tasa de las aportaciones y a las prestaciones de salud que corresponden a los pensionistas del SNP.

La AFP o Empresa de Seguros que pague la pensión actuará como agente retenedor, procediendo a efectuar la retención y el pago de dicha aportación al Régimen de Prestaciones de Salud, salvo que medie solicitud por escrito del asegurado a la cual deberá acompañar la documentación que acredite fehacientemente que este se encuentra cubierto por algún programa o régimen de salud privado.

“Los afiliados al SPP podrán disponer de hasta el 25% del fondo acumulado en su Cuenta Individual de Capitalización de aportes obligatorios para:

“a) Pagar la cuota inicial para la compra de un primer inmueble, siempre que se trate de un crédito hipotecario otorgado por una entidad del sistema financiero o una cooperativa de ahorro y crédito que solo opera con sus socios y que no está autorizada a captar recursos del público u operar con terceros de los niveles 2 o 3 inscrita en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público.

b) Amortizar un crédito hipotecario, que haya sido utilizado para la compra de un primer inmueble otorgado por una entidad del sistema financiero o una cooperativa de ahorro y crédito que solo opera con sus socios y que no está autorizada a captar recursos del público u operar con terceros de los niveles 2 o 3 inscrita en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público.” (*) *Literales a) y b) modificados por el artículo 6 de la Ley N° 30822, publicada el 19 de julio de 2018, la misma que entró en vigencia el 1 de enero de 2019.*

Dicha afectación podrá darse en cualquier momento de su afiliación”. (*) *Último párrafo incorporado por el artículo 4 de la Ley N° 30425 (publicada el 21 de abril de 2016) y modificado por el artículo 2 de la Ley N° 30478, publicada el 29 de junio de 2016.*

SUBCAPÍTULO I

PENSIÓN DE JUBILACIÓN

Jubilación

Artículo 41.- Tienen derecho a percibir la pensión de jubilación los afiliados cuando cumplan 65 años de edad.

Constituye derecho del afiliado jubilarse después de los 65 años. En tal caso se mantienen los derechos y las obligaciones del afiliado, de la AFP y de la Compañía de Seguros considerados en la presente Ley. Las disposiciones contenidas en el presente artículo se aplican sin perjuicio de lo establecido por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728.

“Jubilación Anticipada

Artículo 42.- Procede la jubilación cuando el afiliado mayor de cincuenta (50) años así lo disponga, siempre que obtenga una pensión igual o superior al 40% del promedio de las remuneraciones percibidas y rentas declaradas durante los últimos 120 meses, debidamente actualizadas deduciendo las gratificaciones.

Para el cálculo de la pensión antes señalada, no se consideran los aportes voluntarios con fin previsional o sin fin previsional que excedan el 20% de la CIC de aportes obligatorios con una permanencia menor a nueve (9) meses en CIC.

La jubilación anticipada da derecho a la redención del Bono de Reconocimiento a los dos (2) años siguientes de su acogimiento o cuando el afiliado cumpla 65 años, lo que suceda primero, aun cuando se hayan agotado con anterioridad los fondos de la cuenta individual de capitalización (CIC) del afiliado y previa información de la administradora privada de fondo de pensiones (AFP) de los afiliados calificados para acceder a este régimen.

La Superintendencia de Banca Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones dicta los procedimientos operativos sobre el presente artículo.” (*) *Artículo modificado por el Artículo 3 de la Ley N°31332, publicada el 6 de agosto del 2021.*

“Jubilación anticipada y devolución de aportes por enfermedad terminal

Artículo 42-A.- Procede también la jubilación anticipada y devolución de aportes por enfermedad terminal o diagnóstico de cáncer.

Procede también la jubilación anticipada cuando el afiliado padezca de enfermedad terminal o diagnóstico de cáncer que reduzca su expectativa de vida, debidamente declarada por el comité médico evaluador calificado por la SBS, no obstante no reúna los requisitos señalados en el artículo 42 de la presente Ley y siempre y cuando no pueda acceder a una pensión de invalidez.

En caso de que el afiliado declarado con enfermedad terminal o diagnóstico de cáncer que solicite pensión por invalidez o por jubilación anticipada a que se refiere el párrafo precedente, no cuente con beneficiarios de pensión de sobrevivencia, podrá solicitar adicionalmente la devolución de hasta el cincuenta por ciento (50%) de sus aportes, incluyendo su rentabilidad. En este último caso la cotización de su pensión se efectuará considerando el retiro de los aportes antes referidos”. (*) *Artículo incorporado por el artículo 5 de la Ley N° 30425, publicada el 21 de abril de 2016.*

Cálculo de Pensión de Jubilación

Artículo 43.- La pensión de jubilación se calcula en base al saldo que arroje la Cuenta Individual de Capitalización del afiliado al momento que le corresponde la prestación, en función a los factores siguientes:

a) El capital acumulado en su Cuenta Individual de Capitalización menos los fondos registrados en la “Libreta Complementaria de Capitalización AFP” que el afiliado decida retirar;

b) El producto de la venta o redención del Bono de Reconocimiento, en los casos que corresponda.

Modalidades

Artículo 44.- Para hacer efectiva la pensión de jubilación, el afiliado o sus sobrevivientes, según sea el caso, pueden optar por cualquiera de las modalidades siguientes:

- a) Retiro Programado
- b) Renta Vitalicia Personal
- c) Renta Vitalicia Familiar
- d) Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida.

“Retiro programado

Artículo 45.- El retiro programado es la modalidad de pensión administrada por una AFP mediante la cual el afiliado, manteniendo la propiedad sobre los fondos acumulados en su Cuenta Individual de Capitalización, efectúa retiros mensuales contra el saldo de dicha cuenta individual, en función a su expectativa de vida y a la de su grupo familiar.” (*) *Párrafo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29903, publicada el 19 de julio de 2012, que entró en vigencia en el plazo de 120 días a partir del día siguiente de la publicación del reglamento en el Diario Oficial El Peruano (Decreto Supremo N° 068-2013-EF, publicado el 3 de abril de 2013).*

Los retiros mensuales se establecen de acuerdo al programa de retiros predeterminado por las partes, teniendo en consideración las condiciones establecidas y las tablas correspondientes publicadas por la Superintendencia.

El saldo que quedara en la Cuenta Individual de Capitalización en el momento del fallecimiento del afiliado pasa a sus herederos. A falta de herederos, el saldo pasa a integrar el Fondo, distribuyéndose en montos iguales entre la totalidad de Cuentas Individuales de Capitalización de la correspondiente AFP.

Renta Vitalicia Personal

Artículo 46.- La Renta Vitalicia Personal es la modalidad de pensión mediante la cual el afiliado contrata con una AFP una renta vitalicia mensual hasta su fallecimiento. Para tal fin, la AFP debe establecer un sistema de autoseguro mediante la utilización de los saldos de la Cuenta Individual de Capitalización de los afiliados que contrataron tal modalidad y que hayan fallecido. Con dichas retenciones se constituye un Fondo de Longevidad que es administrado por la AFP.

Corresponde a la Superintendencia establecer los criterios para la inversión del Fondo de Longevidad, supervisar los saldos que integran el Fondo de Longevidad y la edad utilizada para el cálculo de la pensión, así como dictar las medidas complementarias para el debido funcionamiento del sistema.

La renta vitalicia personal procede desde el momento en que el afiliado le cede a la AFP el saldo de su Cuenta Individual de Capitalización.

Renta Vitalicia Familiar

Artículo 47.- La Renta Vitalicia Familiar es la modalidad de pensión mediante la cual el afiliado contrata directamente con la Empresa de Seguros de su elección el pago de una renta mensual hasta su fallecimiento y el pago de pensiones de sobrevivencia en favor de sus beneficiarios.

La Renta Vitalicia Familiar procede desde el momento en que el afiliado le cede a la Empresa de Seguros el saldo de su Cuenta Individual de Capitalización.

Contratación de la Renta Vitalicia Personal o Familiar

Artículo 48.- La contratación de la Renta Vitalicia Personal o Familiar deberá ser efectuada por el trabajador siguiendo el procedimiento que para dicho propósito establece la Superintendencia.

Dicho procedimiento debe, por lo menos, contener: (i) un concurso de propuestas presentadas por lo menos por tres AFP o Empresas de Seguros designadas por el afiliado, según sea el caso; (ii) una evaluación técnica de las propuestas por la AFP en la que el trabajador se encuentre afiliado; y, (iii) la obligación, del afiliado de elegir la propuesta que ofrezca la pensión más alta.

Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida

Artículo 49.- La Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida es la modalidad de pensión por la cual un afiliado contrata una Renta Vitalicia Personal o Familiar, con el fin de recibir pagos mensuales a partir de una fecha determinada, reteniendo en su Cuenta Individual de Capitalización los fondos suficientes para obtener de la AFP una Renta Temporal durante el período que medie entre la fecha que ejerce la opción por esta modalidad y la fecha en que la Renta Vitalicia Diferida comienza a ser pagada por la AFP o por una Empresa de Seguros, según sea el caso.

La Renta Vitalicia Diferida que se contrate no puede ser inferior al 50% del primer pago mensual de la Renta Temporal ni superior al 100% de dicho primer pago.

SUBCAPÍTULO II

PENSIÓN DE INVALIDEZ, SOBREVIVENCIA Y GASTOS DE SEPELIO

Pensiones de Invalidez y Sobrevivencia. Causales

Artículo 50.- Las causales que originan la pensión de invalidez y de sobrevivencia son establecidas por los reglamentos.

“Administración de riesgos de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio

Artículo 51.- Los riesgos de invalidez y sobrevivencia, así como los gastos de sepelio deben ser administrados por empresas de seguros, bajo una póliza de seguros colectiva.” (*) *Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29903, publicada el 19 de julio de 2012, que entró en vigencia en el plazo de 120 días a partir del día siguiente de la publicación del reglamento en el Diario Oficial El Peruano (Decreto Supremo N° 068-2013-EF, publicado el 3 de abril de 2013).*

“Administración por las empresas de seguros

Artículo 52.- La prestación del seguro de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio en el SPP, denominado seguro previsional, será

otorgado por las empresas de seguros, bajo la modalidad de licitación pública. Para estos efectos, el proceso de licitación será organizado y llevado a cabo por las AFP, de modo conjunto, y se sujetará a las disposiciones establecidas en la presente Ley, los reglamentos y demás disposiciones que dicte la Superintendencia, las que tendrán que recogerse en las Bases de Licitación respectiva.

En el proceso de licitación podrán participar las siguientes empresas:

- i. Las empresas de seguros existentes que se encuentren debidamente registradas en la Superintendencia; y,
- ii. Las empresas de seguros en formación; estas son personas jurídicas de capitales nacionales y/o extranjeros que cuenten con el certificado para organizar una empresa de seguros, expedido por la Superintendencia.

En todo caso, tratándose de empresas de seguros en proceso de organización que cuenten con un certificado, para efectos de otorgar las prestaciones a que refieren el presente artículo, deberán haberse constituido como tales y obtener la licencia con anterioridad a la fecha prevista para el inicio de operaciones bajo el proceso de licitación.

El seguro será adjudicado a las empresas de seguros que presenten la mejor oferta económica, debiendo adjudicarse más de una, con el objeto de otorgar cobertura ante los riesgos señalados en el artículo 51.

La cotización o aporte que se establezca en la licitación para el pago del seguro previsional deberá ser igual para todos los afiliados al SPP.” (*) *Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29903, publicada el 19 de julio de 2012, que entró en vigencia en el plazo de 120 días a partir del día siguiente de la publicación del reglamento en el Diario Oficial El Peruano (Decreto Supremo N° 068-2013-EF, publicado el 3 de abril de 2013).*

“Características de la licitación

Artículo 53.- La licitación que se lleva a cabo del seguro previsional deberá contemplar, cuando menos, los aspectos siguientes:

- i. Los estándares que deberán cumplir las empresas de seguros postoras, considerando necesariamente el nivel de clasificación de fortaleza financiera de la empresa;
- ii. Plazo de la licitación, que será determinado por la Superintendencia;
- iii. Criterios para la adjudicación o buena pro de la licitación; y,
- iv. Características poblacionales del conjunto de afiliados incorporados al SPP cuyos riesgos se licitan.

Para efectos de lo establecido en el acápite iii, se establecerá una división por grupos al interior del conjunto de afiliados, pudiendo fijar un número máximo de subconjuntos a ser adjudicado a una empresa de seguros en particular, bajo el criterio de selección de la oferta más baja.

La Superintendencia aprobará y publicará las Bases de Licitación, las mismas que deberán contener como mínimo la siguiente información:

- i. Plazo y forma de presentación de las ofertas.
- ii. Monto de la garantía de la seriedad de la oferta.
- iii. Monto de la garantía de fiel cumplimiento del contrato.
- iv. Período de permanencia en la empresa adjudicataria y período de mantención de la comisión licitada.
- v. Procesos y mecanismos de adjudicación y desempate.
- vi. Forma y plazo de comunicación de los resultados de la licitación.
- vii. Estándar mínimo de servicio que debe ofrecer la aseguradora.

Asimismo dictará las disposiciones reglamentarias sobre la materia.” (*) *Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29903, publicada el 19 de julio de 2012, que entró en vigencia en el plazo de 120 días a partir del día siguiente de la publicación del reglamento en el Diario Oficial El Peruano (Decreto Supremo N° 068-2013-EF, publicado el 3 de abril de 2013).*

“De la supervisión y control

Artículo 54.- Las empresas adjudicatarias están bajo el ámbito de supervisión y control de la Superintendencia. Asimismo, dicho ámbito se hace extensivo a la entidad o instancia operacional, conformada por las propias empresas de seguros u otras, que se encargue de recolectar y distribuir la asignación de los ingresos por las primas recaudadas y de determinación de los costos y reservas consiguientes, entre otras operaciones conexas.

Complementariamente, las acciones de supervisión y control referidas a procesos de licitación que asuman un eventual ingreso de nuevas empresas de seguros, así como las acciones que ello conlleve no deberán suponer, en ningún caso, práctica limitante o discriminatoria para acceder a las facilidades que provea las entidades centralizadoras de procesos, que no sea la que resulte de establecer un valor proporcional a su cuota parte por la administración de la cartera del seguro previsional a su cargo.” (*) *Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29903, publicada el 19 de julio 2012, que entró en vigencia en el plazo de 120 días a partir del día siguiente de la publicación del reglamento en el Diario Oficial El Peruano (Decreto Supremo N° 068-2013-EF, publicado el 3 de abril de 2013).*

SUBCAPÍTULO III

PRUEBA DE DERECHOS Y PARTICIPACIÓN DE EMPRESAS DE SEGUROS

Derecho a Beneficios. Participación de Empresas de Seguros

Artículo 55.- El derecho a los beneficios es acreditado en la forma que establezcan los reglamentos.

Para que las Empresas de Seguros puedan participar en el SPP otorgando Renta Vitalicia Familiar, Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida o administrar los riesgos de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio, deben registrarse en la Superintendencia y, por ese hecho, se obligan a asegurar a cualquier afiliado que lo solicite. El incumplimiento de esta última obligación da lugar a la cancelación del registro.

La Superintendencia no puede negar el registro a Empresas de Seguros que operen o no en el Perú.

CAPÍTULO VI

CONTROL DE LAS AFP

Superintendencia de AFP

Artículo 56.- La Superintendencia ejerce, en representación del Estado, la función de control de las AFP en la forma determinada por la presente Ley, sus reglamentos y por las disposiciones que emita.

La Superintendencia se crea por la presente Ley como institución pública descentralizada del sector Economía y Finanzas, con personería de derecho público interno y con autonomía funcional, administrativa y financiera.

La Superintendencia está sujeta a las normas del Sistema Nacional de Control exclusivamente en lo que concierne al examen Posterior y externo del manejo presupuestario y al control posterior de la legalidad.

Su organización, funciones y recursos con los que cuenta son establecidos mediante Decreto Supremo.

El personal de la Superintendencia se encuentra sujeto al régimen laboral de la actividad privada.

“Atribuciones y obligaciones de la Superintendencia

Artículo 57.- Son atribuciones y obligaciones de la Superintendencia:

a) Velar por la seguridad y la adecuada rentabilidad de las inversiones que efectúen las AFP con los recursos de los Fondos que administran;

b) Autorizar la organización y el funcionamiento de las AFP mediante el otorgamiento de licencias y cancelarlas o suspenderlas;

c) Llevar los registros de AFP, de Empresas Clasificadoras de Riesgo, de entidades que brinden el servicio de guarda física de títulos, de entidades de Compensación y Liquidación de Valores y de Empresas de Seguros;

d) Reglamentar el funcionamiento de las AFP y el otorgamiento de las prestaciones que éstas brindan a sus afiliados;

e) Fiscalizar a las AFP en el cumplimiento de las disposiciones legales y directivas administrativas que las rijan;

f) Dictar las disposiciones que permitan uniformar la información que las AFP proporcionen a sus afiliados y al público en general, a fin de evitar errores o confusiones en cuanto a su realidad patrimonial a sus servicios, así como a los fines y funcionamiento del sistema;

g) Interpretar, sujetándose a las disposiciones del Derecho común y a los principios del Derecho, los alcances de las normas legales que rigen el SPP y a las AFP;

h) Fiscalizar la constitución, mantenimiento, operación y aplicación del Encaje Legal y de las demás garantías de rentabilidad y la inversión de los recursos destinados a dichos fondos;

i) Fiscalizar la inversión de los recursos de los Fondos, de los Fondos Complementarios, de los Fondos de Longevidad y del Encaje legal;

j) En los casos expresamente previstos por esta Ley y sus reglamentos, imponer a las empresas bajo su supervisión las sanciones y medidas cautelatorias que corresponda, disponer la disolución y proceder a la liquidación de las mismas;

k) Fijar el contenido mínimo de los contratos que se celebren entre las AFP y sus afiliados, entre las AFP y las Empresas de Seguros;

l) Expedir resoluciones que incorporen nuevas modalidades de operaciones y servicios a la actividad de las AFP dentro de los fines de las mismas;

m) Aprobar su presupuesto con arreglo a las disposiciones legales sobre la materia, así como supervisar la ejecución del mismo;

n) Difundir de manera permanente, a través de medios masivos de comunicación social, los principales indicadores de resultados del sistema, los mismos que se expresan ordenados en cada caso de mayor a menor;

o) En los casos expresamente previstos por esta Ley y sus reglamentos, imponer a los empleadores las multas que resulten aplicables por el incumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales derivadas de su calidad de agente retenedor de aportes;

“p) Elaborar indicadores que permitan realizar un ranking de AFP en función a: costos de comisiones, rentabilidad y calidad del servicio, en términos agregados e individual de cada variable, para su difusión y publicación periódica;” *(*) Literal modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 29903, publicada el 19 de julio de 2012, que entró en vigencia en el plazo de 120 días a partir del día siguiente de la publicación del reglamento en el Diario Oficial El Peruano (Decreto Supremo N° 068-2013-EF, publicado el 3 de abril de 2013).*

q) Las demás funciones no expresamente previstas, pero que deriven de su calidad de órgano contralor competente.” *(*) Artículo modificado por la Primera Disposición Final de la Ley N° 27130, publicada el 2 de junio de 1999.*

“r) Publicar la composición específica de cartera según cada tipo de fondo administrado y rendimiento de la misma, con una antigüedad no mayor a 4 meses.” *(*) Literal incorporado por el Artículo 1 de la Ley N° 29903, publicada el 19 de julio de 2012, que entró en vigencia en el plazo de 120 días a partir del día siguiente de la publicación del reglamento en el Diario Oficial El Peruano (Decreto Supremo N° 068-2013-EF, publicado el 3 de abril de 2013).*

Resoluciones SAFF

Artículo 58.- Las decisiones de la Superintendencia sobre asuntos de carácter

general o particular deben estar contenidas en resoluciones, las que para su vigencia se publican en el Diario Oficial.

Las resoluciones de la Superintendencia constituyen precedentes administrativos de obligatoria observancia.

Financiamiento de la SAFF

Artículo 59.- La Superintendencia es financiada con recursos propios obtenidos de las contribuciones correspondientes a derechos de supervisión a las AFP. La tasa de contribución por supervisión se aplicara como un porcentaje del patrimonio que administre la AFP.

La Superintendencia puede recibir créditos o donaciones de las instituciones o empresas no sujetas a su supervisión.

SAFF. Normas Contables

Artículo 60.- La Superintendencia, como parte de Sistema Nacional de Contabilidad, debe establecer el plan de cuentas de las AFP y de los Fondos y fija las normas contables para la elaboración de los estados financieros y sus correspondientes notas.

Superintendente de AFP

Artículo 61.- La Superintendencia está presidida por un Superintendente, que es nombrado por el Presidente de la República, a propuesta del Consejo de Ministros por un plazo de 5 años.

En caso de ausencia, suspensión o impedimento del Superintendente, actúa como tal un Superintendente Adjunto, según como se señale en los reglamentos.

Superintendente de AFP

Artículo 62.- El Superintendente tiene la obligación de resolver diligentemente todos los asuntos de su competencia y en razón de su función de tutela del ahorro forzoso, su criterio prevalece en caso de discrepancia de criterios con otros organismos de supervisión y control.

Superintendente de AFP. Impedimentos

Artículo 63.- El cargo de Superintendente no puede ser ejercido por:

a) Los directores, asesores, funcionarios, empleados de las entidades bajo control de la Superintendencia y los extranjeros;

b) Los que tengan participación directa o indirecta en la propiedad de cualquiera de las instituciones controladas por la Superintendencia;

c) Los que tengan los impedimentos a que se refieren los incisos h), i), j), k), l), m) y n) del Artículo 6 del Decreto Ley N° 26126;

d) Los quebrados y los insolventes, aunque se hubieren sobreseído los procedimientos respectivos;

e) Los condenados por la comisión de delitos dolosos; y,

f) Los que no gocen del pleno ejercicio de los derechos civiles.

Superintendente de AFP. Representación

Artículo 64.- El Superintendente representa a la Superintendencia en los actos y contratos relacionados con el cumplimiento de sus funciones, pudiendo delegar facultades en los Superintendentes Adjuntos o en otros funcionarios de la Superintendencia.

Deber de Reserva Funcionarios de la SAFF

Artículo 65.- Los funcionarios de la Superintendencia, bajo responsabilidad penal, deben guardar reserva sobre los documentos y antecedentes de los emisores e instrumentos que conozcan en razón de la clasificación a que se refiere el Artículo 26 de la presente Ley. Tampoco pueden valerse, directa o indirectamente, en beneficio propio o de terceros, de la información a la que tengan acceso en el desempeño de sus funciones mientras no haya sido divulgada en el mercado.

Superintendente de AFP

Artículo 66.- El Superintendente es la única persona autorizada a nombrar, contratar, fijar remuneraciones, suspender, remover o cesar a los empleados de la Superintendencia, incluyendo a aquellos ocupados en la liquidación de las instituciones bajo su control.

Superintendente de AFP. Vacancia

Artículo 67.- El cargo de Superintendente vaca por:

- a) Fallecimiento;
- b) No asumir sus funciones dentro de los 30 días siguientes a su nombramiento;
- c) Renuncia;
- d) Incurrir en alguno de los impedimentos previstos en los incisos b) a f) del Artículo 63 de la presente Ley;
- e) Contravenir las disposiciones de la presente Ley o de sus reglamentos;
- f) Abandonar el cargo.

CAPÍTULO VII

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS AFP

Disolución de AFP

Artículo 68.- Las AFP se disuelven por las siguientes causales:

a) Por Resolución expresa del Superintendente. Las causas de disolución que ameritan la aplicación de lo dispuesto en el presente inciso, son fijadas por los reglamentos;

b) Por las causales establecidas en el Artículo 359 de la Ley General de Sociedades, para lo que se requiere, además, aprobación del Superintendente.

En el caso de las causales previstas en el Artículo 365 de la Ley General de Sociedades, el Superintendente debe formular las denuncias correspondientes con el objeto de que se promueva la acción penal contra quienes violen la prohibición a que se contrae tal artículo. Sin perjuicio de las personas naturales o jurídicas que hayan resultado perjudicadas, la Superintendencia es considerada como parte civil en el respectivo proceso.

Para los fines de presentación de la denuncia de que trata el presente inciso, el Superintendente puede ejercer sobre la empresa infractora las mismas facultades de inspección que la ley concede a la Superintendencia sobre las instituciones que ella supervisa.

La resolución de disolución importa, en todos los casos, la cancelación de la licencia de funcionamiento de pleno derecho.

Existencia Legal de AFP. Proceso Liquidatorio

Artículo 69.- La Resolución de disolución y posterior liquidación de una AFP no pone término a su existencia legal. La AFP sigue existiendo hasta que concluya el proceso liquidatorio y, como consecuencia de ello, se inscriba la Resolución en el Registro Mercantil.

La disolución y liquidación de la AFP, no importa ni la disolución ni la liquidación del Fondo que administra, respecto del cual se procede conforme a la presente Ley y sus reglamentos.

Administración de AFP. Proceso Liquidatorio

Artículo 70.- Resuelta la disolución y liquidación de una AFP, su administración y representación son asumidas por delegados especiales que en número impar de por lo menos 3 miembros, designe el Superintendente. Las funciones de los delegados especiales se fijan en los reglamentos.

Administración Temporal del Fondo por otra AFP

Artículo 71.- Una vez formulados por los delegados especiales los inventarios y balances de la AFP y del Fondo este último pasa a ser temporalmente administrado por otra u otras AFP designadas por el Superintendente, de acuerdo a los criterios que se establezca en los reglamentos.

Se exceptúa de esta disposición los casos de fusión de sociedades en los que la AFP que pase a administrar sea la que prevalezca.

Prelación de Pagos

Artículo 72.- Las deudas de una AFP en liquidación son pagadas en el siguiente orden:

- a) Las de la AFP con el Fondo que administra y el Encaje y las otras garantías que haya fijado la Superintendencia;
- b) Las remuneraciones y beneficios sociales de los trabajadores de las AFP;
- c) Los tributos; y,

d) Las demás no incluidas en los incisos anteriores.

Declaración Judicial de Quiebra de AFP

Artículo 73.- Ningún juez puede declarar la quiebra de una AFP sin la anuencia expresa de la Superintendencia.

En el supuesto a que se contrae el presente artículo, la quiebra se presume fraudulenta y los directores y gerentes que tuvieron la administración de la AFP en el período inmediatamente anterior a la declaración de disolución y liquidación responden con su patrimonio por los pasivos sociales. No obstante, para la incautación de bienes debe recabarse previamente la autorización del Juez.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES TRIBUTARIAS

Deducción de Aportes. Impuesto a la Renta

Artículo 74.- Se encuentran inafectos para propósitos del Impuesto a la Renta, los incrementos de las remuneraciones a que se refieren los incisos b), c) y d) del Artículo 8 del texto original del Decreto Ley N° 25897, y los aportes a que se refiere el Artículo 31 del presente Texto Único Ordenado.

Aportes y Rendimiento de Inversiones. Impuesto a la Renta

Artículo 75.- No constituyen renta de las AFP los aportes y el rendimiento de las inversiones realizadas con cargo a los Fondos.

Inafectación. Impuesto a la Renta

Artículo 76.- Se encuentran inafectos al Impuesto a la Renta, los dividendos, intereses, comisiones y las ganancias de capital percibidas por el Fondo, por el Fondo Complementario y por el Fondo de Longevidad.

Inafectación Tributaria. Transferencia de valores

Artículo 77.- Las transferencias de valores inmobiliarios para el Fondo, para el Fondo Complementario y para el Fondo de Longevidad se encuentran inafectas a las tasas y contribuciones fijadas por CONASEV para este tipo de operaciones. Esta inafectación sólo rige para estos fondos ya sea como comprador o vendedor.

Inafectación Tributaria. Patrimonio del Fondo

Artículo 78.- El patrimonio del Fondo, del Fondo Complementario y del Fondo de Longevidad y las operaciones que se realicen con cargo a éstos, se encuentran inafectas al pago de todo tributo creado o por crearse, inclusive de aquellos que requieren de norma exoneratoria expresa.

Inafectación Tributaria CIC

Artículo 79.- Las inafectaciones de impuestos comprendidas en los Artículos 76 y siguientes, se extienden a las Cuentas Individuales de Capitalización de cada trabajador.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

IPSS-ONP. Impedimento de transformarse en una AFP

Primera.- El IPSS y la ONP quedan impedidos de transformarse en una AFP, sin perjuicio de lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 817 en relación con el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales.

Bono de Reconocimiento 1996

Segunda.- Los trabajadores afiliados al SNP que opten por incorporarse al SPP desde el 6 de noviembre de 1996 hasta el 31 de diciembre de 1997, tendrán derecho a recibir un "Bono de Reconocimiento 1996" en función a sus aportes al SNP, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Haber cotizado al SNP los seis meses inmediatamente anteriores a su incorporación al SPP;

b) Haber cotizado al SNP un mínimo de cuarentiocho meses dentro de los diez (10) años anteriores al 1 de enero de 1997.

Los "Bonos de Reconocimiento 1996" se rigen, en lo que resulte aplicable, por lo dispuesto por los Artículos 8, 9, 10 y 11 de la presente Ley, así como por el Decreto Supremo N° 180-94-EF, tomándose como base el índice del mes de enero de 1997 y siendo su fecha de emisión el 31 de diciembre de 1996.

Designación de la Empresa de Seguros

Tercera.- La facultad de los afiliados a las AFP de designar a la Empresa de Seguros a que hace referencia el Artículo 52 de la presente Ley, sólo puede ser ejercida a partir de los 60 meses de entrada en vigencia del Decreto Ley N° 25897. Durante dicho período, las AFP seleccionarán a las Empresas de Seguros que administran los riesgos de sus afiliados, debiendo para ello utilizar los mecanismos de concurso establecidos por la Superintendencia.

Calificación y Clasificación de Inversiones. Vigencia

Cuarta.- Por un período que vencerá el 30 de junio de 1998, la calificación y clasificación a que se refiere el Artículo 26 de la presente Ley es efectuada por una comisión integrada por los siguientes 9 miembros:

a) El Superintendente, quien la preside;

b) Un representante del Banco Central de Reserva del Perú;

c) Un representante de la CONASEV;

d) Un representante de la Superintendencia de Banca y Seguros;

e) Un representante del Viceministerio de Economía;

f) Un representante de las Bolsas de Valores establecidas en el país;

g) Dos representantes de las AFP;

h) Un representante de las asociaciones privadas;

Son funciones de la Comisión:

1) Calificar y clasificar los valores mobiliarios instrumentos financieros a solicitud de las AFP o de los emisores;

2) Actualizar periódicamente la calificación y clasificación de los valores e instrumentos a que se refiere e inciso 1) precedente.

El funcionamiento de esta Comisión se regula por resoluciones de la Superintendencia.

La Superintendencia actúa como Secretaría Técnica Ejecutiva de la Comisión Clasificadora mientras ejerza sus funciones.

Compensación por Tiempo de Servicios

Quinta.- No se considera remuneración computable para efectos de la Compensación por Tiempo de Servicio los incrementos de remuneración que otorga el empleado a que se refieren los incisos a), c) y d) del Artículo 8 del Decreto Ley N° 25897.

Trabajadores pertenecientes a regímenes previsionales distintos al SNP

Sexta.- Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se establecerá los mecanismos para garantizar el derecho de los trabajadores pertenecientes a regímenes previsionales distintos al Sistema Nacional de Pensiones a incorporarse al Sistema Privado de Pensiones.

"De la Pensión Mínima

Sétima.- Los afiliados al Sistema Privado de Pensiones podrán acceder a una pensión mínima en caso de jubilación, siempre que cumplan con todos los requisitos y condiciones siguientes:

a) Haber nacido a más tardar el 31 de diciembre de 1945 y haber cumplido por lo menos sesenta y cinco (65) años de edad;

b) Registrar un mínimo de veinte (20) años de aportaciones efectivas en total, entre el Sistema Privado de Pensiones y el Sistema Nacional de Pensiones; y,

c) Haber efectuado las aportaciones a que se refiere el inciso anterior considerando como base mínima de cálculo el monto de la Remuneración Mínima Vital, en cada oportunidad.

La parte de la pensión mínima no cubierta por el Sistema Privado de Pensiones con recursos de la cuenta individual de capitalización del afiliado y con el producto de la redención del Bono de Reconocimiento será financiada a través de un "Bono Complementario" que será emitido por la ONP con la garantía del Estado Peruano.

Por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se aprobarán las normas reglamentarias de la presente Disposición Final y Transitoria, así como las condiciones de redención del Bono Complementario referido en el párrafo anterior." (*) *Disposición sustituida por el artículo 8 de la Ley N° 27617 publicada el 1 de enero de 2020. Como lo dispone su artículo 14, la modificación entrará en vigencia una vez efectuada la Reestructuración del Sistema Nacional de Pensiones.*

Pago de Pensiones. Decreto Ley N° 19990

Octava.- El Estado asegura el pago de las pensiones otorgadas conforme al Decreto Ley N° 19990 a fin de que el pensionista continúe recibiendo el íntegro de su pensión. Para dicho efecto, deben efectuarse anualmente las respectivas provisiones presupuestarias.

Aplicación de la reserva de fluctuación generada.

Novena.- La Reserva de Fluctuación que se hubiese generado a la fecha de vigencia del Decreto Legislativo N° 874 se reintegrará al Fondo de Pensiones, en número de cuotas que se adquirirán al valor cuota de la fecha de entrada en vigencia del referido Decreto Legislativo.

Facultad del MEF para modificar la tasa de aporte obligatorio

Décima.- Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, con opinión Técnica de la Superintendencia, se podrá modificar la tasa del aporte obligatorio a que se refiere el inciso a) del Artículo 30 de la presente Ley. Cualquier modificación en ese sentido únicamente resultara de aplicación hasta el 31 de diciembre de 1998.

Aplicación del Decreto Legislativo N° 887

Undécima.- Precísese que las referencias contenidas en los Artículos 4 y 40 de la presente Ley, al Régimen de Prestaciones de Salud normado por Decreto Ley N° 22482, se entenderán efectuadas al Seguro Social de Salud a que se refiere el Decreto Legislativo N° 887, a partir de la fecha de su entrada en vigencia.

En esa misma oportunidad, la referencia incluida en el indicado Artículo 40 a los asegurados obligatorios del Régimen de Prestaciones de Salud se entenderá realizada a los afiliados regulares del Seguro Social de Salud a que se refiere el Decreto Legislativo N° 887. (*) *De conformidad con el segundo párrafo de la Cuarta Disposición Final y Transitoria del Decreto Supremo N° 004-98-EF, publicado el 21 de*

enero de 1998, se precisa que la referencia al Decreto Legislativo N° 887 contenida en esta disposición, se entenderá efectuada a la Ley N° 26790.

Derogatoria

Duodécima.- Derógase el Decreto Legislativo N° 724 así como todas las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

"Régimen Especial de Jubilación Anticipada para Desempleados

Décimo Tercera.- Créase un Régimen Especial de Jubilación Anticipada para Desempleados en el SPP, de naturaleza temporal, destinado a aquellos afiliados que cumplan con las condiciones o se encuentren en las situaciones siguientes:

a) Cuenten con un mínimo de cincuenta y cinco (55) años cumplidos al momento de solicitar la jubilación anticipada;

b) Hayan estado en situación de desempleados por un plazo no menor de doce (12) meses al momento de optar por la jubilación anticipada;

c) La pensión calculada en el Sistema Privado de Pensiones:

c.1) Resulte igual o superior al treinta por ciento (30%) del promedio de remuneraciones percibidas y rentas declaradas durante los últimos sesenta (60) meses, debidamente actualizadas, en función al Índice de Precios al Consumidor (IPC) que publica periódicamente el INEI, o el indicador que lo sustituya; o

c.2) Resulte igual o mayor al valor de dos (2) veces la Remuneración Mínima Vital (RMV).

La condición de desempleo se acreditará en la forma que establezca la Superintendencia. En caso de falsedad en la referida condición, se interrumpirá el pago de la pensión; adicionalmente, el declarante deberá devolver el íntegro de las pensiones percibidas, sin perjuicio de las sanciones administrativas que se señale en el Reglamento de la presente Disposición Final y Transitoria.

El Régimen Especial de Jubilación Anticipada para Desempleados tendrá vigencia hasta el 1 de diciembre de 2005 y da derecho a la redención del "Bono de Reconocimiento". Los requisitos y la modalidad de redención serán definidos por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas que será expedido dentro del plazo de sesenta (60) días contado a partir de la vigencia de la presente norma." (*) *Disposición incorporada por el artículo 9 de la Ley N° 27617, publicada el 1 de enero de 2002.*

"Bono de Reconocimiento 2001

Décimo Cuarta.- Los trabajadores afiliados al Sistema Nacional de Pensiones que opten por incorporarse al Sistema Privado de Pensiones tendrán derecho a recibir un "Bono de Reconocimiento 2001" en función a sus aportes

al Sistema Nacional de Pensiones, siempre que cumplan con haber cotizado a este sistema un mínimo de cuarenta y ocho (48) meses dentro de los diez (10) años anteriores al 1 de enero de 2002.

Los "Bonos de Reconocimiento 2001" se rigen, en lo que resulte aplicable, por lo dispuesto en los Artículos 9, 10 y 11 del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-97-EF, así como por lo establecido en el Decreto Supremo N° 180-94-EF, tomándose como base el índice del mes de enero de 2002 y siendo su fecha de emisión el 31 de diciembre de 2001." (*) **Disposición incorporada por el artículo 9 de la Ley N° 27617, publicada el 1 de enero de 2002.**

"Jubilación Adelantada del Decreto Ley N° 19990

Décimo Quinta.- Los trabajadores afiliados al Sistema Privado de Pensiones a la fecha de entrada en vigencia de la presente Disposición Final y Transitoria y que al momento de su incorporación a dicho Sistema cumplían con los requisitos para el derecho a la jubilación adelantada en el Sistema Nacional de Pensiones conforme al Artículo 44 del Decreto Ley N° 19990, podrán jubilarse adelantadamente en el Sistema Privado de Pensiones cumpliendo los mismos requisitos y bajo las mismas condiciones que las exigidas por la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Para este fin, dicha entidad determinará quiénes tienen derecho a acceder a este beneficio, informándolo por escrito a la AFP a la que se encuentra afiliado el trabajadora efectos de que ésta tramite la pensión.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente la ONP emitirá un "Bono Complementario de Jubilación Adelantada", con la garantía del Estado Peruano, el mismo que será redimido de la forma que establezca el Reglamento y que tendrá como propósito asegurar que el afiliado sujeto a este beneficio alcance una pensión que no sea menor al monto que hubiese percibido en el Sistema Nacional de Pensiones.

En concordancia con lo señalado en el primer párrafo de la presente Disposición Final y Transitoria, el Bono Complementario de Jubilación Adelantada será entregado únicamente a los trabajadores que cumplan con cada uno de los siguientes requisitos:

a) Se encuentren incorporados al Sistema Privado de Pensiones con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente Disposición Final y Transitoria;

b) Hayan cumplido con todos los requisitos para acceder a la jubilación adelantada en el Sistema Nacional de Pensiones, antes de su afiliación al SPP; y

c) No se encuentren comprendidos en los supuestos previstos para acceder a una pensión de jubilación anticipada en el Sistema Privado de Pensiones, ni en la Ley N° 27252.

Los trabajadores que cuenten con solicitudes de nulidad de afiliación aprobadas o en trámite podrán acogerse a lo dispuesto en la presente Disposición Final y Transitoria.

El indicado Bono Complementario cubre la diferencia entre el monto requerido para otorgar la pensión antes referida y el total de los recursos de la cuenta individual de capitalización del afiliado, incluyendo el producto de la redención del Bono de Reconocimiento.

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, dictará las normas reglamentarias correspondientes al referido Bono Complementario." (*) **Disposición incorporada por el artículo 9 de la Ley N° 27617, publicada el 1 de enero de 2002.**

"Fondo Educativo del Sistema Privado de Pensiones (FESIP)

Décimo Sexta.- Créase el Fondo Educativo del Sistema Privado de Pensiones (FESIP), el cual estará a cargo del Consejo de Participación Ciudadana en Seguridad Social, como un instrumento orientado al financiamiento de proyectos educativos previsionales, a fin de promover mayores niveles de cultura previsional.

La obtención de recursos del FESIP provendrá de donaciones de las AFP y Empresas de Seguros, así como de las multas que cobre la entidad centralizadora a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 14-A, por las infracciones que determine.

Las características de organización, composición, funcionamiento, mecanismos de aportación y gestión del fondo, serán establecidas en los reglamentos correspondientes.

Las acciones de financiamiento educativo del FESIP, podrán complementar a las que les corresponda a las AFP en su condición de administradoras de fondos de pensiones.

La implementación de este Fondo no demandará uso y recursos adicionales del Tesoro Público."

(*) **Disposición incorporada por el artículo 2 de la Ley N° 29903, publicada el 19 de julio de 2012, que entró en vigencia en el plazo de 120 días a partir del día siguiente de la publicación del reglamento en el Diario Oficial El Peruano (Decreto Supremo N° 068-2013-EF, publicado el 3 de abril de 2013).**

"Consejo de Participación Ciudadana en Seguridad Social (COPAC)

Décimo Séptima.- Créase el Consejo de Participación Ciudadana en Seguridad Social (COPAC), el cual canaliza la participación de los usuarios del Sistema Privado de Pensiones.

Dicho Consejo, tendrá como función centralizar propuestas ciudadanas sobre mejoras al Sistema Privado de Pensiones en el Perú en materias relacionadas, fundamentalmente, a labores de educación y profundización de conocimientos en dicha materia.

Las características de organización, composición, funcionamiento, financiamiento y gestión del COPAC, serán establecidos por disposiciones reglamentarias de la Superintendencia.

La implementación y funcionamiento del COPAC no demandarán uso y recursos adicionales del Tesoro Público.” (*) *Disposición incorporada por el artículo 2 de la Ley N° 29903, publicada el 19 de julio de 2012, que entró en vigencia en el plazo de 120 días a partir del día siguiente de la publicación del reglamento en el Diario Oficial El Peruano (Decreto Supremo N° 068-2013-EF, publicado el 3 de abril de 2013).*

“Estándar en la labor de orientación e información del SPP

Décimo Octava.- Las AFP y las Empresas de Seguros serán responsables de diseñar, implementar, medir y retroalimentar esquemas marco de orientación e información a los potenciales trabajadores afiliados a las AFP, a los trabajadores efectivamente afiliados, a los potenciales pensionistas y a los pensionistas, en base a la trayectoria del ciclo de vida que supone el ingreso, la permanencia y la obtención de beneficios pensionarios; en las condiciones que establezcan los reglamentos, con los fines de:

- a) Mejorar la calidad del servicio de información y orientación que se brinda;
- b) Generar una especialización del personal orientado a dichas labores;
- c) Promover la cultura de la prevención de eventuales conflictos entre los diversos actores del SPP, bajo la premisa de proveer un adecuado escenario de protección al afiliado; y,
- d) Elevar el estándar mínimo de orientación e información actual, de modo que sea una condición de exigencia de la provisión del servicio.

La Superintendencia será la responsable de reglamentar los requisitos mínimos y supervisar el desarrollo de dichos nuevos esquemas marco.” (*) *Disposición incorporada por el artículo 2 de la Ley N° 29903, publicada el 19 de julio de 2012, que entró en vigencia en el plazo de 120 días a partir del día siguiente de la publicación del reglamento en el Diario Oficial El Peruano (Decreto Supremo N° 068-2013-EF, publicado el 3 de abril de 2013).*

“Fondos tipo adicionales para los aportes obligatorios

Décimo Novena.- Mediante resolución de Superintendencia con opinión previa del Ministerio de Economía y Finanzas, sobre la base de las evaluaciones que se realicen por efecto de la trayectoria del ciclo de vida de los afiliados del SPP, se podrán crear nuevos fondos para el manejo del ahorro obligatorio por parte de las AFP, a efectos de diseñar un esquema de asignación de fondos en función a las edades y los perfiles de rentabilidad y riesgos asociados. Asimismo, la Superintendencia establecerá los correspondientes límites de inversión para cada nuevo fondo teniendo en cuenta la categorización de instrumentos señalada en el artículo 25-A de la Ley.” (*) *Disposición incorporada por el artículo 2 de la Ley N° 29903, publicada el 19 de julio de 2012, que entró en vigencia en el plazo de 120 días a partir del día siguiente de la publicación del reglamento en el Diario Oficial El Peruano (Decreto Supremo N° 068-2013-EF, publicado el 3 de abril de 2013).*

“Pensiones de sobrevivencia en el SPP

Vigésima.- Equipárese la condición de acceso en edad de los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia del SPP, a las que son de aplicación del Decreto Ley 19990.” (*) *Disposición incorporada por el artículo 2 de la Ley N° 29903, publicada el 19 de julio de 2012, que entró en vigencia en el plazo de 120 días a partir del día siguiente de la publicación del reglamento en el Diario Oficial El Peruano (Decreto Supremo N° 068-2013-EF, publicado el 3 de abril de 2013).*

“De la afiliación a la AFP antes que se inicie la primera licitación del artículo 7-A

Vigésimo Primera.- El trabajador que se incorpore al SPP, posteriormente a los 45 días (2) desde el día siguiente a la publicación de la presente Ley en el diario oficial El Peruano, hasta antes de que se inicie la primera licitación a que se refiere el artículo, debe ser afiliado obligatoriamente por el empleador a la AFP que ofrezca la menor comisión por administración.

Quienes se afilien bajo las condiciones señaladas en el anterior párrafo, deberán tener un plazo de permanencia obligatorio de doce (12) meses en la respectiva AFP, período dentro del cual solo podrán traspasarse a otra AFP, cuando aquella se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

- a. La rentabilidad neta de comisión de la AFP sea menor al comparativo del mercado.
- b. Se solicite o declare en insolvencia, disolución, quiebre o se encuentre en proceso de liquidación.
- c. Otra AFP ofrezca una menor comisión por administración.

Una vez finalizado el mencionado plazo, el afiliado puede traspasarse a la AFP que elija.

La Superintendencia dictará las normas reglamentarias sobre la materia, en el plazo de 90 días contados desde la vigencia de la presente Ley.” (*) *Disposición incorporada por el artículo 2 de la Ley N° 29903, publicada el 19 de julio de 2012, que entró en vigencia en el plazo de 120 días a partir del día siguiente de la publicación del reglamento en el Diario Oficial El Peruano (Decreto Supremo N° 068-2013-EF, publicado el 3 de abril de 2013).* (**) *De conformidad con el artículo 1 del Decreto Supremo N° 137-2012-EF, publicado el 5 de agosto de 2012, el plazo a que se refiere el primer párrafo de la presente disposición, se entiende establecido en días hábiles.*

“Indicadores de gestión

Vigésimo Segunda.- Las AFP, de conformidad con las disposiciones reglamentarias que dicte la Superintendencia, publicarán de modo periódico, los indicadores de rentabilidad, costo previsional y calidad de servicio de las AFP correspondientes a cada categoría, en estricto cumplimiento de los estándares de responsabilidad fiduciaria previstos en la Ley del SPP.” (*) *Disposición incorporada por el artículo 2 de la Ley N° 29903, publicada el 19 de julio de 2012, que entró en vigencia en el plazo de*

120 días a partir del día siguiente de la publicación del reglamento en el Diario Oficial El Peruano (Decreto Supremo N° 068-2013-EF, publicado el 3 de abril de 2013).

“Información a los afiliados por CIC inactivas

Vigésimo Tercera.- La Superintendencia dictará la reglamentación a efectos de que las AFP realicen las acciones de transparencia e información que correspondan y en los medios que se determinen, respecto de aquellos afiliados que tengan cuentas individuales de capitalización que no hayan registrado variaciones en su estado por efecto de nuevos aportes en los últimos seis (6) meses anteriores a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

Asimismo, las AFP deberán actualizar las bases de datos de los registros de los afiliados que tengan cuentas inactivas en el SPP, sobre la base de las instrucciones que le imparta la Superintendencia.”

() Disposición incorporada por el artículo 2 de la Ley N° 29903, publicada el 19 de julio de 2012, que entró en vigencia en el plazo de 120 días a partir del día siguiente de la publicación del reglamento en el Diario Oficial El Peruano (Decreto Supremo N° 068-2013-EF, publicado el 3 de abril de 2013).*

“Opciones del afiliado

Vigésimo Cuarta.- El afiliado a partir de los 65 años de edad podrá elegir entre percibir la pensión que le corresponda en cualquier modalidad de retiro, y/o solicitar a la AFP la entrega hasta el 95.5% del total del fondo disponible en su Cuenta Individual de Capitalización (CIC) de aportes obligatorios, en las armadas que considere necesarias. El afiliado que ejerza esta opción no tendrá derecho a ningún beneficio de garantía estatal.

“El monto equivalente al 4.5% restante del fondo utilizado para el acceso a los regímenes de jubilación, deberá ser retenido y transferido por la AFP directamente a Essalud en un período máximo de treinta (30) días a la entrega señalada en el párrafo anterior, para garantizar el acceso a las mismas prestaciones y beneficios del asegurado regular del régimen contributivo de la seguridad social en salud señalado en la Ley 26790, sin perjuicio de que el afiliado elija retiros por armadas y/o productos previsionales. En este último caso, el aporte a Essalud por las pensiones que se perciban quedará comprendido y pagado dentro del monto equivalente al porcentaje señalado en el presente párrafo para no generar doble pago por parte de los afiliados”.

() Segundo párrafo modificado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30939, publicada el 3 de mayo de 2019. Como lo dispone su Tercera Disposición Complementaria Transitoria, esta modificación es aplicable a todas las solicitudes de entrega de hasta el 95.5% del fondo disponible en su Cuenta Individual de Capitalización (CIC), que se encuentren en trámite a la vigencia de la citada ley.*

El tratamiento previsto en los párrafos anteriores se aplica a los recursos que se acrediten

a la CIC de aportes obligatorios con posterioridad a la decisión del afiliado.

Lo dispuesto en la presente disposición se extiende a los afiliados que hubieran accedido al Régimen Especial de Jubilación Anticipada respecto a su saldo o que se acojan a este régimen independientemente del monto de la pensión calculada, así como también a los jubilados que hayan optado por la modalidad de retiro programado total o parcial, respecto al saldo que mantengan en su CIC.

Quedan exceptuados de la retención y transferencia del 4.5% a Essalud los fondos de aquellos afiliados asegurados que cuenten con pensión de sobrevivencia (viudez y orfandad) dentro del régimen de la Ley 26790.” *(*) Disposición incorporada por el artículo 2 de la Ley N° 30425, publicada el 21 de abril de 2016 y modificada por el artículo 3 de la Ley N° 30478, publicada el 29 de junio de 2016.*

() El Anexo I señalado en el artículo 14 C fue aprobado por la Ley N° 29903 (al final de la ley), publicada el 19 de julio de 2012, que entró en vigencia en el plazo de 120 días a partir del día siguiente de la publicación del reglamento en el Diario Oficial El Peruano (Decreto Supremo N° 068-2013-EF, publicado el 3 de abril de 2013), cuyo texto es el siguiente:*

ANEXO 1

Referencia - infracción del artículo 14-C	Referencia - infracción del Código Tributario
Numeral 4.1	Artículo 176
Literal a)	Numeral 1
Literal b)	Numeral 2
Literal c)	Numeral 3
Literal d)	Numeral 4
Literal e)	Numeral 5
Literal f)	Numeral 6
Literal g)	Numeral 7
Literal h)	Numeral 8
Referencia - infracción del artículo 14-C	Referencia - infracción del Código Tributario
Numeral 4.2	Artículo 177
Literal a)	Numeral 1
Literal b)	Numeral 2
Literal c)	Numeral 3
Literal d)	Numeral 5
Literal e)	Numeral 6
Literal f)	Numeral 7
Literal g)	Numeral 10
Literal h)	Numeral 11
Literal i)	Numeral 12
Literal j)	Numeral 13
Literal k)	Numeral 16
Literal l)	Numeral 17
Literal m)	Numeral 19
Literal n)	Numeral 20
Literal o)	Numeral 23
Numeral 4.3	Artículo 178
Literal a)	Numeral 1
Literal b)	Numeral 4
Literal c)	Numeral 6

**REGLAMENTO DEL TEXTO ÚNICO
ORDENADO DE LA LEY DEL SISTEMA
PRIVADO DE ADMINISTRACIÓN DE
FONDOS DE PENSIONES - SPP**

**DECRETO SUPREMO
N° 004-98-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 054-97-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 14 de mayo de 1997, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones;

Que, en ese sentido, es necesario adecuar las medidas reglamentarias para la debida aplicación del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), a las disposiciones del indicado Texto Único Ordenado;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 054-97-EF, en uso de las facultades conferidas por el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 874 y el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébase el Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, y que, como anexo, forma parte integrante del presente dispositivo.

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de enero de 1998.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Economía y Finanzas

**REGLAMENTO DEL TEXTO ÚNICO
ORDENADO DE LA LEY DEL SISTEMA
PRIVADO DE ADMINISTRACIÓN DE
FONDOS DE PENSIONES - SPP**

TÍTULO I

**DISPOSICIONES GENERALES
Y DEFINICIONES**

Objeto del SPP

Artículo 1.- El Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP) tiene como objeto contribuir al desarrollo y fortalecimiento del sistema

de previsión social en el área de pensiones y debe ser desarrollado por el Sector Privado.

Ámbito del Reglamento

Artículo 2.- El presente Reglamento establece los requisitos de constitución, organización y funcionamiento de las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP), los requisitos y limitaciones de su gestión y las características de las prestaciones que otorgan a sus afiliados.

Definiciones

Artículo 3.- Las expresiones que se indican a continuación tendrán el siguiente significado, tanto para efectos del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, cuanto en el presente Reglamento, así como en las normas reglamentarias que expida la Superintendencia:

"Afiliado Pasivo: Se entenderá que un afiliado tiene la condición de pasivo cuando se encuentre percibiendo una pensión bajo cualquiera de los productos previsionales que otorga el SPP, de conformidad con las normas reglamentarias."

() Definición sustituida por el artículo primero del Decreto Supremo N° 182-2003-EF, publicado el 12 de diciembre de 2003.*

"Afiliado Activo: Es el afiliado al SPP que no se encuentra comprendido bajo ninguno de los supuestos a que alude la definición precedente."

() Definición sustituida por el artículo primero del Decreto Supremo N° 182-2003-EF, publicado el 12 de diciembre de 2003.*

"Afiliado potestativo: Es el afiliado que no se encuentra obligado a cotizar al SPP. No tiene la condición de trabajador dependiente, ni de trabajador independiente." *(*) Definición incorporada por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 068-2013-EF, publicado el 3 de abril de 2013.*

AFP: Son las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

"Agentes de retención: Son las personas, empresas o entidades obligadas a llevar contabilidad de acuerdo al primer y segundo párrafo del artículo 65 de la Ley del Impuesto a la Renta, que paguen o acrediten los ingresos que son considerados rentas de cuarta categoría y/o cuarta-quinta categoría regulada en el literal e) del artículo 34 de la Ley del Impuesto a la Renta. También se consideran como agentes de retención a todas las entidades de la Administración Pública, que paguen o acrediten tales ingresos." *(*) Definición incorporada por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 068-2013-EF, publicado el 3 de abril de 2013.*

Año: Es el año según el calendario gregoriano, esto es el período de trescientos sesenticinco días, salvo el año bisiesto. Rigen para su cómputo las reglas del Artículo 183 del Código Civil.

Banco Central: Es el Banco Central de Reserva del Perú.

Capital para Pensión de Jubilación: Es el saldo en la Cuenta Individual de Capitalización, deducidos los montos correspondientes a los aportes voluntarios sin fin previsional, más el producto de

la redención del Bono de Reconocimiento, en su caso.

Capital para Pensiones de Invalidez y Sobrevivencia: Es el saldo en la Cuenta Individual de Capitalización, deducidos los montos correspondientes a los aportes voluntarios sin fin previsional, más el producto de la redención del Bono de Reconocimiento, en su caso, así como el aporte adicional de la Empresa de Seguros necesario para alcanzar el capital requerido que permita el pago de las pensiones respectivas, según corresponda.

Cartera Administrada: Es el total de los activos en las que se encuentran invertidos los recursos del Fondo y del Encaje.

Certificado: Es el certificado expedido por la Superintendencia que autoriza la organización de una AFP.

CONASEV: Es la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores.

Diario Oficial: Es el Diario El Peruano, en la capital de la República, y el diario encargado de las publicaciones judiciales en los demás lugares de la República.

Días: Son los días útiles, salvo disposición contraria del Reglamento o de la Superintendencia respecto de días referidos a las operaciones propias de las AFP.

Empresas Clasificadoras de Riesgo: Son empresas cuyo objeto exclusivo es categorizar valores, pudiendo realizar actividades complementarias de acuerdo a las disposiciones de carácter general que establezca CONASEV.

Empresas de Seguros: Son las empresas de seguros y las de reaseguros que operan en el Perú de acuerdo a la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros N° 26702.

Encaje: Es el Encaje legal que debe constituir una AFP.

Excedente de Pensión: Es el saldo del que puede disponer un afiliado cuando, llegado el momento de su jubilación o invalidez, la pensión a obtener exceda en un determinado número de veces el promedio de sus remuneraciones mensuales actualizadas, o de un porcentaje de éstas, según sea el caso, de acuerdo a la regulación pertinente.

Fondo: Es el Fondo de Pensiones que administra una AFP.

"Fondos: Son el conjunto de Fondos de Pensiones que administra una AFP, bajo la administración de Cuentas Individuales de Capitalización. Se incluye a los Fondos de Pensiones Tipo 1, Tipo 2 y Tipo 3, así como otros fondos adicionales u otros destinados a administrar los aportes voluntarios que se pudieran constituir, de conformidad con lo señalado en el artículo 18-B del Texto Único Ordenado de la Ley del SPP."

(* Definición incorporada por el artículo primero del Decreto Supremo N° 182-2003-EF, publicado el 12 de diciembre de 2003.

"Fondos Múltiples: Es el esquema de administración de Fondos de Pensiones, por el cual la AFP administra dos o más Fondos de Pensiones, bajo la figura de Cuentas Individuales de Capitalización." **(* Definición incorporada por el artículo primero del Decreto Supremo N° 182-2003-EF, publicado el 12 de diciembre 2003.**

"Fondo Voluntario de Personas Jurídicas:

Es el fondo constituido con patrimonios independientes e inembargables de un empleador y que es administrado por una AFP con la finalidad de que los recursos de éste sean aplicados a las Cuentas Individuales de Capitalización de aportes obligatorios de los trabajadores del empleador, según las condiciones que establezca el Plan que lo constituyó. Para efectos de la administración, el fondo voluntario de personas jurídicas no se encuentra comprendido dentro de la definición de fondos múltiples." **(* Definición incorporada por el artículo primero del Decreto Supremo N° 182-2003-EF, publicado el 12 de diciembre de 2003.**

Grupo Económico: Es el que resulta de la aplicación de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros N° 26702. No obstante, para efectos de la determinación de los límites de inversión aplicables a las AFP, regirán los criterios que sobre el particular y mediante disposiciones de carácter general, determine la CONASEV, de conformidad con lo dispuesto por la vigésimo segunda disposición final y complementaria de la referida ley.

"Grupo Económico y Vinculación: Para efectos de la determinación de los límites de inversión aplicables a las AFP, regirán los criterios que sobre el particular y mediante disposiciones de carácter general determine la Superintendencia."

(* Definición incorporada por el artículo primero del Decreto Supremo N° 182-2003-EF, publicado el 12 de diciembre de 2003.

"Instrumentos emitidos por entidades cuya actividad económica mayoritariamente se realice en el exterior: Instrumentos representativos de derechos sobre participación patrimonial o títulos accionarios, instrumentos representativos de derechos sobre obligaciones o títulos de deuda e instrumentos representativos de derechos sobre obligaciones de corto plazo o activos en efectivo emitidos por entidades financieras y no financieras cuyos activos se concentran en más del 50% en actividades económicas realizadas en el exterior. No se encuentran comprendidos como tales aquellos instrumentos representativos de derechos sobre obligaciones, títulos de deuda, instrumentos representativos de derechos sobre obligaciones de corto plazo o activos en efectivo emitidos por entidades financieras y no financieras que realicen operaciones de financiamiento de actividades desarrolladas en el territorio peruano, por un importe no menor a los recursos captados por la emisión y por un plazo no menor al vencimiento de tales instrumentos." **(* Definición incorporada por el artículo primero del Decreto Supremo N° 182-2003-EF, publicado el 12 de diciembre de 2003.**

"Inversiones realizadas por una AFP: son las inversiones realizadas por una AFP a nombre de los Fondos de Pensiones que administra." **(* Definición incorporada por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 104-2010-EF, publicado el 17 de abril de 2010.**

IPSS: Es el Instituto Peruano de Seguridad Social.

Ley: Es el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF.

Ley General: Es la Ley General de Sociedades.

Licencia: Es el certificado expedido por la Superintendencia que autoriza el funcionamiento de una AFP.

ONP: Es la Oficina de Normalización Previsional.

Parientes: Son los comprendidos hasta el segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad.

Participación directa e indirecta: Es la participación a que se hace referencia en la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros N° 26702. No obstante, para efectos de la determinación de los límites de inversión aplicables a las AFP, regirán los criterios que sobre el particular y mediante disposiciones de carácter general, determine la CONASEV, de conformidad con lo dispuesto por la vigésimo segunda disposición final y complementaria de la referida ley.

"Plan: Es el prospecto que determina la constitución y características particulares de un determinado Fondo de Pensiones. Considera el objetivo del Fondo, su política de inversiones, indicadores de referencia de rentabilidad y riesgo, entre otros aspectos que disponga la Superintendencia." *(*) Definición Incorporada por el artículo primero del Decreto Supremo N° 182-2003-EF, publicado el 12 de diciembre de 2003.*

"Producto Previsional: Modo en que se percibe el pago de una pensión en el SPP, siendo resultado de la combinación o no de las características de las modalidades de pensión a que se refiere el artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley del SPP, así como de las especificaciones particulares que se determinan en función a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 104 del presente Reglamento. Para su existencia, el producto previsional debe ser autorizado e inscrito en el Registro del SPP de la Superintendencia." *(*) Definición incorporada por el artículo primero del Decreto Supremo N° 182-2003-EF, publicado el 12 de diciembre de 2003.*

Promotores de ventas: Son las personas autorizadas por la Superintendencia para vender o promover la venta de servicios de las AFP.

Reglamento: Es el Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones que se aprueba por el presente Decreto Supremo.

Remuneración Asegurable: Es el total de las rentas provenientes del trabajo personal del afiliado percibidas en dinero, cualquiera que sea la categoría de renta a que deban atribuirse según las normas tributarias sobre renta, de acuerdo con las normas que sobre el particular expida la Superintendencia.

Sistema Financiero: Es el conjunto de empresas que debidamente autorizadas, operan en la intermediación financiera. Incluye las subsidiarias que requieran autorización de la Superintendencia de Banca para constituirse.

Sistema de Seguros: Es el conjunto de empresas de seguros y reaseguros que, debidamente autorizadas, operan en el país, distinguiéndose a las que operan en riesgos generales y las dedicadas al ramo de vida, así como sus subsidiarias y los intermediarios y auxiliares de seguros.

SNP: Es el Sistema Nacional de Pensiones.

SPP: Es el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.

Superintendencia: Es la Superintendencia de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SAFP).

Superintendente: Es el Superintendente de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Superintendencia de Banca: Es la Superintendencia de Banca y Seguros.

"Trabajador independiente: Es el sujeto que percibe ingresos que son considerados rentas de cuarta categoría y/o cuarta-quinta categoría regulada en el literal e) del artículo 34 de la Ley del Impuesto a la Renta." *(*) Párrafo incorporado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 068-2013-EF (publicado el 03 de abril de 2013) y modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 166-2013-EF, publicado el 07 de julio de 2013.*

TÍTULO II

FORMACIÓN DE LAS AFP

CAPÍTULO I

ORGANIZADORES

Organizadores de una AFP

Artículo 4.- Los organizadores de las AFP deben tener reconocida solvencia moral y económica.

Organizadores de una AFP, Impedimentos

Artículo 5.- No pueden ser organizadores de una AFP:

- a).- Los considerados en el Artículo 16 de la Ley;
- b).- Los condenados por delito doloso;
- c).- Los que, por razón de sus funciones, estén prohibidos de ejercer el comercio;
- d).- Los quebrados, salvo los rehabilitados conforme a la ley de la materia;
- e).- Los Congresistas y los miembros de los órganos de gobierno;
- f).- Los Ministros y Viceministros de Estado, así como los directores, funcionarios y trabajadores de las organismos públicos que norman o supervisan la actividad de las AFP;
- g).- Los directores, gerentes y funcionarios de una AFP;
- h).- Los que registren protestos de documentos en los últimos cinco (5) años, en número o cantidad considerable, no aclarados a satisfacción de la Superintendencia;
- i).- Los que hayan sido directores o gerentes de las AFP u otras instituciones intervenidas por la Superintendencia, por la Superintendencia de Banca o por la CONASEV, si administrativamente se les hubiere encontrado responsabilidad por actos de mala gestión;
- j).- Los que, como directores o gerentes de una persona jurídica, hayan resultado administrativamente responsables por actos de mala gestión; y,

k).- Las personas jurídicas cuyos accionistas mayoritarios, directores o funcionarios se encuentren incurso en las causales precedentes.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTOS DE OBTENCIÓN, AUTORIZACIÓN DE ORGANIZACIÓN Y DE FUNCIONAMIENTO

Requisitos para la formación de una AFP

Artículo 6.- Para formar una AFP debe obtenerse el certificado y la licencia.

"Solicitud para obtención del certificado"

Artículo 7.- La solicitud para la obtención del certificado se presenta ante la Superintendencia y debe contener lo siguiente:

- a) La denominación social de la AFP y su logotipo distintivo;
- b) El lugar de funcionamiento de su sede principal y el ámbito geográfico en el que planea desarrollar sus actividades;
- c) El monto del capital con que se propone iniciar sus operaciones, con indicación de la suma a ser pagada inicialmente;
- d) El nombre del representante de la AFP frente a la Superintendencia; y,
- e) Toda otra información que, de manera previa a la solicitud y en sentido general, exija la Superintendencia para solicitudes de organización de una AFP.

La solicitud debe llevar anexa la siguiente documentación:

- a) "Curriculum Vitae" de las personas naturales o de los representantes legales de las personas jurídicas organizadoras, incluyendo información sobre sus patrimonios;
- b) Declaración Jurada de las personas naturales y de los representantes legales de las personas jurídicas de no encontrarse incurso en los impedimentos a que se refiere el artículo 5 precedente y de haber cumplido sus obligaciones tributarias por el período no sujeto a prescripción;
- c) Proyecto de minuta de constitución social debidamente suscrito por los organizadores;
- d) Estudio de factibilidad económico-financiero, con la información mínima que sobre el particular determine la Superintendencia, y que incluya las características principales de los Fondos de Pensiones que obligatoriamente deba administrar y de los que adicionalmente desee administrar;
- e) Certificado de haber empozado, cuando menos, el monto mínimo de capital exigido por la Ley; y,
- f) Todo otro documento que, de manera previa a la solicitud y en forma general, exija la Superintendencia." (*) *Artículo modificado por el artículo segundo del Decreto Supremo N° 182-2003-EF, publicado el 12 de diciembre de 2003.*

Certificado, Verificación de la solicitud

Artículo 8.- Recibida la solicitud, la Superintendencia debe proceder de la siguiente forma:

- a) Verificar la seriedad, responsabilidad y demás condiciones personales de los solicitantes, pudiendo proponer los cambios que juzgue necesarios en los documentos presentados;
- b) Disponer la publicación por los organizadores de dos (2) avisos haciendo saber la presentación de la solicitud de organización y los nombres de los organizadores o de sus representantes y citando a toda persona interesada para que, en el plazo de diez (10) días contado a partir de la fecha del último aviso, formule cualquier objeción fundamentada a la formación de la nueva AFP. El aviso debe ser publicado, en forma alternada, en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional.

Certificado, Resolución de la solicitud

Artículo 9.- Vencido el plazo de diez (10) días a que se refiere el artículo anterior, el Superintendente debe resolver. De existir objeciones, debe ponerlas en conocimiento de los organizadores, quienes dispondrán de tres (3) días para efectuar los descargos. Efectuados los descargos o vencido el plazo sin que hayan sido realizados, el Superintendente debe emitir resolución aprobatoria o denegatoria.

La resolución debe ser fundamentada y, en caso de ser aprobatoria, se considerará también aprobado el proyecto de minuta de constitución.

Otorgamiento del certificado

Artículo 10.- El Superintendente debe otorgar el certificado dentro de los tres (3) días siguientes de la fecha de su resolución.

Obtención del certificado. Consecuencias

Artículo 11.- Obtenido el certificado, los organizadores deben proceder a:

- a) Publicar el texto del certificado dentro de los diez (10) días de su recepción, por una sola vez, en el Diario Oficial;
- b) Otorgar la escritura de constitución social, en la que necesariamente debe insertarse el certificado, bajo responsabilidad del notario interviniente; y,
- c) Realizar las acciones conducentes a obtener la licencia.

En caso de que transcurra un (1) año contado desde la expedición del certificado sin que se haya obtenido la licencia, el certificado caducará.

Proceso de organización

Artículo 12.- Durante el proceso de organización, el capital pagado sólo puede ser utilizado para los siguientes fines:

- a) La cobertura de los gastos que dicho proceso demande;
- b) La compra o la construcción de inmuebles para uso de la AFP;
- c) La compra de bienes muebles requeridos para el funcionamiento de la AFP; y,
- d) La contratación de servicios necesarios para dar inicio a las operaciones de la AFP.

El remanente debe ser invertido en valores mobiliarios emitidos por el Estado, en obligaciones emitidas por el Banco Central, o depositado en un banco del país.

Requisitos para el funcionamiento de una AFP

Artículo 13.- Son requisitos exigidos para el funcionamiento de las AFP los siguientes:

- a) Que la escritura de constitución social concuerde sustancialmente con el proyecto de minuta aprobado en su momento;
- b) Que el capital o el aporte inicial haya sido íntegramente pagado en dinero;
- c) Que el nombre o la dirección de cada uno de los accionistas y el monto del capital social suscrito y pagado sean correctos;
- d) Que no figuren entre los accionistas quienes estén prohibidos de serlo conforme al Artículo 5 del presente Reglamento, así como que se cumpla con lo dispuesto por el Artículo 21 del mismo;
- e) Que haya sido debida y oportunamente efectuada la publicación de que trata el Artículo 11 inciso a);
- f) Que la AFP cuente con manuales de organización y funciones y con normas operativas y de control interno, así como de delegación de facultades;
- g) Que las condiciones de seguridad y equipamiento de las instalaciones sean satisfactorias para el desarrollo de sus actividades;
- h) Que exista adecuada cobertura contra los principales riesgos de la actividad a desarrollar;
- i) Que los directores y principales funcionarios designados reúnan las calidades de idoneidad técnica y solvencia moral que resultan exigibles; y,
- j) Que la AFP haya acatado todas las prescripciones requeridas para realizar sus negocios y operaciones.

El cumplimiento de los requisitos a que se refiere el presente artículo debe ser comunicado por los organizadores a la Superintendencia la que, sin perjuicio de otras determinaciones que estime convenientes, debe proceder a su verificación.

Otorgamiento de la licencia

Artículo 14.- Efectuadas las verificaciones a que se refiere el artículo anterior, pero en ningún caso más allá de los sesenta (60) días de la comunicación a que se refiere el último párrafo del Artículo 13 del presente Reglamento, el Superintendente debe expedir resolución autoritativa y otorgar la licencia.

La licencia tiene vigencia indefinida y sólo puede ser suspendida o cancelada por iniciativa del

Superintendente como consecuencia de un proceso de disolución o como sanción por falta grave en que hubiere incurrido la AFP, de acuerdo con las disposiciones previstas en el Artículo 68 de la Ley.

Licencia, Publicación

Artículo 15.- El texto de la licencia debe ser publicado en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional por dos (2) veces alternadas y exhibido permanentemente en la oficina principal de la AFP autorizada, en lugar visible al público.

Garantía de los aportes de capital

Artículo 16.- Los aportes de capital deben estar garantizados personal y solidariamente por los organizadores. Dichas garantías subsistirán hasta los treinta (30) días posteriores a la inscripción de la AFP en el Registro de Personas Jurídicas.

Inscripción de acciones

Artículo 17.- Antes de que la AFP inicie sus operaciones con el público, debe tener inscritas y registradas en bolsa las acciones representativas de su capital.

TITULO III

ASPECTOS SOCIETARIOS

CAPITULO I

CONSTITUCIÓN Y OBJETO

"Objeto exclusivo"

Artículo 18.- Las AFP se constituyen como sociedades anónimas y se rigen por la Ley, el presente Reglamento, los reglamentos complementarios, por las resoluciones de carácter general que dicte la Superintendencia y, supletoriamente, por la Ley General y por las disposiciones de derecho común.

Es objeto exclusivo de las AFP administrar los Fondos bajo la modalidad de Cuentas Individuales de Capitalización, tanto para aportes obligatorios como voluntarios, así como otorgar las prestaciones a que se refiere el artículo 40 de la Ley. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se entenderá por objeto exclusivo la realización de las labores de administración de los Fondos y su correspondiente Cartera Administrada, de los Fondos Voluntarios para Personas Jurídicas, el otorgamiento de las prestaciones previstas en la Ley, la administración de los riesgos de jubilación, invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio, de ser el caso, así como las actividades complementarias cuya procedencia será previamente autorizada por la Superintendencia.

Las AFP podrán contratar los servicios de terceros para la realización de aquellas actividades cuya delegación está expresamente permitida por la Ley o el Reglamento. La Superintendencia establecerá las pautas aplicables para aquellos casos no previstos expresamente en las indicadas normas que puedan afectar la confidencialidad de la información relativa a los afiliados o la seguridad

de los Fondos o Fondos Voluntarios para Personas Jurídicas, según sea el caso." (*) *Artículo modificado por el artículo segundo del Decreto Supremo N° 182-2003-EF, publicado el 12 de diciembre de 2003.*

Modificación de estatutos

Artículo 19.- Salvo los casos de aumentos de capital, para la modificación del Estatuto se requiere la aprobación de la Superintendencia, con arreglo al procedimiento que ésta determine. La aprobación debe emitirse dentro de los treinta (30) días de presentada la respectiva solicitud, entendiéndose que la misma es aprobatoria en caso de silencio de la Superintendencia.

Para los casos de cambio de denominación social o logotipo de una AFP resultará de aplicación el procedimiento previsto en el inciso b) del Artículo 8 del presente Reglamento.

Denominación social

Artículo 20.- En la denominación social de las AFP debe incluirse la sigla "AFP", sin que sea necesario que figure el término sociedad anónima, o la abreviatura correspondiente.

Número mínimo de accionistas

Artículo 21.- La AFP debe poner en todo momento no menos de cinco (5) accionistas no vinculados entre sí.

Hay vinculación en los casos que resultan de la aplicación de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros N° 26702.

CAPITULO II

ÓRGANOS SOCIALES

"Convocatoria a junta general de accionistas a solicitud del Superintendente

Artículo 22.- El directorio convocará a junta general de accionistas, a solicitud del Superintendente, cuando a criterio de este último existan evidencias de hechos que puedan incidir negativamente, de modo sustancial, en la situación económica o financiera de la AFP o de uno o más de los Fondos que administra." (*) *Artículo modificado por el artículo segundo del Decreto Supremo N° 182-2003-EF, publicado el 12 de diciembre de 2003.*

Derecho del Superintendente para asistir a juntas

Artículo 23.- Adicionalmente a lo establecido respecto al derecho de concurrencia a la junta general de accionistas en la Ley General, tienen derecho a asistir a las juntas el Superintendente o los representantes que éste designe.

Requisitos para ser director

Artículo 24.- Para ser director, además de los requisitos establecidos en la Ley General, se requiere gozar de solvencia moral y económica.

Directorio, Impedimentos

Artículo 25.- No pueden ser miembros del directorio de una AFP:

- a) Los impedidos de conformidad con la Ley General o por las leyes pertinentes;
- b) Los asesores, funcionarios y demás trabajadores de la Superintendencia, así como sus cónyuges y parientes;
- c) Los que ocupan cargos de igual clase a los señalados en el literal precedente en otra AFP, en Empresas Clasificadoras de Riesgo o en la Comisión Clasificadora de Inversiones. En los casos previstos en el presente literal, el impedimento persistirá hasta los doce (12) meses posteriores a la renuncia del cargo;
- d) Los que según el Artículo 5 del presente Reglamento tienen impedimento para ser accionistas;
- e) Los que en cualquier tiempo hayan sido condenados por delito doloso;
- f) Los que hayan sido declarados en quiebra;
- g) Los que hayan sido destituidos como directores o gerentes de cualquier AFP; y,
- h) Los funcionarios y trabajadores de la AFP, salvo el caso del gerente general.

Condiciones del cargo de director

Artículo 26.- El cargo de director de una AFP es indelegable. Los no residentes pueden ser elegidos directores pero el ejercicio del cargo es necesariamente personal.

Las AFP podrán designar directores suplentes, de acuerdo a lo que establezca su estatuto. Su designación será comunicada a la Superintendencia.

Obligación de información a la Superintendencia

Artículo 27.- Toda modificación, respecto a una AFP, en las condiciones o estados referidos a participación accionaria, dirección y gestión deberá ser informada a ésta dentro de los plazos y de conformidad con las normas que sobre el particular la misma expida.

Prohibición de desempeñar cargo ejecutivo

Artículo 28.- Los miembros del directorio, salvo su presidente, no pueden desempeñar cargo ejecutivo en la propia AFP, con la excepción del cargo de gerente general.

"Obligaciones de los directores

Artículo 29.- Sin perjuicio de las obligaciones y responsabilidades que les impone la Ley General, los directores están obligados a:

- a) Aprobar la estructura de la organización, las políticas y los manuales de las AFP, con sujeción a los criterios de inversión, de gestión de riesgos y a los límites establecidos en la normativa;
- b) Adoptar las medidas necesarias para corregir las irregularidades en la gestión;

c) Entregar oportunamente la información a la Superintendencia referida a la situación económica o financiera de la AFP o de uno o más de los Fondos que administra;

d) Adoptar las medidas conducentes a garantizar la oportuna realización de las auditorías internas y externas;

e) Adoptar las medidas que coadyuven al adecuado desarrollo del objeto social y que contribuyan a la transparencia en la gestión.

f) El cumplimiento de principios y prácticas de buen gobierno corporativo.

g) El cumplimiento de la Ley, los reglamentos, las disposiciones de carácter general o particular que en el ejercicio de sus funciones dicte la Superintendencia, el Estatuto y los Acuerdos de la Junta General." (*) *Artículo modificado por el artículo segundo del Decreto Supremo N° 182-2003-EF, publicado el 12 de diciembre de 2003.*

Vacancia del cargo de director

Artículo 30.- Además de las causales previstas en la Ley, el cargo de director vaca cuando:

a) Sin permiso o licencia del directorio deje de asistir a sesiones por un período de tres (3) meses; o,

b) Con licencia, o sin ella, haya incurrido en inasistencias que superen la tercera parte (1/3) del total de sesiones celebradas en un lapso de doce (12) meses, incluyéndose en el cómputo la última sesión.

Nombramiento del gerente

Artículo 31.- El nombramiento de gerente no puede recaer en personas jurídicas. Tampoco puede atribuirse la potestad de efectuar la designación de gerentes a entidad ajena a la AFP u órgano social distinto al directorio o a la junta.

Normas aplicables al gerente

Artículo 32.- Son aplicables al gerente, en cuanto hubiere lugar, las disposiciones de los Artículos 24 y 25 del presente Reglamento.

CAPÍTULO III

CAPITAL, PATRIMONIO Y ENCAJE

Capital social y patrimonio

Artículo 33.- El capital social y el patrimonio deben ser acreditados ante la Superintendencia en el mes de enero de cada año mediante la presentación de los balances generales, de acuerdo a las normas que fije la Superintendencia.

Patrimonio mínimo

Artículo 34.- El patrimonio de la AFP debe mantenerse en una suma igual o mayor al capital mínimo exigido por la Ley. En caso contrario, la AFP debe completarlo mediante aumento de capital dentro del plazo de treinta (30) días contado

a partir del cierre del balance mensual en el que se exponga tal situación. El incumplimiento de la presente norma da lugar a la cancelación de la licencia y a la liquidación de la sociedad.

A efectos del cumplimiento de lo establecido en el párrafo precedente y del Artículo 35 siguiente, la Superintendencia puede exigir en cualquier momento a la AFP la confección de estados de situación y balances parciales.

Las provisiones que corresponde efectuar a las AFP, conforme a lo dispuesto por el Artículo 58 del presente Reglamento, serán registradas con cargo a la cuenta resultados.

Encaje

Artículo 35.- (*) *Artículo derogado por el artículo tercero del Decreto Supremo N° 182-2003-EF, publicado el 12 de diciembre de 2003.*

CAPÍTULO IV

BALANCE Y DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES

Información financiera

Artículo 36.- Las AFP deben elaborar su información financiera auditada de conformidad con las normas establecidas en el Reglamento para la preparación de información financiera auditada aprobado por la CONASEV, y las demás que dicte la Superintendencia, la misma que debe presentarse a la Superintendencia dentro de los ciento veinticinco (125) días calendario siguientes al cierre de cada ejercicio.

La memoria anual de la AFP debe contar con la información mínima que, de modo general, establezca la Superintendencia.

Distribución de utilidades

Artículo 37.- En tanto la junta general de accionistas no haya aprobado el respectivo balance final y la correspondiente distribución de utilidades, las AFP están prohibidas de repartirlas con cargo a ganancias netas de un ejercicio anual, así como, de ser el caso, otorgar a sus directores participación en las utilidades.

TÍTULO IV

AFILIACIÓN Y APORTES

CAPÍTULO I

AFILIACIÓN

"Afiliación al SPP

Artículo 38.- La afiliación a que se refiere el artículo 4 de la Ley está permitida (i) a los trabajadores dependientes que desempeñen sus labores en el país, cualquiera sea la naturaleza del trabajo que desarrollen; (ii) a los trabajadores independientes; y, (iii) a los afiliados potestativos." (*) *Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 068-2013-EF, publicado el 3 de abril de 2013.*

Contrato de afiliación

Artículo 39.- La relación entre la AFP y sus afiliados se rige por lo estipulado en los respectivos contratos de afiliación, que son contratos por adhesión cuyos formatos deben ser aprobados previamente por la Superintendencia.

Las modificaciones a los contratos de afiliación deben ser igualmente aprobadas previamente por la Superintendencia.

"Obligación de informar

Artículo 40.- Las AFP deben proporcionar a los trabajadores, en el momento que soliciten su afiliación, el formato de contrato de afiliación, así como los documentos que contengan una debida explicación del SPP que incluya los principales derechos y obligaciones de las partes, así como las características esenciales respecto de cada uno de los Fondos que administre la AFP." (*) *Artículo modificado por el artículo segundo del Decreto Supremo N° 182-2003-EF, publicado el 12 de diciembre de 2003.*

"Perfeccionamiento de la afiliación

Artículo 41.- La afiliación del trabajador queda perfeccionada con la suscripción del contrato de afiliación. Todos los derechos y obligaciones correspondientes a su incorporación al SPP rigen desde el otorgamiento, por parte de la Superintendencia, de un código de identificación, que se denomina "Código Único de Identificación SPP". Este código se mantendrá durante la vida del trabajador, independientemente de los traslados de AFP o de Fondos de Pensiones que, en una misma AFP, decida efectuar el afiliado." (*) *Artículo modificado por el artículo segundo del Decreto Supremo N° 182-2003-EF, publicado el 12 de diciembre de 2003.*

"Cuenta Individual de Capitalización

Artículo 42.- Producida la afiliación, las AFP deben abrir una cuenta por afiliado denominada "Cuenta Individual de Capitalización" la que queda expresada en las "Libreta de Capitalización AFP" y "Libreta Complementaria de Capitalización AFP" a que se refiere el artículo 21 de la Ley, en las que se debe expresar la naturaleza y origen de cada uno de los aportes.

La Cuenta Individual de Capitalización, tanto la de aportes obligatorios como voluntarios, deberá identificar los aportes de los afiliados en función a los Fondos de Pensiones que la AFP administre. Asimismo, la Cuenta Individual de Capitalización de aportes voluntarios deberá distinguir subcuentas para separar los aportes voluntarios sin fin previsional de los aportes voluntarios con fin previsional que realice el afiliado.

Los trabajadores afiliados que mantengan una Cuenta Individual de Capitalización de aportes obligatorios en una AFP podrán tener una Cuenta Individual de Capitalización de aportes voluntarios en una AFP distinta, de conformidad con las disposiciones que dicte la Superintendencia." (*) *Artículo modificado por el artículo segundo del*

Decreto Supremo N° 182-2003-EF, publicado el 12 de diciembre de 2003.

"Multiafilación

Artículo 43.- Ningún trabajador dependiente o independiente puede tener más de una Cuenta Individual de Capitalización de aportes obligatorios.

Suscrito el contrato de afiliación, la correspondiente AFP, en un plazo de tres (3) días de la suscripción, debe informar este hecho a la Superintendencia. De constatarse que el trabajador mantiene una Cuenta Individual de Capitalización de Aportes Obligatorios en otra AFP o en la misma AFP, la última afiliación se tiene por no efectuada.

No califica como multiafilación la situación descrita en el último párrafo del artículo 42 del presente Reglamento, así como tampoco la situación por la cual el empleador de un afiliado mantenga un Fondo Voluntario para Personas Jurídicas en una AFP distinta a la que administra los aportes obligatorios del afiliado." (*) *Artículo modificado por el artículo segundo del Decreto Supremo N° 182-2003-EF, publicado el 12 de diciembre de 2003.*

"Traspaso de Fondos

Artículo 44.- Los trabajadores afiliados a una AFP pueden traspasar el saldo de su Cuenta Individual de Capitalización de aporte obligatorio de un Fondo de Pensiones de una AFP a otra, siempre que cuenten con seis (6) o más aportes mensuales consecutivos en la referida cuenta individual del Fondo de Pensiones de la AFP de la cual desean trasladarse.

La exigencia de número de aportes mensuales a ser aplicada cuando un afiliado decida traspasar el saldo de su Cuenta Individual de Capitalización de aporte obligatorio de un tipo de Fondo de Pensiones a otro administrado por la misma AFP, bajo el esquema de Fondos Múltiples, será determinada por la Superintendencia.

Las exigencias y requisitos previstos en el presente artículo no serán aplicables a los aportes voluntarios que se realicen en las respectivas cuentas individuales de capitalización. En tal caso, la liquidación de las cuentas por las transferencias que se realicen, cuando el afiliado decida retirar sus aportes, se sujetará a las disposiciones que establezca la Superintendencia." (*) *Artículo modificado por el artículo segundo del Decreto Supremo N° 182-2003-EF, publicado el 12 de diciembre de 2003.*

"Traslado de Fondos Voluntarios para Personas Jurídicas

Artículo 44-A.- El empleador podrá trasladar el Fondo de Pensiones Voluntario para Personas Jurídicas que haya constituido en una AFP a otra, sobre la base de las disposiciones que contenga el respectivo Plan bajo el cual se haya pactado su constitución y las disposiciones de carácter general que establezca la Superintendencia.

El referido Plan deberá precisar, adicionalmente, las condiciones y supuestos aplicables para el

traslado de los recursos de los Fondos Voluntarios en la AFP a la Cuenta Individual de Capitalización del trabajador." (*) *Artículo incorporado por el artículo segundo del Decreto Supremo N° 182-2003-EF, publicado el 12 de diciembre de 2003.*

"Cambio de empleo

Artículo 45.- En los casos de cambio de empleo, el trabajador debe informar al nuevo empleador, en un plazo que no puede exceder de diez (10) días de iniciada la relación laboral, cuál es la AFP en la que se encuentra afiliado.

Cuando un trabajador no afiliado al Sistema Privado de Pensiones ingrese a laborar a un centro de trabajo, el empleador deberá obligatoriamente afiliarlo a la AFP que el trabajador elija, salvo que, expresamente y por escrito, en un plazo improrrogable de diez (10) días naturales, manifieste su deseo de permanecer o incorporarse al SNP. Para tal efecto, el empleador requerirá por escrito al trabajador, dentro del indicado plazo, para que éste elija la AFP o que manifieste su deseo de permanecer o incorporarse al SNP. En el caso de incorporación al SPP, la elección efectuada por el trabajador se formalizará mediante la suscripción, por su parte, del respectivo contrato de afiliación.

La Superintendencia podrá establecer mecanismos de consulta, debidamente consignados en el respectivo Texto Único de Procedimientos Administrativos, dirigidos a brindar a los empleadores información respecto a la condición de afiliado y la AFP en la que se encuentra inscrito un trabajador.

Es responsabilidad del empleador informar a la AFP correspondiente el cese o retiro del trabajo de acuerdo a las normas que sobre el particular establezca la Superintendencia." (*) *Artículo modificado por el artículo segundo del Decreto Supremo N° 182-2003-EF, publicado el 12 de diciembre de 2003.*

"Determinación de procedimientos

Artículo 46.- Corresponde a la Superintendencia establecer los procedimientos vinculados a la afiliación y los complementarios a los establecidos en el presente Título. Similar potestad le corresponderá para determinar los plazos de traslado de Fondos dentro del esquema de Fondos Múltiples, tanto en una misma AFP como de una AFP a otra, así como las sanciones que correspondan.

Tales procedimientos deben establecerse sobre la base del principio de celeridad, pudiendo disponer la utilización de formatos uniformes, de ser necesario." (*) *Artículo modificado por el artículo segundo del Decreto Supremo N° 182-2003-EF, publicado el 12 de diciembre de 2003.*

CAPÍTULO II

APORTES

"Aportes al SPP

Artículo 47.- Los aportes de los trabajadores dependientes, los trabajadores independientes,

los afiliados potestativos y los empleadores serán recaudados por la entidad centralizadora de recaudación a que se refiere el artículo 14-A de la Ley, en los porcentajes y forma establecidos en el Capítulo IV del Título III de la Ley, el presente reglamento y las disposiciones complementarias que a este efecto determine la Superintendencia."

(*) *Párrafo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 068-2013-EF, publicado el 3 de abril de 2013.*

Los aportes voluntarios con fin previsional a que se refiere el artículo 30 de la Ley podrán también ser efectuados por el empleador o por terceros.

La Superintendencia podrá fijar la remuneración máxima asegurable para efectos de la aplicación del aporte obligatorio a que se refiere el inciso b) del artículo 30 de la Ley." (*) *Artículo modificado por el artículo segundo del Decreto Supremo N° 182-2003-EF, publicado el 12 de diciembre de 2003.*

Pago de aportes

Artículo 48.- El pago de los aportes obligatorios y voluntarios de los trabajadores dependientes a la respectiva AFP se efectúa directamente por el empleador por cuenta del trabajador.

Para fines de los aportes voluntarios, el trabajador debe remitir una carta de instrucción a su empleador, autorizando las respectivas retenciones o, en su caso, efectuar los mismos directamente a la AFP.

Responsabilidad del empleador

Artículo 49.- El pago de los aportes debe ser efectuado por el empleador dentro de los cinco (5) primeros días del mes siguiente al que fueron devengados. La demora en efectuar dicho pago da lugar a intereses moratorios, según lo establezca la Superintendencia, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

La responsabilidad del empleador a que se hace referencia en el último párrafo del Artículo 6 de la Ley se hará efectiva siempre que el trabajador se encuentre afiliado al SPP y exista previamente un pronunciamiento definitivo de la autoridad competente. Igual principio resultará de aplicación para aquellos casos de empleadores que abonen total o parcialmente remuneraciones fuera de planilla.

Planilla de pago

Artículo 50.- Para el cumplimiento del pago de los aportes, el empleador debe enviar mensualmente a la respectiva AFP o a la entidad financiera que esta última designe, el importe total de los aportes que le corresponde, acompañado de una planilla en formato diseñado para dicho propósito por la Superintendencia, en la que se debe consignar toda la información necesaria sobre cada uno de los trabajadores afiliados y sobre la composición de los respectivos aportes. La Superintendencia podrá aprobar la utilización de mecanismos distintos para la realización de aportes.

La referida planilla de pago de aportes tendrá el carácter de declaración jurada a cargo de los

empleadores, en ese sentido, la información contenida en ella se considerará válida para todo efecto en tanto su modificación no sea comunicada expresamente y por escrito por el empleador a la AFP.

"Mecanismos adicionales de pago

Artículo 51.- Mediante resolución de Superintendencia se podrá autorizar la presentación de la planilla de pago de aportes así como de la "Declaración sin pago" mediante medios magnéticos, transferencia electrónica o cualquier otro medio que se determine, guardando las mismas características de validez respecto de la información que se consigne en las planillas elaboradas por medios físicos. Asimismo, la Superintendencia determinará las condiciones necesarias, así como los requisitos y plazos que correspondan, para que la presentación de las planillas de pago por parte de los empleadores se efectúe de modo obligatorio por medio de transferencias electrónicas." *(*) Artículo modificado por el artículo segundo del Decreto Supremo N° 182-2003-EF, publicado el 12 de diciembre de 2003.*

Acciones de cobranza

Artículo 52.- En los casos de demora en el pago de los aportes, las AFP están obligadas a iniciar contra el empleador las acciones legales a que se hace referencia en los Artículos 37 y 38 de la Ley, dentro de un plazo que determinará la Superintendencia.

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo precedente las AFP tendrán la opción de efectuar los mecanismos conducentes a obtener del empleador la recuperación de los aportes adeudados mediante la cobranza directa de los mismos, de conformidad con las normas generales que expida la Superintendencia.

Las AFP deben informar al afiliado y a la Superintendencia las acciones tomadas dentro del plazo que la misma determine. La inacción o la acción tardía de la AFP es sancionada por la Superintendencia con multa.

Las AFP están facultadas para repetir contra el empleador los gastos en los que incurran en el procedimiento de cobro de aportes.

Aportes voluntarios del empleador

Artículo 53.- Los aportes voluntarios del empleador deben efectuarse dentro de los mismos plazos que corresponden al trabajador y están sujetos a las mismas condiciones que las establecidas para estos últimos.

"Aportes de los trabajadores independientes

Artículo 54.- Los trabajadores independientes que no superen los cuarenta (40) años de edad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 29903, deben efectuar el pago de los aportes obligatorios a la entidad centralizadora de recaudación, a través del agente de retención o efectuar el pago directamente a dicha entidad, cuando corresponda.

Los aportes voluntarios de los trabajadores independientes deberán guardar proporción con sus aportes obligatorios, de acuerdo con las pautas que sobre el particular fije la Superintendencia."

() Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 068-2013-EF, publicado el 3 de abril de 2013.*

"De las obligaciones del agente de retención

Artículo 54-A.- Los agentes de retención están obligados a retener el aporte obligatorio de los trabajadores independientes que no superen los cuarenta (40) años de edad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 29903. Los agentes de retención deberán aplicar la tasa de aporte obligatorio que corresponda de acuerdo al artículo 54-D, en función al monto que paguen.

Una vez que el agente de retención cumpla con la retención del aporte obligatorio de dichos trabajadores independientes, deberá declararlo y pagarlo en forma mensual a la entidad centralizadora de recaudación dentro de los doce (12) primeros días hábiles del mes siguiente.

Debe considerarse para la declaración, retención y pago de los aportes obligatorios de los referidos trabajadores independientes, los porcentajes destinados a la Cuenta Individual de Capitalización, la comisión por la administración de los fondos y la prima por el seguro de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio." *(*) Artículo incorporado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 068-2013-EF, publicado el 3 de abril de 2013.*

"De las obligaciones del trabajador independiente

Artículo 54-B.- Los trabajadores independientes que no superen los cuarenta (40) años de edad, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 29903 y que perciban rentas de cuarta categoría, deberán exhibir y/o entregar, según corresponda, a su agente de retención, una copia o impresión del documento que acredite su afiliación, conjuntamente con su recibo por honorarios, cuando corresponda emitirlo.

En el caso que dichos trabajadores independientes, perciban rentas de cuarta-quinta categoría regulada en el literal e) del artículo 34 de la Ley del Impuesto a la Renta, deberán entregar a su agente de retención, el documento que acredite su afiliación.

En ambos casos, si el agente de retención recae en una misma persona natural o jurídica, tales trabajadores independientes deberán entregar el documento que acredite su afiliación en una sola oportunidad, salvo cuando se traspasen a otra AFP. En este caso, deberán entregar el documento que acredite su condición de afiliado con la AFP a la cual se traspasaron.

Sólo para efectos previsionales, en el caso que el agente de retención incumpliese con su obligación de retener los aportes obligatorios, dichos trabajadores independientes deberán declararlos y pagarlos directamente a la entidad centralizadora de recaudación." *(*) Artículo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 068-2013-EF, publicado el 3 de abril de 2013.*

"De la base de cálculo y de la regularización del aporte obligatorio"

Artículo 54-C.- La base de cálculo del aporte obligatorio de los trabajadores independientes que no superen los 40 años de edad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 29903, está referida al ingreso mensual percibido por los mencionados trabajadores, y no podrá ser inferior a una Remuneración Mínima Vital (RMV). En caso los ingresos totales mensuales sean menores a una RMV, dichos trabajadores no estarán obligados a aportar al SPP.

Cuando los referidos trabajadores generen adicionalmente rentas de trabajo de manera dependiente, en un mes, cuya suma de todos sus ingresos sea inferior a una RMV, tampoco estarán obligados a aportar respecto de las rentas de cuarta categoría y/o cuarta-quinta categoría. En cambio, si la suma de todos sus ingresos es igual o mayor a una RMV, se aplicará la tasa de aporte que corresponda sobre las rentas de cuarta categoría y/o cuarta-quinta categoría que perciban mensualmente. En todos los casos, señalados en el presente párrafo, los mencionados trabajadores aportarán respecto a las rentas de trabajo de manera dependiente, de acuerdo a la normativa sobre la materia.

Los trabajadores independientes, que tengan o no tengan agente de retención, deberán regularizar la declaración y el pago del aporte obligatorio, con una periodicidad mensual, de acuerdo al procedimiento establecido por la Superintendencia, en las siguientes situaciones:

- a. Cuando del total de los ingresos mensuales, perciba ingresos por sujetos que no califiquen como agentes de retención.
- b. Cuando se le hubiere retenido con una tasa de aporte menor y/o que exista un importe pendiente de regularización.

Si los referidos trabajadores independientes no perciben ingresos en un determinado mes, no estarán obligados a declarar y pagar el aporte obligatorio." (*) *Artículo incorporado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 068-2013-EF (publicado el 3 de abril de 2013) y modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 166-2013-EF, publicado el 7 de julio de 2013.*

"De la tasa de aporte obligatorio"

Artículo 54-D.- Para los trabajadores independientes que no superen los cuarenta (40) años de edad a la fecha de entrada en vigencia de Ley N° 29903 y cuyos ingresos mensuales no sean mayores a 1,5 de la RMV, la tasa de aporte obligatorio gradual destinada a la Cuenta Individual de Capitalización, será la siguiente:

Período	Tasa de Aporte
Hasta el 2014	5%
2015	8%
A partir del 2016	10%

La tasa del aporte obligatorio para los mencionados trabajadores independientes que perciban ingresos mensuales mayores a 1,5 de la RMV es la señalada en el artículo 30 de la Ley." (*) *Artículo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 068-2013-EF, publicado el 3 de abril de 2013.*

"Condiciones de la aportación, procedimiento de declaración y pago de aportes previsionales de los trabajadores independientes que no superen los cuarenta (40) años de edad"

Artículo 54-E.- Los trabajadores independientes que no superen los cuarenta (40) años de edad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 29903, y que se encuentren afiliados al SPP, se sujetarán a lo dispuesto en el presente reglamento, y se les reconocerá los aportes realizados antes de la vigencia de dicha Ley, para el cálculo de la pensión de jubilación, invalidez y sobrevivencia, según corresponda." (*) *Artículo incorporado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 068-2013-EF, publicado el 3 de abril de 2013.*

"Del cálculo anual para la cobertura del seguro de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio a favor del trabajador independiente"

Artículo 54-F.- Para efectos de que el trabajador independiente tenga derecho a cobertura del seguro de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio, las Empresas de Seguros deberán efectuar un cálculo de forma anual sobre la base de los aportes previsionales realizados durante el año anterior, que permita tener como resultado una equivalencia con los aportes mínimos requeridos para la cobertura del referido seguro, de acuerdo a las normas reglamentarias de la Superintendencia.

Con la finalidad de continuar con la cobertura del seguro de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio, el trabajador independiente podrá declarar y pagar directamente el aporte obligatorio a la entidad centralizadora de recaudación, cuando el agente de retención hubiere efectuado la retención e incumpliese con su obligación de declaración y pago de dicho aporte.

La Superintendencia dictará las normas reglamentarias sobre lo señalado en el presente artículo." (*) *Artículo incorporado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 068-2013-EF, publicado el 3 de abril de 2013.*

"Adquisición de cuotas"

Artículo 55.- Recibidos por las AFP, o por las entidades financieras que las mismas designen, los aportes a que se refiere el presente capítulo serán utilizados para la adquisición de cuotas de uno o varios Fondos al valor cuota vigente del día en que se recibe el aporte. En caso contrario, quedan sujetas a los intereses, multas y cargos moratorios que determine la Superintendencia." (*) *Artículo modificado por el artículo segundo del Decreto Supremo N° 182-2003-EF, publicado el 12 de diciembre de 2003.*

"Inspección a los empleadores

Artículo 56.- Cuando por efecto de los mecanismos a que se hace referencia en el segundo párrafo del artículo 52 o de cualquier otra gestión, la AFP no haya logrado obtener el documento probatorio que sustente el monto adeudado por el empleador, la Superintendencia podrá efectuar inspecciones de las planillas y del registro personal del empleador correspondiente, a efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 30 de la Ley del SPP." (*) *Artículo modificado por el artículo segundo del Decreto Supremo N° 182-2003-EF, publicado el 12 de diciembre de 2003.*

"Cobranza Judicial de aportes

Artículo 57.- Las AFP demandarán judicialmente el pago de aportes previsionales en aquellos casos en que la deuda previsional se encuentre determinada en base a la historia previsional inmediata de un trabajador, o a la existencia de un documento probatorio cierto, tal como la Declaración sin Pago, copia de la planilla de remuneraciones del empleador, copias de las boletas de pago presentadas para tal efecto por el trabajador, u otros que establezca la Superintendencia.

Se presumirá que la AFP actuó de manera negligente en aquellos casos en que, contando con alguno de los medios a que se refiere el párrafo anterior o con cualquier otra manifestación de información cierta relativa a la deuda, dicha AFP no interponga la respectiva demanda judicial de cobranza de aportes previsionales dentro del plazo establecido por la Superintendencia. También se presumirá que la AFP actuó de manera negligente cuando no inicie los mecanismos a que se hace mención en el segundo párrafo del Artículo 52 del presente Reglamento.

No se considerará un caso de negligencia cuando la AFP no inicie el proceso judicial de cobranza por deudas que no superen un monto mínimo a ser determinado por la Superintendencia." (*) *Artículo modificado por el artículo segundo del Decreto Supremo N° 182-2003-EF, publicado el 12 de diciembre de 2003.*

Constitución de provisiones

Artículo 58.- Las provisiones por negligencia a que se refiere el Artículo 37 de la Ley no podrán exceder del cien por ciento (100%) de la deuda provisional respectiva, incluidos los intereses moratorios, de acuerdo a las normas que en esta materia y en relación al respectivo registro contable dictará la Superintendencia.

Para efectos de la determinación de la deuda provisional a que se hace referencia en el párrafo precedente, se tomará en consideración la remuneración conocida del afiliado o, en su defecto, aquella que la Superintendencia regule.

Las indicadas provisiones se ajustarán mensualmente en función al total de la deuda actualizada según los intereses moratorios devengados a la fecha del ajuste.

La AFP podrá revertir las provisiones en caso dé inicio al proceso judicial de cobranza de aportes o a las gestiones a que se hace referencia en el segundo párrafo del Artículo 52, según sea el caso.

Sin perjuicio de la obligación que corresponde al empleador, la AFP será responsable ante el afiliado en caso no iniciara las acciones de cobranza correspondientes a una deuda específica, dentro

de los doce (12) meses siguientes a la fecha de constitución de la respectiva provisión.

TÍTULO V

GESTIÓN

CAPÍTULO I

EL FONDO Y LAS INVERSIONES

"Administración del portafolio de inversiones de los fondos

Artículo 59.- Corresponde a las AFP administrar cada fondo con el objeto de maximizar la rentabilidad ajustada por riesgo del portafolio de inversiones para brindar las prestaciones a que se refiere el artículo 40 de la Ley y 103 del presente Reglamento. A estos efectos, en el proceso de inversión de los recursos de cada fondo las AFP deben actuar:

- a) Con el objeto de proporcionar beneficios a los afiliados a cada fondo;
- b) Con la diligencia y competencia que corresponde a un experto en las inversiones;
- c) Con imparcialidad, cuidado, reserva, discreción, prudencia y honestidad;
- d) Manteniendo un balance apropiado entre la rentabilidad y el riesgo de las inversiones de acuerdo con los objetivos de cada fondo;
- e) Diversificando las inversiones de manera que el riesgo del portafolio se mantenga a un nivel razonable y adecuado de acuerdo con los objetivos de cada fondo; y,
- f) Respetando diligentemente la normativa vigente aplicable a las inversiones de cada fondo." (*) *Artículo modificado por el artículo segundo del Decreto Supremo N° 182-2003-EF, publicado el 12 de diciembre 2003.*

"Buen gobierno corporativo y mejores prácticas

Artículo 60.- Cada AFP deberá adoptar los principios de buen gobierno corporativo y las mejores prácticas aplicables a la gestión de la administradora así como al proceso de inversión de los portafolios de cada fondo que administre, tomando como referencia los mejores estándares que se encuentren disponibles sobre la materia. La Superintendencia velará por el adecuado cumplimiento de estos principios y prácticas." (*) *Artículo modificado por el artículo segundo del Decreto Supremo N° 182-2003-EF, publicado el 12 de diciembre de 2003.*

"Transacciones prohibidas

Artículo 61.- Las AFP están prohibidas de realizar transacciones con los recursos de los fondos con cualquier persona natural o jurídica que pueda ser capaz de influir en las decisiones de inversión de dichos recursos o cuyas transacciones con éstas puedan generar potenciales conflictos de interés. Asimismo, las AFP, sus directores, gerentes, funcionarios y trabajadores vinculados al proceso de inversión se encuentran prohibidos de efectuar las siguientes transacciones:

- a) Negociar con los recursos de los fondos a favor de intereses propios, de terceros o de intereses adversos a éstos;

b) Negociar con los recursos de los fondos usando información privilegiada o reservada;

c) Invertir en los instrumentos que son elegibles para ser adquiridos con los recursos de los Fondos o en cuya decisión de inversión se ha participado o se ha tenido acceso al conocimiento de dicha decisión; y,

d) Recibir cualquier tipo de compensación producto de la negociación de los instrumentos de inversión de los fondos.

La Superintendencia establecerá los lineamientos para las políticas de inversiones de la AFP y de sus directores, gerentes, funcionarios y trabajadores; incluyendo las excepciones a lo señalado en los incisos c) y d) del presente artículo.

Asimismo, a efectos de que la Superintendencia pueda realizar una supervisión efectiva de las disposiciones señaladas en el presente artículo, la CONASEV proporcionará a la Superintendencia la información que ésta le requiera, en el ámbito de su función fiscalizadora, sobre las transacciones realizadas en mecanismos centralizados en los cuales hayan participado los Fondos, las AFP y sus accionistas, directores, gerentes, funcionarios y trabajadores. Esta información tendrá carácter de reservada sujetándose a los alcances del artículo 65 de la Ley." (*) **Artículo modificado por el artículo segundo del Decreto Supremo N° 182-2003-EF, publicado el 12 de diciembre de 2003.**

“Indemnización a los Fondos

Artículo 61A.- Las AFP, sus directores, gerentes, funcionarios, trabajadores y cualquier otra persona que les preste servicios, están obligados a resarcir y a indemnizar a los Fondos por los perjuicios que directamente causaren a los Fondos por dolo o culpa como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones, la realización de actos que expresamente estén prohibidos o, por la comisión de alguna infracción a la normativa vigente.

La Superintendencia, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas por las infracciones que se hubieren cometido, podrá, en representación de los Fondos, entablar las acciones judiciales que estime pertinentes para obtener los resarcimientos y las indemnizaciones que correspondan." (*) **Artículo incorporado por el artículo segundo del Decreto Supremo N° 182-2003-EF (publicado el 12 de diciembre de 2003) y modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 068-2004-EF, publicado el 1 de junio de 2004.**

“Aplicación de los límites de inversión

Artículo 61B.- La Superintendencia con opinión previa del Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo con los criterios técnicos y las necesidades del sistema de pensiones, podrá establecer porcentajes máximos operativos y/o sublímites a los establecidos en el artículo 25-B del TUO de la Ley del SPP, según cada tipo de fondo, con excepción de lo dispuesto en el artículo 25-D de la citada Ley.

Asimismo, la Superintendencia, teniendo en cuenta criterios técnicos y sobre la base de los procedimientos operativos asociados al proceso de inversión de los fondos de pensiones, asigna los instrumentos de inversión u operaciones que resulten elegibles para la inversión de los recursos de los fondos dentro de las categorías de instrumentos de inversión, de los límites de inversión generales, y de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo precedente." (*) **Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 196-2021-EF publicado el 24 de Julio de 2021.**

“Límites de inversión por emisor de valores mobiliarios

Artículo 62.- Las inversiones realizadas por una AFP en todos los valores mobiliarios emitidos o garantizados por una empresa determinada se sujetarán a los siguientes límites máximos de inversión por emisor:

a) Diez por ciento (10%) del valor de cada Fondo;

b) Quince por ciento (15%) del valor de los activos del emisor, considerando todos los Fondos.

Las inversiones realizadas por una AFP en todos los valores mobiliarios que representan derechos crediticios emitidos o garantizados por una empresa se sujetarán a los siguientes límites máximos de inversión por emisor:

a) Diez por ciento (10%) del valor del Fondo Tipo 1 multiplicado por el factor de riesgo del emisor;

b) Siete por ciento (7%) del valor del Fondo Tipo 2 multiplicado por el factor de riesgo del emisor;

c) Cinco por ciento (5%) del valor del Fondo Tipo 3 multiplicado por el factor de riesgo del emisor;

d) Quince por ciento (15%) del valor de los pasivos del emisor multiplicado por el factor de riesgo del emisor, considerando todos los Fondos.

Las inversiones realizadas por una AFP en todas las acciones, en valores que representan derechos sobre acciones en depósitos inscritos en la Bolsa de Valores y en certificados de suscripción preferente emitidos por una empresa determinada, se sujetarán a los siguientes límites máximos de inversión por emisor:

a) Dos por ciento (2%) del valor del Fondo Tipo 1 multiplicado por el factor de liquidez del emisor;

b) Seis por ciento (6%) del valor del Fondo Tipo 2 multiplicado por el factor de liquidez del emisor;

c) Siete y 50/100 por ciento (7,50%) del valor del Fondo Tipo 3 multiplicado por el factor de liquidez del emisor;

d) Doce por ciento (12%) del valor del patrimonio del emisor multiplicado por el factor de liquidez del emisor, considerando todos los Fondos.

Asimismo, la Superintendencia podrá establecer límites máximos de diversificación adicionales mediante norma de carácter general." (*) **Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 104-2010-EF, publicado el 17 de abril de 2010.**

(*) **Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 196-2021-EF publicado el 24 de Julio de 2021, derogación que será hará efectiva a partir de la entrada en vigencia de la Resolución de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, sobre la materia.**

“Cumplimiento de los límites de inversión para el caso de fondos en etapa de formación

Artículo 62-A.- Las AFP que administren fondos que se encuentren en etapa de formación, deben realizar un esfuerzo diligente y razonable para el cumplimiento de todos los límites máximos de inversión durante dicha etapa. Este período de formación corresponde al comprendido entre la fecha de inicio de las inversiones y la fecha en que el valor del cada tipo de fondo administrado alcance un tamaño equivalente a cuatrocientos

(400) millones de Soles. Durante este período, la Superintendencia aplica un criterio razonable en relación a los excesos de inversión que se pudieran presentar, a efectos de no perjudicar la formación de los fondos dado su tamaño relativamente pequeño.

La Superintendencia publica los respectivos valores cuota y los indicadores de rentabilidad de los fondos en etapa de formación, indicando que esta información puede presentar variaciones significativas. La publicación de los indicadores de rentabilidad comparativa se realiza conforme a los plazos que establezca la Superintendencia, sin que en ningún caso, la rentabilidad producida por un exceso de inversión incida en la determinación del nivel de rentabilidad del Fondo en etapa de formación administrado." (*) **Artículo incorporado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 104-2010-EF (publicado el 17 de abril de 2010) y modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 092-2016-EF, publicado el 21 de abril de 2016.**

(*) **Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 196-2021-EF publicado el 24 de Julio de 2021, derogación que será hará efectiva a partir de la entrada en vigencia de la Resolución de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, sobre la materia.**

"Límites de inversión por emisor de activos titulizados"

Artículo 63.- Las inversiones realizadas por una AFP en todos los instrumentos representativos de activos titulizados emitidos por un mismo patrimonio de propósito exclusivo o en instrumentos de inversión emitidos por un mismo fideicomiso, administrados por una Sociedad Titulizadora, por una Sociedad de Propósito Especial o por un Fiduciario, se sujetarán a los siguientes límites máximos de inversión por emisor:

a) Diez por ciento (10%) del valor de cada Fondo;

b) Cincuenta por ciento (50%) del valor de los activos del emisor, considerando todos los Fondos;

Las inversiones realizadas por una AFP en todos los instrumentos de inversión que representan derechos crediticios emitidos o garantizados por un patrimonio de propósito exclusivo o fideicomiso, se sujetarán a los siguientes límites máximos de inversión por emisor:

c) Diez por ciento (10%) del valor de cada Fondo multiplicado por el factor de riesgo del emisor;

d) Cincuenta por ciento (50%) del valor de los pasivos del emisor multiplicado por el factor de riesgo del emisor, considerando todos los Fondos;

Las inversiones realizadas por una AFP en todos los instrumentos de inversión que representan derechos patrimoniales emitidos por un patrimonio de propósito exclusivo o fideicomiso, se sujetarán a los siguientes límites máximos de inversión por emisor:

e) Siete y 50/100 por ciento (7,50%) del valor de cada Fondo por el factor de liquidez del emisor; y,

f) Cincuenta por ciento (50%) del valor del patrimonio neto del emisor por el factor de liquidez del emisor, considerando todos los Fondos." (*) **Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 068-2004-EF, publicado el 1 de junio de 2004.**

(*) **Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 196-2021-EF publicado el 24 de Julio de 2021, derogación que será hará efectiva a partir de la entrada en vigencia de la Resolución de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, sobre la materia.**

"Límites de inversión por Sociedad Administradora, por fondos mutuos y por fondos de inversión"

Artículo 64.- Las inversiones realizadas por una AFP en las cuotas de participación de todos los fondos administrados por una misma Sociedad Administradora se sujetarán al límite máximo de inversión por Sociedad Administradora de diez por ciento (10%) del valor de cada Fondo.

Las inversiones realizadas por una AFP en las cuotas de participación de un mismo fondo mutuo se sujetarán a los siguientes límites máximos de inversión por emisor:

a) Tres por ciento (3%) del valor de cada Fondo; y,

b) Cinco por ciento (5%) del valor del patrimonio neto del fondo mutuo, considerando todos los Fondos.

Las inversiones realizadas por una AFP en las cuotas de participación de un mismo fondo de inversión se sujetarán a los siguientes límites máximos de inversión por emisor:

a) Cinco por ciento (5%) del valor de cada Fondo; y,

b) Cincuenta por ciento (50%) del valor del patrimonio neto del fondo de inversión, considerando todos los Fondos.

Asimismo, las cuotas de participación que se han comprometido suscribir y pagar a plazos deberán ser incluidas para efectos de determinar los límites aplicables a los fondos de inversión.

De otro lado, las inversiones realizadas por una AFP, en el caso de las cuotas de participación de fondos mutuos o de inversión que inviertan sus recursos en los instrumentos que componen índices que repliquen el comportamiento completo o parcial de los mercados locales accionarios, de deuda o de activos en efectivo, el límite máximo en un(los) fondo(s) mutuo(s) o de inversión administrado(s) por una misma sociedad administradora será de hasta setenta y cinco por ciento (75%) del límite correspondiente a la categoría de instrumento de inversión por tipo de Fondo.

Asimismo, el límite máximo por fondo mutuo o de inversión señalado en el párrafo anterior será el cincuenta por ciento (50%) del valor del patrimonio neto de cada fondo mutuo o de inversión, considerando todos los Fondos." (*) **Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 104-2010-EF, publicado el 17 de abril de 2010.**

(*) **Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 196-2021-EF publicado el 24 de Julio de 2021, derogación que será hará efectiva a partir de la entrada en vigencia de la Resolución de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, sobre la materia.**

"Límites de inversión por emisor de proyectos"

Artículo 65.- Las inversiones realizadas por una AFP en todos los valores mobiliarios emitidos por un mismo emisor para el financiamiento de proyectos se sujetarán a los siguientes límites máximos de inversión por emisor:

a) Diez por ciento (10%) del valor de cada Fondo;

b) Quince por ciento (15%) del valor de los activos del emisor, considerando todos los Fondos;

Las inversiones realizadas por una AFP en todos los valores mobiliarios que representan derechos crediticios emitidos o garantizados para el financiamiento de proyectos se sujetarán a los siguientes límites máximos de inversión por emisor:

c) Siete y 50/100 por ciento (7,50%) del valor de cada Fondo por el factor de riesgo del emisor;

d) Quince por ciento (15%) del valor de los pasivos del emisor multiplicado por el factor de riesgo del emisor, considerando todos los Fondos;

Las inversiones realizadas por una AFP en todas las acciones, en valores que representan derechos sobre acciones en depósito inscritos en Bolsa de Valores y en certificados de suscripción preferente emitidos para el financiamiento de proyectos se sujetarán a los siguientes límites máximos de inversión por emisor:

e) Cinco por ciento (5%) del valor de cada Fondo multiplicado por el factor de liquidez del emisor; y,

f) Doce por ciento (12%) del valor del patrimonio neto del emisor por el factor de liquidez del emisor, considerando todos los Fondos." *(*) Artículo modificado por el artículo segundo del Decreto Supremo N° 182-2003-EF, publicado el 12 de diciembre de 2003.*

() Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 196-2021-EF publicado el 24 de Julio de 2021, derogación que será hará efectiva a partir de la entrada en vigencia de la Resolución de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, sobre la materia.*

"Límites de inversión por emisor de obligaciones crediticias y acciones preferentes

Artículo 66.- Las inversiones en depósitos a plazo, instrumentos de corto plazo, certificados de depósito u otras operaciones que signifiquen obligaciones crediticias contraídas a futuro por un emisor determinado deberán ser incluidas dentro de los límites máximos por emisor, emisión o serie correspondientes a los valores mobiliarios que representan derechos crediticios emitidos o garantizados por dicho emisor.

Las inversiones en acciones preferentes emitidas por una empresa determinada se sujetarán a los límites máximos de inversión establecidos en el presente artículo." *(*) Artículo modificado por el artículo segundo del Decreto Supremo N° 182-2003-EF, publicado el 12 de diciembre de 2003.*

() Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 196-2021-EF publicado el 24 de Julio de 2021, derogación que será hará efectiva a partir de la entrada en vigencia de la Resolución de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, sobre la materia.*

"Límites de inversión por emisión o serie

Artículo 67.- Las inversiones realizadas por una AFP en valores mobiliarios que representan derechos crediticios emitidos o garantizados por un emisor determinado, cualquiera sea su naturaleza, se sujetarán a los siguientes límites máximos de inversión por emisión o serie:

a) Cincuenta por ciento (50%) del valor de cada emisión o serie efectivamente colocada multiplicado por el factor de riesgo de la emisión o serie, para los instrumentos con fecha de vencimiento mayor a un año, considerando todos los Fondos;

b) Cien por ciento (100%) del valor de cada emisión o serie efectivamente colocada multiplicado por el factor de riesgo de la emisión o serie, para los

instrumentos con fecha de vencimiento no mayor a un año, considerando todos los Fondos.

Las inversiones realizadas por una AFP en acciones, en valores que representan derechos sobre acciones en depósitos inscritos en Bolsas de Valores y en certificados de suscripción preferente emitidos por un emisor determinado, cualquiera sea su naturaleza, se sujetarán a los límites que determine la Superintendencia mediante norma de carácter general considerando para tal efecto las acciones en circulación disponibles para la negociación o "float" y otros parámetros de liquidez y concentración."

() Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 104-2010-EF, publicado el 17 de abril de 2010.*

() Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 196-2021-EF publicado el 24 de Julio de 2021, derogación que será hará efectiva a partir de la entrada en vigencia de la Resolución de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, sobre la materia.*

"Límite de inversión por grupo económico

Artículo 68.- En ningún caso la suma de las inversiones e imposiciones realizadas por una AFP en un mismo grupo económico será mayor del veinticinco por ciento (25%) del valor de cada Fondo." *(*) Artículo modificado por el artículo segundo del Decreto Supremo N° 182-2003-EF, publicado el 12 de diciembre de 2003.*

() Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 196-2021-EF publicado el 24 de Julio de 2021, derogación que será hará efectiva a partir de la entrada en vigencia de la Resolución de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, sobre la materia.*

"Reducción de límites por vinculación

Artículo 69.- Los límites de las inversiones realizadas por una AFP en instrumentos financieros emitidos por una Empresa, administrados por una Sociedad Administradora, o administrados por una Sociedad Tituladora, por una sociedad de Propósito Especial o por un Fiduciario, que formen parte de un grupo económico que presente vinculación con la AFP, se reducirán en un treinta por ciento (30%).

La indicada disposición resultará aplicable para los límites mencionados en los Artículos 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 del presente Reglamento.

La Superintendencia, considerando la transparencia y seguridad de las inversiones en función a las condiciones del mercado y, teniendo en cuenta consideraciones sobre rentabilidad y riesgo, podrá levantar las restricciones señaladas anteriormente previa solicitud de las AFP." *(*) Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 068-2004-EF, publicado el 1 de junio de 2004.*

() Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 196-2021-EF publicado el 24 de Julio de 2021, derogación que será hará efectiva a partir de la entrada en vigencia de la Resolución de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, sobre la materia.*

"No aplicación de límites por emisor

Artículo 70.- Los límites por emisor previstos no son de aplicación cuando se trata de valores mobiliarios o instrumentos emitidos por el Gobierno Central o el Banco Central." *(*) Artículo modificado por el artículo segundo del Decreto Supremo N° 182-2003-EF, publicado el 12 de diciembre de 2003.*

"Definición de los factores aplicables a los límites por emisor, emisión y serie.

Artículo 71.- Las definiciones y el valor de los factores referidos en los artículos 62, 63, 65 y 67 y de las cuentas de balance de los emisores referidos en los artículos 62, 63, 64 y 65 serán determinados por la Superintendencia mediante resolución y, en todo caso, dichos factores no podrán ser superiores a la unidad.

Límites de inversión de diversificación, emisor, emisión y serie de las inversiones en el exterior." (*) *Artículo modificado por el artículo segundo del Decreto Supremo N° 182-2003-EF, publicado el 12 de diciembre de 2003.*

(*) *Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 196-2021-EF publicado el 24 de Julio de 2021, derogación que será hará efectiva a partir de la entrada en vigencia de la Resolución de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, sobre la materia.*

"Límites de inversión de diversificación, emisor, emisión y serie de las inversiones en el exterior

Artículo 72.- La Superintendencia, de acuerdo con el último párrafo del artículo 25 - D de la Ley, establecerá los límites máximos de diversificación, por emisor, emisión y serie a los que se sujetarán las inversiones de los Fondos en el exterior. (*) *Artículo derogado por el artículo tercero del Decreto Supremo N° 182-2003-EF (publicado el 12 de diciembre de 2003) y modificado también por el artículo segundo del mismo Decreto Supremo N° 182-2003-EF. (**) Como lo precisa el artículo 3 del Decreto Supremo N° 068-2004-EF (publicado el 1 de junio de 2004), la modificación del artículo 72 del Reglamento de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, dispuesta por el Decreto Supremo N° 182-2003-EF, rige desde la vigencia de este último.*

"Límites de exposición a los riesgos de inversión

Artículo 72-A.- La Superintendencia podrá establecer límites de exposición a los riesgos de inversión. Asimismo, podrá establecer estándares mínimos para la medición y control de los distintos riesgos a los que se encuentran expuestos los diferentes tipos de fondos administrados por las AFP, incluyendo tasa de interés, precio de instrumentos financieros, tipo de cambio, entre otros." (*) *Artículo incorporado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 104-2010-EF, publicado el 17 de abril de 2010.*

Excesos de inversión, Imputabilidad

Artículo 73.- Los excesos de inversión se califican como imputables cuando las decisiones de inversión de una AFP en particular, producen el incumplimiento de los límites máximos de inversión, o de los requisitos establecidos. Los excesos de inversión se califican como no imputables atendiendo a si el incumplimiento de los límites máximos de inversión, o de los requisitos establecidos, afectan a todos los Fondos, o si se debe a una variación de clasificación o a la disminución de un límite de monto fijo o porcentual, o a la variación del precio del valor mobiliario o instrumento, o resulte de la unidad mínima de adquisición del valor mobiliario o instrumento.

Los excesos de inversión imputables se sujetan a las sanciones que para este efecto establezca

la Superintendencia. En el caso de excesos de inversión no imputables no se aplica sanción.

(*) *Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 196-2021-EF publicado el 24 de Julio de 2021, derogación que será hará efectiva a partir de la entrada en vigencia de la Resolución de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, sobre la materia.*

Consecuencias de los excesos de inversión

Artículo 74.- Producido un exceso de inversión imputable, la Superintendencia determinará el plazo en el que se eliminará dicho exceso tomando en cuenta para ello las condiciones del mercado. En tal caso, la rentabilidad producida beneficiará al respectivo Fondo sin que en ningún caso incida en la determinación del nivel de rentabilidad del Fondo administrado, por la correspondiente AFP.

Asimismo, una vez generado cualquier tipo de exceso, las AFP quedan prohibidas de adquirir nuevas inversiones que generen excesos mayores sobre los límites máximos de inversión.

En cualquier caso, las AFP podrán seleccionar libremente los instrumentos que enajenarán con el objeto de adecuar sus inversiones a los límites máximos de inversión, o a los requisitos establecidos.

La Superintendencia determinará las sanciones aplicables al incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

(*) *Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 196-2021-EF publicado el 24 de Julio de 2021, derogación que será hará efectiva a partir de la entrada en vigencia de la Resolución de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, sobre la materia.*

Responsabilidad de la AFP por excesos imputables

Artículo 75.- Cuando el exceso de inversión se deba a causa estrictamente imputable a la AFP y el valor de la venta no alcance para cubrir la recuperación de la inversión y la rentabilidad esperada, la AFP debe solventar con recursos propios, el diferencial que se genere, de acuerdo a lo que la Superintendencia especifique.

(*) *Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 196-2021-EF publicado el 24 de Julio de 2021, derogación que será hará efectiva a partir de la entrada en vigencia de la Resolución de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, sobre la materia.*

Fijación de límites y sublímites por el BCR

Artículo 76.- (*) *Artículo derogado por el artículo tercero del Decreto Supremo N° 182-2003-EF, publicado el 12 de diciembre de 2003.*

Valores prendados o sujetos a embargo. Prohibición

Artículo 77.- Las AFP no pueden adquirir para el Fondo valores mobiliarios ni títulos emitidos por el Gobierno Central, o por el Banco Central ni instrumentos financieros en general que se encuentren prendados o sujetos a embargo. Asimismo, las AFP están impedidas de prender o de dar en garantía los valores mobiliarios adquiridos para el Fondo, a excepción de la constitución de los márgenes de garantía como consecuencia de las inversiones del Fondo en productos derivados o en

operaciones de cobertura de riesgos financieros, a los que se refieren los incisos m), n) y q) del Artículo 25 de la Ley, según las condiciones que para estos efectos establezca la Superintendencia.

"Obligación por incumplimiento de pago de los instrumentos de inversión y de las operaciones"

Artículo 78.- Las AFP deberán efectuar las acciones necesarias con el objeto de evitar perjuicios a los fondos derivados del no pago de los instrumentos de inversión y de las operaciones adquiridas a favor de éstos; incluyendo, entre otros, la ejecución de las respectivas garantías, avales o la liquidación de activos. (*) *Artículo modificado por el artículo segundo del Decreto Supremo N° 182-2003-EF, publicado el 12 de diciembre de 2003.*

"Gastos y comisiones"

Artículo 79.- Todos los gastos y comisiones que se abonen a los intermediarios u otras entidades por las transacciones realizadas (de compra, venta, intercambio, transferencia y otros) con los instrumentos de inversión del Fondo son de cargo exclusivo de la respectiva AFP, y en ningún caso pueden ser pagados con cargo al Fondo.

En aquellas inversiones que generan gastos y comisiones que, por su naturaleza son asumidas por el Fondo, las AFP deberán asegurarse que éstos se minimicen, que sean razonables y competitivos, que garanticen la mejor ejecución de las operaciones y que busquen el beneficio exclusivo del Fondo. En caso de que estas transacciones involucren la devolución de los gastos y las comisiones, éstas le corresponderán exclusivamente al Fondo." (*) *Artículo modificado por el artículo segundo del Decreto Supremo N° 182-2003-EF, publicado el 12 de diciembre de 2003.*

"Denominación de los instrumentos de inversión"

Artículo 80.- Los instrumentos de inversión y las operaciones en las que se inviertan los recursos de cada Fondo obligatorio deben emitirse, transferirse y registrarse con la indicación "para el Fondo de Pensiones Tipo 1, 2 ó 3" según corresponda o "para la Cartera Administrada Tipo 1, 2 ó 3" según corresponda, indistintamente, precedida del nombre de la AFP correspondiente. En el caso de los fondos voluntarios el tipo de fondo se identificará con letras según corresponda." (*) *Artículo modificado por el Artículo Segundo del Decreto Supremo N° 182-2003-EF, publicado el 12 de diciembre de 2003.*

"Custodia de valores"

Artículo 81.- Cada AFP ejecuta el servicio de custodia de valores únicamente tratándose de valores representativos de las inversiones del Fondo que administra, por lo que se constituye en depositaria de dichos títulos y como tal le es aplicable el artículo 1828 del Código Civil.

Sin embargo, deben contratar, bajo su responsabilidad, los servicios de guarda física o custodia con las entidades expresamente autorizadas para tal efecto por las autoridades reguladoras de los mercados de valores o financieros donde se emitan o negocien los instrumentos de inversión.

Los contratos que se celebren para tales fines deben ser aprobados por la Superintendencia, pero

en ningún caso relevarán a la AFP de su obligación y responsabilidad como depositaria.

Las entidades que contraten con las AFP los servicios de guarda física o custodia, quedan obligadas a proporcionar a la Superintendencia información relativa a los títulos, en la periodicidad, detalle y forma que ésta establezca." (*) *Artículo modificado por el artículo segundo del Decreto Supremo N° 182-2003-EF, publicado el 12 de diciembre de 2003.*

Intermediación

Artículo 82.- Las inversiones que efectúen las AFP en calidad de administradoras del Fondo, no están comprendidas dentro de los alcances del Artículo 6 del Decreto Legislativo N° 861.

Cuentas corrientes

Artículo 83.- Las AFP deben mantener cuentas corrientes bancarias destinadas exclusivamente a la administración de los recursos del Fondo.

En dichas cuentas debe depositarse directamente la totalidad de los aportes, el producto de la redención de los Bonos de Reconocimiento, el producto de la venta, redención, intereses, dividendos y otros beneficios generados por las inversiones e imposiciones del Fondo, las transferencias del Encaje y otras transferencias a favor del Fondo.

De dichas cuentas sólo pueden efectuarse giros destinados a la adquisición de inversiones e imposiciones para el Fondo, al pago de las prestaciones y otras transferencias propias de la aplicación de los recursos del Fondo que de manera genérica establezca la Superintendencia.

"Reporte diario y valorización de inversiones"

Artículo 84.- Las AFP deben reportar diariamente y en forma fidedigna a la Superintendencia la composición de la cartera de inversiones e imposiciones realizadas con los recursos de cada uno de los Fondos que administre en los formatos, el medio y en las demás condiciones que para dicho propósito establezca la Superintendencia. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones que imponga la Superintendencia.

El reporte a que se refiere el párrafo anterior permitirá la valorización de las inversiones en base a la información que a estos efectos facilite la Superintendencia. La Superintendencia podrá requerir la participación de empresas especializadas para fines de la valorización de los instrumentos que, por su complejidad o por su escasa liquidez, así lo ameriten." (*) *Artículo modificado por el artículo segundo del Decreto Supremo N° 182-2003-EF, publicado el 12 de diciembre de 2003.*

"Rentabilidad mínima"

Artículo 85.- La Superintendencia determinará basado en un modelo de riesgos, el cálculo de la rentabilidad mínima a la que hace referencia el artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, como el porcentaje que en términos reales resulte el menor de deducir del retorno obtenido por los indicadores de referencia de rentabilidad aplicables a cada fondo un factor porcentual fijo o un factor porcentual variable. Para estos efectos, la metodología de cálculo de los indicadores de referencia de rentabilidad y de sus

respectivos rendimientos serán aprobados por la Superintendencia mediante normativa de carácter general." (*) *Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 104-2010-EF, publicado el 17 de abril de 2010.*

"Garantías de rentabilidad mínima

Artículo 86.- La Superintendencia establecerá las garantías de la rentabilidad mínima correspondiente a cada Fondo, incluyendo entre ellas al Encaje Legal. En caso que la rentabilidad mínima no sea alcanzada, dichas garantías se utilizarán para compensar al fondo afectado. De no ser suficientes dichas garantías, la AFP deberá aportar recursos propios hasta alcanzar la rentabilidad mínima en el plazo que a este efecto determine la Superintendencia. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones que la Superintendencia establezca." (*) *Artículo modificado por el artículo segundo del Decreto Supremo N° 182-2003-EF, publicado el 12 de diciembre 2003.*

Modificación de plazas

Artículo 87.- (*) *Artículo derogado por el artículo tercero del Decreto Supremo N° 182-2003-EF, publicado el 12 de diciembre de 2003.*

Instrumentación de garantías

Artículo 88.- (*) *Artículo derogado por el artículo tercero del Decreto Supremo N° 182-2003-EF, publicado el 12 de diciembre de 2003.*

Inversión del Encaje

Artículo 89.- (*) *Artículo derogado por el artículo tercero del Decreto Supremo N° 182-2003-EF, publicado el 12 de diciembre de 2003.*

"Clasificación de acciones y similares

Artículo 90.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 de la ley, las inversiones en acciones, en valores representativos de derechos sobre acciones en depósito inscritos en Bolsa de Valores y en certificados de suscripción preferente se sujetarán al cumplimiento de las normas reglamentarias y parámetros que regulará la Superintendencia tomando como referencia los siguientes criterios:

a) Requerimientos referidos al emisor:

i) Patrimonio neto de la empresa emisora promedio de un determinado número previo de años;

ii) Capitalización de mercado de la empresa emisora promedio de un determinado número previo de años;

iii) Utilidades antes de impuesto y REI positivas en un determinado número previo de años, o la relación de utilidades antes de impuesto y REI sobre total activos promedio para el mismo período;

iv) Tiempo de constitución de la empresa.

b) Requerimientos referidos a la emisión o serie:

i) Relación de volumen negociado respecto a la capitalización de mercado y relación de número de días de cotización respecto al número de días de negociación, en ambos casos, promedio de los últimos doce (12) meses;

ii) Promedio diario de negociación y promedio diario de operaciones, en ambos casos de los últimos doce (12) meses;

iii) Desconcentración accionaria;

iv) Mercado o bolsa donde se encuentra inscrito el título representativo de acciones, en su caso; y,

v) Clasificación de riesgo, en caso de baja liquidez de la emisión o serie.

Cada seis (6) meses calendario la Superintendencia publicará un listado actualizado de las acciones, de los valores representativos de derechos sobre acciones en depósito inscritos en Bolsa de Valores y de los certificados de suscripción preferente que cumplan con los requisitos antes mencionados, de modo que estos instrumentos de inversión puedan ser adquiridos por los Fondos. Asimismo, en la oportunidad correspondiente, las AFP podrán solicitar ante la Superintendencia la evaluación necesaria para la inclusión de nuevos valores dentro de dicho listado." (*) *Artículo modificado por el artículo segundo del Decreto Supremo N° 182-2003-EF, publicado el 12 de diciembre de 2003.*

"Clasificación de cuotas de fondos mutuos y de inversión

Artículo 91.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley, las inversiones en cuotas de participación de fondos mutuos de inversión en valores y de fondos de inversión se sujetarán al cumplimiento de las normas reglamentarias y parámetros que fijará la Superintendencia tomando como referencia los siguientes criterios:

a) Requerimientos referidos a la sociedad administradora:

i) El patrimonio neto de la sociedad;

ii) El monto total de los activos administrados por la sociedad;

iii) Tiempo de constitución de la sociedad.

b) Requerimientos referidos al fondo mutuo:

i) El grado de concentración de las cuotas;

ii) El monto de los activos totales existente y proyectado;

iii) El grado de liquidez o de rescate de las cuotas;

iv) Tiempo de constitución del fondo;

v) La existencia de comité de vigilancia y asamblea de partícipes;

vi) Clasificación de riesgo, en caso de baja liquidez de la emisión o serie.

c) Requerimientos referidos al fondo de inversión:

- i) El monto de los activos totales existente y proyectado;
- ii) El grado de liquidez de las cuotas o de desconcentración de participaciones;
- iii) Tiempo de constitución del fondo;
- iv) Clasificación de riesgo, en caso de baja liquidez de la emisión o serie; y,
- v) Otros que la Superintendencia determine.

A solicitud de las AFP, o de las sociedades administradoras, la Superintendencia evaluará en cada caso el cumplimiento de los requerimientos mínimos señalados, de modo de autorizar las inversiones de los Fondos en estos valores." (*) *Artículo modificado por el Artículo Segundo del Decreto Supremo N° 182-2003-EF, publicado el 12 de diciembre 2003.*

Política de Inversiones

Artículo 92.- (*) *Artículo derogado por el artículo tercero del Decreto Supremo N° 182-2003-EF, publicado el 12 de diciembre de 2003.*

Comisión Clasificadora. Impedimentos

Artículo 93.- (*) *Artículo derogado por el artículo tercero del Decreto Supremo N° 182-2003-EF, publicado el 12 de diciembre de 2003.*

"Elección de representantes para el ejercicio de derechos y obligaciones derivados de las inversiones realizadas con recursos del Fondo

Artículo 94.- Las AFP deberán designar representantes a efectos de que se ejerzan, a nombre del Fondo, los derechos y obligaciones que se deriven de las inversiones realizadas con los recursos del Fondo en acciones, valores representativos de derechos sobre acciones en depósito inscritos en bolsa de valores y otros valores que otorguen derechos patrimoniales.

Los referidos representantes velarán por la defensa de los derechos que corresponden al Fondo, con independencia de los intereses de las AFP, se sujetarán a las prácticas de buen gobierno corporativo y propiciarán la adopción de éstas en los órganos de gobierno en los que ejercen el encargo.

Asimismo, en el cumplimiento del encargo, los representantes están obligados a pronunciarse respecto de los asuntos que sean sometidos a discusión, dejar constancia de su voto en las respectivas actas e informar a la AFP el resultado de su gestión. Las AFP deberán conservar, a disposición de la Superintendencia, los referidos informes.

La Superintendencia reglamentará las demás condiciones a que se someten los representantes señalados en el presente artículo, las reglas que éstos deben observar en la elección de directores en sociedades cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos del Fondo, así como en las sanciones aplicables en caso de incumplimiento. En todo caso, en la elección de directores, los representantes se encuentran impedidos de votar por candidatos que sean accionistas, directores, gerentes o

trabajadores de una AFP." (*) *Artículo modificado por el artículo segundo del Decreto Supremo N° 182-2003-EF, publicado el 12 de diciembre de 2003.*

CAPÍTULO II

SERVICIOS A LOS AFILIADOS

Locales de la AFP

Artículo 95.- Las AFP deben mantener cuando menos un local de atención al público, el cual debe contar con una adecuada infraestructura.

En la parte exterior del local debe instalarse un aviso donde aparezca la razón social de la AFP.

Ningún local de una AFP, sea éste dedicado a labores administrativas o a la atención al público, puede estar ubicado en locales donde funcionen otras empresas o entidades cualquiera sea su naturaleza, que induzca al público a identificar a la AFP con las mismas.

Venta de servicios

Artículo 96.- La venta de servicios de las AFP puede efectuarse a través de promotores de venta subordinados y exclusivos con respecto a éstas, contratados bajo cualesquiera de las modalidades permitidas por la Ley, quedando prohibidas de contratar la ejecución de la función de ventas con terceros ajenos a ella.

La contratación de tales promotores debe obedecer a un riguroso proceso de selección. En ningún caso puede incorporarse como promotor a una persona que haya sido cesada por falta grave en cargo igual, o que habiendo prestado servicios a otra AFP hubiera transcurrido menos de tres (3) meses desde la fecha de su cese.

La contratación de promotores debe ser informada a la Superintendencia en un plazo no mayor de tres (3) días contado a partir de la fecha de su contratación, a efectos de la correspondiente inscripción en el Registro de Promotores AFP.

La actividad de los promotores será regulada por la Superintendencia, para cuyo efecto deben registrarse ante la misma, a fin de poder ejercer su función.

"Material informativo

Artículo 97.- De conformidad con lo dispuesto por la legislación sobre la materia, el material informativo que difundan las AFP, directamente o a través de los medios de comunicación, no puede contener elementos que distorsionen el proceso de afiliación, la naturaleza de los Fondos o los servicios que prestan, ni proporcionar información falsa, engañosa o que genere error o confusión.

Tratándose de la administración de dos o más Fondos de Pensiones, la información que provee la AFP deberá ser objetiva y no discriminatoria en términos de las preferencias que pudieran tener los afiliados por un Fondo en particular y/o de la administración que lleve a cabo la AFP." (*) *Artículo modificado por el artículo segundo del Decreto Supremo N° 182-2003-EF, publicado el 12 de diciembre de 2003.*

"Información al público

Artículo 98.- Las AFP deberán mantener en sus locales de atención al público, en forma visible y en los medios que estimen convenientes, la información actualizada periódicamente referida a:

- a) Denominación de la AFP;
- b) Oficina principal;
- c) Red de agencias;
- d) Monto del capital social y patrimonio neto de la administradora;
- e) Estructura de su retribución;
- f) Prima del seguro de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio; y,
- g) Tipos de Fondos que administra." (*) *Artículo modificado por el artículo segundo del Decreto Supremo N° 182-2003-EF, publicado el 12 de diciembre de 2003.*

"Estados de Cuenta

Artículo 99.- A solicitud del afiliado, la AFP debe anotar en las respectivas "Libretas de Capitalización AFP" de cada uno de los Fondos los correspondientes saldos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la AFP debe informar cuando menos cuatrimestralmente a los afiliados todos los movimientos y saldos registrados en sus Cuentas Individuales de Capitalización, distinguiendo la naturaleza de los aportes. Dicha obligación no resultará aplicable tratándose de afiliados por los cuales no se hayan realizado aportes durante los últimos doce (12) meses." (*) *Artículo modificado por el artículo segundo del Decreto Supremo N° 182-2003-EF, publicado el 12 de diciembre de 2003.*

"Movimientos y cuantía de la CIC. Discrepancias del afiliado

Artículo 100.- La discrepancia entre el afiliado y la AFP sobre los movimientos y cuantía de las Cuentas Individuales de Capitalización de aportes obligatorios y voluntarios, debe ser resuelta por la Superintendencia." (*) *Artículo modificado por el artículo segundo del Decreto Supremo N° 182-2003-EF, publicado el 12 de diciembre de 2003.*

CAPÍTULO III

RETRIBUCIÓN

"Retribuciones

Artículo 101.- Por la administración de los Fondos las AFP tienen derecho a percibir las retribuciones a que se hace referencia en el artículo 24 de la Ley. Cada AFP determinará libremente la retribución por cada tipo de Fondo que administre.

De conformidad con lo establecido en el artículo 18-A de la Ley, las AFP podrán cobrar comisiones distintas en función al Fondo de Pensiones de que se trate.

En el caso de los aportes voluntarios, la comisión porcentual que cobre la AFP a que hace referencia el inciso b) del artículo 24 de la Ley,

podrá ser sustituida por una expresión numérica equivalente a cobrar en función al saldo del Fondo Voluntario y/o del Fondo Voluntario de Persona Jurídica que se administre, de conformidad con las disposiciones que dicte la Superintendencia."

(*) *Artículo modificado por el artículo segundo del Decreto Supremo N° 182-2003-EF, publicado el 12 de diciembre de 2003.*

"Retribuciones. Aplicación

Artículo 102.- Para efectos de la aplicación de la retribución, el porcentaje aplicado sobre la remuneración asegurable del trabajador es cobrado directamente al afiliado en la forma establecida en la Ley y el presente Reglamento, sin afectar su Cuenta Individual de Capitalización. En este caso, el empleador actúa como agente retenedor del mismo para propósito de su pago.

El porcentaje o monto fijo aplicado sobre la pensión percibida bajo las modalidades de Renta Temporal y Retiro Programado, así como el porcentaje aplicado sobre los aportes voluntarios, es cobrado directamente al afiliado mediante la retención del monto correspondiente por parte de la AFP a cuyo cargo se encuentra el pago de la misma.

La retribución de la AFP así como la estructura y la modalidad de cobro que se determine por cada Fondo que administre, deben ser informadas simultáneamente al público y a la Superintendencia, y entrarán en vigencia a los ochenta (80) días de dicha información. En los casos en que la retribución importe una reducción en el nivel de comisiones, la AFP podrá hacerla efectiva en un plazo menor al establecido anteriormente."

(*) *Artículo modificado por el artículo segundo del Decreto Supremo N° 182-2003-EF, publicado el 12 de diciembre de 2003.*

TÍTULO VI

PRESTACIONES

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Prestaciones

Artículo 103.- De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 40 de la Ley, las prestaciones en favor de los afiliados incorporados al SPP son exclusivamente las de jubilación, invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio.

Modalidades de pensión

Artículo 104.- Para efectos de lo señalado en el artículo precedente, el afiliado o sus beneficiarios sobrevivientes pueden optar por cualquiera de las modalidades siguientes de pensión:

- a) Retiro Programado;
- b) Renta Vitalicia Personal;
- c) Renta Vitalicia Familiar;
- d) Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida.

Además, podrán escoger productos o servicios adicionales dentro de las modalidades básicas ofrecidas por parte de las Empresas de Seguros, conforme a las disposiciones establecidas por la Superintendencia.

"Pensiones. Actualización

Artículo 105.- Las pensiones que se otorgan en el marco del Sistema Privado de Pensiones podrán ser otorgadas en moneda nacional o moneda extranjera, de acuerdo a lo que establezca la Superintendencia.

En el caso de las pensiones en moneda nacional, éstas serán otorgadas bajo alguno de los siguientes supuestos, a elección del afiliado:

a) Actualizadas en función al Índice de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), o el que lo sustituya, en la periodicidad que establezca la Superintendencia, con excepción de las pensiones otorgadas bajo las modalidades de Retiro Programado y Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida, en este último caso en el extremo referido a Renta Temporal.

b) Actualizadas en función a una tasa fija que no podrá ser menor a dos por ciento (2%) anual, de acuerdo a las condiciones y periodicidad que establezca la Superintendencia, con excepción de las pensiones otorgadas bajo las modalidades de Retiro Programado y Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida, en este último caso en el extremo referido a Renta Temporal.

En el caso de las pensiones en moneda extranjera, éstas serán actualizadas en función a los factores de conversión de monedas, de acuerdo con las condiciones que establezca la Superintendencia. Sin perjuicio de ello, dichas pensiones se reajustarán a una tasa fija que no podrá ser inferior al dos por ciento (2%) anual. En cualquier caso, la empresa de seguros que ofrezca un producto previsional de estas características y en moneda extranjera, deberá replicar el mismo tratamiento de reajuste en moneda nacional y conforme lo señalado en el párrafo precedente.

Cualquier modificación de la tasa fija mínima de reajuste mencionada en el presente artículo no afectará las pensiones vigentes a la fecha de la modificación." *(*) Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 104-2010-EF, publicado el 17 de abril de 2010.*

"Retiro Programado

Artículo 106.- El Retiro Programado es la modalidad de pensión administrada por una AFP, que el afiliado contrata con ésta, con el fin de efectuar retiros periódicos calculados sobre la base de los fondos acumulados en la CIC, la tasa de descuento y la expectativa de vida del afiliado y grupo familiar correspondiente. Bajo esta modalidad, se mantiene la propiedad sobre los fondos acumulados en la CIC, y es revocable, siendo posible que quien opta por ella pueda elegir

otra modalidad de pensión en las condiciones que establezca las normas reglamentarias.

Para efectos de lo establecido en el artículo 45 de la Ley, el saldo que quedase en las CIC, al momento del fallecimiento del afiliado, generará pensiones de sobrevivencia para sus beneficiarios y a falta de éstos, se trasladará a sus herederos."

() Artículo modificado por el artículo segundo del Decreto Supremo N° 182-2003-EF, publicado el 12 de diciembre de 2003.*

Renta Vitalicia Familiar y Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida

Artículo 107.- Tratándose de Renta Vitalicia Familiar o Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida, la AFP debe trasladar el íntegro del capital existente en la Cuenta Individual más el valor del Bono de Reconocimiento, de ser el caso, a la correspondiente Empresa de Seguros que opere o no en el Perú, o a la AFP que el trabajador elija, según sea el caso, de acuerdo a las regulaciones que establezca la Superintendencia.

Recuperación de aportes

Artículo 108.- Para efectos de la determinación del Capital para Pensión, las recuperaciones posteriores de aportes a que haya lugar podrán originar la modificación de las correspondientes pensiones, de conformidad con las normas que establezca la Superintendencia.

Excedente de Pensión

Artículo 109.- En todos los casos, en forma previa a la utilización de los recursos para fines de la respectiva pensión, deberá determinarse la existencia del Excedente de Pensión, el mismo que se calculará de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3 y de conformidad con las normas que sobre el particular apruebe la Superintendencia.

CAPÍTULO II

JUBILACIÓN

Pensiones de Jubilación

Artículo 110.- Las pensiones de jubilación, en todas sus modalidades, se determinan en función al Capital para Pensión respectivo, definido conforme al Artículo 3 de este Reglamento.

CAPÍTULO III

INVALIDEZ, SOBREVIVENCIA Y GASTOS DE SEPELIO

"Pensiones de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio

Artículo 111.- Las pensiones de invalidez y sobrevivencia se determinan en función al Capital para Pensión correspondiente, definido conforme al Artículo 3 de este Reglamento. Las referidas pensiones y los gastos de sepelio serán otorgados

por las Empresas de Seguros, bajo la modalidad de licitación pública y bajo una póliza de seguros colectiva, de acuerdo a las condiciones que señala la Ley y las normas reglamentarias de la Superintendencia." (*) *Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 068-2013-EF, publicado el 3 de abril de 2013.*

Pensiones de invalidez y sobrevivencia, Otorgamiento

Artículo 112.- El otorgamiento de las pensiones de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio se sujeta a las condiciones establecidas en el contrato de administración de riesgos celebrado entre la AFP y la Empresa de Seguros, en base a las disposiciones establecidas por la Superintendencia. En dicho contrato se establecen las condiciones de cotización, los casos excluidos y las preexistencias a que se sujeta la cobertura de los afiliados.

Para tal efecto, los montos necesarios para completar el capital requerido para hacer efectivas las pensiones de invalidez y sobrevivencia son depositados en las respectivas Cuentas Individuales de Capitalización.

Asimismo, el cálculo del capital requerido y el consecuente otorgamiento efectivo de las pensiones a que se hace referencia en el primer párrafo, podrán ser condicionados al inicio del trámite de Bono de Reconocimiento, bajo las reglas que sobre el particular determine la Superintendencia.

Cálculo de capital requerido

Artículo 113.- Para el cálculo del capital requerido para las pensiones de invalidez y sobrevivencia se asumirá la modalidad de Renta Vitalicia, considerando los siguientes porcentajes de la remuneración mensual:

a) Setenta por ciento (70%) para el afiliado inválido total;

b) Cincuenta por ciento (50%) para el afiliado inválido parcial;

c) Cuarentidós por ciento (42%) para el cónyuge o concubino sin hijos a los que se refiere el literal e) siguiente;

d) Treinticinco por ciento (35%) para el cónyuge o concubino con hijos a los que se refiere el literal e) siguiente;

"e) Catorce por ciento (14%) para los hijos menores de dieciocho (18) años y mayores de dieciocho (18) años que sigan en forma ininterrumpida y satisfactoria estudios del nivel básico o superior de educación, dentro del periodo regular lectivo, los cuales no incluyen los estudios de postgrado, la segunda profesión ni la segunda carrera técnica, y de conformidad al procedimiento y condiciones que, sobre el particular, establezca la Superintendencia. Asimismo, a los hijos mayores de dieciocho (18) años incapacitados de manera total y permanente para el trabajo, de acuerdo al dictamen del comité médico competente, conforme a lo previsto en el Capítulo IV del presente título;" (*) *Primer párrafo del literal e modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del*

Decreto Supremo N° 166-2013-EF, publicado el 7 de julio de 2013.

De no existir cónyuge o concubino con derecho a pensión, el porcentaje de la remuneración a que se refiere el literal c) se asignará como pensión en caso quedase un (1) solo hijo como beneficiario, aún existiendo padres. De haber dos (2) o más hijos con derecho a pensión, la pensión conjunta se incrementará en catorce (14) puntos porcentuales sobre el porcentaje referido en el literal c), tantas veces como hijos hubiese, distribuyéndose en partes iguales;

f) Catorce por ciento (14%) tanto para el padre como la madre, siempre que cumplan con alguno de los requisitos siguientes:

i) Que sean inválidos total o parcialmente, a juicio del comité médico competente, conforme a lo previsto en el Capítulo IV del presente Título; o,

"ii) Que tengan sesenta (60) o más años de edad el padre y cincuenticinco (55) o más años de edad la madre, y que hayan dependido económicamente del causante, de acuerdo a las exigencias que para ello establezca la Superintendencia." (*) *Párrafo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 068-2013-EF, publicado el 3 de abril de 2013.*

El monto de las pensiones a otorgar al conjunto de beneficiarios en ningún caso podrá exceder de un porcentaje máximo sobre la remuneración mensual del causante que determinará la Superintendencia, en función a los estudios técnicos pertinentes basados en la evidencia de afiliados siniestrados.

Remuneración mensual

Artículo 114.- Para efectos de lo establecido en el artículo anterior, se entiende por remuneración mensual el promedio de las remuneraciones asegurables de los cuarentiocho (48) meses anteriores al siniestro, con el límite máximo previsto en el tercer párrafo del Artículo 47, actualizado según el Índice de Precios al Consumidor para Lima Metropolitana que publica el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), o el indicador que lo sustituya.

Para tal fin, la remuneración asegurable de cada mes no podrá exceder en ningún caso de la remuneración oportunamente declarada para el pago de la respectiva retribución.

En caso el afiliado tenga una vida laboral activa menor a cuarentiocho (48) meses, se tomará el promedio de las remuneraciones que haya recibido durante su vida laboral, actualizado de la forma señalada precedentemente.

Pensión de invalidez. Cobertura y condiciones aplicables

Artículo 115.- Tienen derecho a la pensión de invalidez bajo la cobertura del seguro de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio, los trabajadores afiliados que queden en condición de invalidez total o parcial, no originada por accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, actos voluntarios o como consecuencia del uso de sustancias alcohólicas o estupefacientes, o de preexistencias, conforme a la reglamentación de la materia, y que

no estén gozando de pensión de jubilación. Para efectos de la pensión de invalidez son aplicables las siguientes condiciones:

a) Invalidez Parcial: el trabajador afiliado que se encuentre en incapacidad física o mental de naturaleza prolongada, de acuerdo a lo que establezca el comité médico competente a que se refiere el Capítulo siguiente, por la cual quede impedido en un cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad de trabajo, siempre y cuando ésta no alcance las dos terceras partes (2/3) de la misma.

b) Invalidez Total: el trabajador afiliado que se encuentre en incapacidad física o mental que se presume de naturaleza permanente, de acuerdo a lo que establezca el comité médico competente, conforme a lo previsto en el Capítulo siguiente, por la cual quede impedido para el trabajo cuando menos en dos terceras partes (2/3) de su capacidad de trabajo.

Pensión de invalidez. Devengamiento

Artículo 116.- La pensión de invalidez que corresponda devengará desde la fecha de presentación de la respectiva solicitud de evaluación y calificación de invalidez. A tal efecto, la pensión de invalidez únicamente se hará efectiva a partir del vencimiento del goce del subsidio por incapacidad temporal a que se refiere la Ley N° 26790, de ser el caso.

La fecha de ocurrencia del siniestro será relevante únicamente para efectos de la determinación de la cobertura del seguro y/o las exclusiones correspondientes a que se refiere el Artículo 112.

Pensión de sobrevivencia

Artículo 117.- Tienen derecho a la pensión de sobrevivencia los beneficiarios del afiliado que no se hubiere jubilado, siempre que su muerte no resulte consecuencia de accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, actos voluntarios o del uso de sustancias alcohólicas o estupefacientes, o de preexistencias. El orden es el siguiente:

- a) El cónyuge o concubino conforme a lo establecido en el Artículo 326 del Código Civil;
- b) Los hijos que cumplan con los requisitos previstos en el inciso e) del Artículo 113 que antecede;
- c) El padre y/o madre del trabajador afiliado siempre y cuando cumplan con alguna de las condiciones a previstas en el inciso f) del Artículo 113.

La pensión de sobrevivencia se hace efectiva a través de alguna de las modalidades del Artículo 44 de la Ley, que sea aplicable.

La pensión de sobrevivencia que corresponda devengará desde la fecha de la muerte del afiliado o desde la fecha de la declaración judicial de su muerte presunta.

Pensión de sobrevivencia. Presentación de beneficiarios

Artículo 118.- Los beneficiarios de pensión de sobrevivencia tendrán un plazo que determinará la Superintendencia para solicitar el otorgamiento de la correspondiente pensión. No obstante ello, los beneficiarios que presenten la respectiva solicitud con posterioridad al vencimiento del referido plazo, tendrán derecho a percibir la pensión desde la fecha de su devengamiento, salvo que, al momento de la presentación de la referida solicitud, existiera por lo menos un beneficiario percibiendo pensión de sobrevivencia; en este último caso, el monto de la pensión será recalculado, a partir de ese momento, a fin de otorgar pensión a la totalidad de beneficiarios, en función del Capital para Pensión aún disponible.

Pérdida de derecho a una pensión

Artículo 119.- El trabajador afiliado o beneficiario que, gozando de una pensión de invalidez o, en su caso, de sobrevivencia, experimente una recuperación en su condición de salud suficiente para motivar un cambio en su nivel o condición de invalidez, deberá comunicar dicha circunstancia a la AFP o Empresa de Seguros, en un plazo no mayor de veinte (20) días calendario de haberse producido tal circunstancia, con el fin de proceder a una nueva evaluación por parte de los comités médicos.

La omisión o demora en el cumplimiento de la referida obligación dará lugar a la pérdida de las pensiones indebidamente percibidas por el afiliado o beneficiario, sin perjuicio de su derecho a percibir pensiones en el futuro, de ser el caso.

Gastos de sepelio, Derecho

Artículo 120.- Tienen derecho a los gastos de sepelio los trabajadores afiliados que se encuentren comprendidos bajo las condiciones de la cobertura del seguro al momento de su fallecimiento.

Gastos de sepelio. Procedimiento

Artículo 121.- El pago de los gastos de sepelio se hace directamente a la agencia funeraria encargada del mismo, o mediante reembolso. Corresponde a la Superintendencia determinar el tipo referencial de sepelio.

“Organismos médicos que conforman el sistema evaluador de la invalidez en el SPP

Artículo 121-A.- Los organismos que conforman el sistema evaluador de la invalidez en el SPP son los siguientes:

Comité Médico de las AFP (COMAFP);
Comité Médico de la Superintendencia (COMEC); y,
Comisión Técnica Médica (CTM).

"El COMAFP es el organismo médico de evaluación y calificación de invalidez en primera

instancia, y el COMEC es el de segunda instancia. En el ejercicio de sus funciones se encuentran asistidos por médicos representantes, médicos consultores y médicos observadores, de conformidad con las disposiciones establecidas por la Superintendencia. Asimismo, la Superintendencia en el cumplimiento de sus funciones, realizará las acciones de supervisión y auditoría de los procedimientos de evaluación y calificación de invalidez que realicen los comités médicos, bajo las instancias administrativas que correspondan.”

() Segundo párrafo modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 166-2013-EF, publicado el 7 de julio de 2013. (**) Artículo incorporado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 061-2007-EF, publicado el 24 de mayo de 2007.*

CAPÍTULO I

PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN DE LA INVALIDEZ Y COMITÉS MÉDICOS

“COMAFP

Artículo 122.- El Comité Médico de las AFP, COMAFP, es un organismo autónomo financiado por las AFP e integrante del sistema evaluador de invalidez del SPP.

En el desarrollo de sus funciones, el COMAFP se encuentra sujeto al control, fiscalización y sanción por parte de la Superintendencia.

“El COMAFP se encuentra conformado por seis (6) miembros, de los cuales cuatro (4) representan a las AFP o la entidad que los agrupa y dos (2) a la Superintendencia.” *(*) Párrafo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 068-2013-EF, publicado el 3 de abril de 2013.*

La designación de los integrantes del COMAFP tendrá una vigencia de tres (3) años, pudiendo ser renovada por un período consecutivo de tres (3) años adicionales, en las condiciones establecidas por la Superintendencia. Culminado dicho plazo, un médico podrá volver a ser nuevamente integrante del COMAFP cuando haya transcurrido cuando menos un período de tres (3) años, bajo las mismas condiciones señaladas en el presente artículo.

Para ejercer el cargo de médico integrante del COMAFP, deberán ser ratificados por la Superintendencia mediante resolución e inscritos en el Registro del SPP.” *(*) Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 061-2007-EF, publicado el 24 de mayo de 2007.*

“COMAFP. Competencia

Artículo 123.- Corresponde al COMAFP, en primera instancia, la calificación de la invalidez y sus causas, la determinación de los casos excluidos de acuerdo a las normas pertinentes y la calificación de preexistencias en el SPP. Los dictámenes de evaluación y calificación de invalidez que expida el COMAFP deberán ser debidamente fundamentados. La Superintendencia reglamentará el contenido de los dictámenes así como los antecedentes que deberán acompañarlos.”

() Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 061-2007-EF, publicado el 24 de mayo de 2007.*

“COMAFP. Dictámenes

Artículo 124.- El COMAFP debe emitir su informe en un plazo que no puede exceder de diez (10) días de presentada la solicitud de calificación por parte del afiliado.

Sus dictámenes, debidamente fundamentados, deben ser notificados a la Superintendencia, al trabajador afiliado o a sus beneficiarios, de ser el caso, a la AFP y a la Empresa de Seguros, en un plazo de tres (3) días de emitidos. En caso de disconformidad con los dictámenes del COMAFP, los mismos pueden ser apelados por la AFP, la Empresa de Seguros, el afiliado o sus beneficiarios, dentro de los quince (15) días de notificado. La apelación debe ser por escrito y no requiere autorización de abogado.” *(*) Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 061-2007-EF, publicado el 24 de mayo de 2007.*

Apelación de resoluciones del COMAFP

Artículo 125.- *(*) Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 061-2007-EF, publicado el 24 de mayo de 2007.*

“COMEC

Artículo 126.- El Comité Médico de la Superintendencia, COMEC, es un organismo integrante del sistema evaluador de invalidez del SPP y que depende funcionalmente de la Superintendencia.

“El COMEC se encuentra conformado por seis (6) miembros, todos ellos representantes médicos designados mediante resolución de Superintendencia e inscritos en el registro del SPP, bajo el modo siguiente:

a) Cuatro (4) representantes médicos designados por la Superintendencia, uno de los cuales actuará como presidente y otro como secretario; y,

b) Dos (2) representantes designados por las AFP.” *(*) Párrafo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 068-2013-EF, publicado el 3 de abril de 2013.*

La designación de los integrantes del COMEC tendrá vigencia por un período de tres (3) años, pudiendo ser renovada por un período consecutivo de tres (3) años adicionales, en las condiciones establecidas por la Superintendencia. Culminado dicho plazo, un médico podrá volver a ser nuevamente integrante del COMEC cuando haya transcurrido cuando menos un período de tres (3) años. La designación del representante de la Superintendencia que actúe como secretario del COMEC no está sujeta a plazo.

La Superintendencia dictará las normas pertinentes que deberá observar el COMEC para su adecuado funcionamiento.

La Superintendencia puede disponer la constitución de comités médicos descentralizados

de evaluación y calificación, según lo estime necesario.” (*) *Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 061-2007-EF, publicado el 24 de mayo de 2007.*

“COMEC. Competencia

Artículo 127.- El COMEC califica en segunda y última instancia la invalidez, sus causas, los casos excluidos y las preexistencias en el SPP. Los dictámenes de evaluación y calificación de invalidez que expida el COMEC deberán ser debidamente fundamentados. La Superintendencia reglamentará el contenido de los dictámenes así como los antecedentes que deberán acompañarlos.” (*) *Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 061-2007-EF, publicado el 24 de mayo de 2007.*

COMEC. Plazo para resolver

Artículo 128.- El COMEC debe resolver la apelación en un plazo máximo de quince (15) días. Las resoluciones del COMEC son inapelables.

“CTM

Artículo 129.- La Comisión Técnica Médica (CTM) es el órgano de la Superintendencia que, convocado a solicitud de ésta, se encarga de la revisión de las normas técnicas de evaluación y calificación del grado de invalidez, alcanzando a la Superintendencia las propuestas que correspondan para la modificación de los respectivos Manuales de Evaluación y Calificación del Grado de Invalidez a que deben sujetarse el COMAFP y el COMEC, así como a las demás funciones que le asigne la Superintendencia.

La CTM, cuando sea convocada por la Superintendencia, estará conformada por tres (3) miembros: un presidente, quien presidirá la CTM, un secretario y un integrante, todos ellos representantes designados mediante resolución por la Superintendencia e inscritos en el registro del SPP. La Superintendencia, cuando lo considere conveniente, podrá autorizar la concurrencia de otros profesionales -según la especialidad requerida- a las sesiones de la precitada Comisión.

La Superintendencia dictará las normas pertinentes que deberá observar la CTM para su adecuado funcionamiento, y establecerá los procedimientos de elección y nombramiento para sus representantes.” (*) *Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 061-2007-EF, publicado el 24 de mayo de 2007.*

Procedimiento de calificación de invalidez

Artículo 130.- El procedimiento de calificación de invalidez es el siguiente:

a) Una vez recibida la solicitud de calificación de invalidez del afiliado, el COMAFP debe verificar el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en el presente Reglamento y en las normas que recomiende la CTM y apruebe la Superintendencia, emitiendo un primer dictamen médico. Si el dictamen médico refrenda el estado

de invalidez del afiliado, éste adquiere el derecho a la pensión de invalidez, ya sea total o parcial.

b) En caso que la invalidez sea total o parcial de naturaleza temporal, el COMAFP debe emitir un segundo dictamen, una vez vencido el plazo señalado para la extinción de la incapacidad, y previo examen médico.

Si el segundo dictamen establece la condición de invalidez temporal, total o parcial, debe procederse a emitir nuevos dictámenes, hasta que cese la invalidez. La pensión de invalidez total o parcial de naturaleza temporal deja de percibirse desde el momento en que el COMAFP o COMEC, según sea el caso, verifique la inexistencia de la condición de inválido y en tal caso, se reajustará el grado de invalidez conforme a las normas a ser recomendadas por la CTM;

c) En caso que la invalidez sea total o parcial de naturaleza permanente, el COMAFP debe emitir un segundo dictamen una vez transcurrido el plazo determinado de manera fundamentada por el COMAFP en la primera evaluación, el mismo que no podrá exceder de un (1) año contado desde la fecha de realizada aquella; el COMEC podrá revisar el plazo fijado por el COMAFP. Tal dictamen puede emitirse de oficio, a solicitud de la AFP o, de ser el caso, de la Empresa de Seguros o del propio afiliado, previos exámenes médicos de rigor.

En caso que el segundo dictamen determine que subsiste la invalidez total o parcial permanente, el COMAFP emitirá sucesivos dictámenes bajo condiciones de plazo similares a las señaladas en el párrafo anterior.

“Opciones de pensión

Artículo 131.- En el caso de invalidez parcial o total permanente que se presuma definitiva y a partir del tercer dictamen de calificación de invalidez del COMAFP o COMEC, el trabajador afiliado deberá optar por alguna de las modalidades de pensión establecidas en el Artículo 44 de la Ley. Excepcionalmente, en aquellos casos en donde la enfermedad o patología materia de evaluación se presuma definitiva en razón de su carácter o de encontrarse en su fase terminal, los comités médicos podrán no requerir la exigencia de un segundo o tercer dictamen de calificación de invalidez, según corresponda.” (*) *Párrafo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 068-2013-EF, publicado el 3 de abril de 2013.*

Certificación de la inexistencia o disminución de invalidez

Artículo 132.- (*) *Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 061-2007-EF, publicado el 24 de mayo de 2007.*

Responsabilidad de instituciones de salud

Artículo 133.- Las instituciones públicas y privadas del Sector Salud proporcionarán gratuitamente, bajo responsabilidad, al COMAFP o al COMEC, según corresponda, las historias clínicas correspondientes a afiliados siniestrados, así como toda información complementaria que al efecto sea requerida. El COMAFP y el COMEC,

según sea el caso, serán responsables por la confidencialidad de la información contenida en las historias clínicas mencionadas.

El Ministerio de Salud dictará las normas pertinentes en materia de sanciones en caso de incumplimiento de la obligación prevista en el presente Artículo.

“Período Transitorio de Invalidez

Artículo 134.- Constituye período transitorio de invalidez el plazo transcurrido desde el momento en que se expide el primer dictamen de invalidez, de grado parcial o total, o de naturaleza temporal o permanente, hasta el momento en que, de ser el caso, se expide un dictamen definitivo de invalidez. Durante el mencionado período, la Empresa de Seguros que tenga celebrado contrato de administración de riesgos de invalidez y sobrevivencia con la AFP en la que se encuentre registrado el afiliado o la propia AFP -según corresponda- deberá pagar una pensión transitoria bajo los mismos términos contemplados en la presente norma.

Asimismo, durante el período transitorio de invalidez el afiliado debe continuar realizando aportes a su Cuenta Individual de Capitalización según los porcentajes previstos en la Ley, los cuales deben ser complementados por la Empresa de Seguros en el equivalente a la diferencia del aporte que se efectuaría de acuerdo a la última remuneración asegurable, debidamente actualizada, y aquél que se realiza de acuerdo al nivel de pensión.” *(*) Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 061-2007-EF, publicado el 24 de mayo de 2007.*

Período transitorio de invalidez. Cese de la pensión

Artículo 135.- La pensión de invalidez total o parcial que se otorgue bajo el período transitorio a que se ha hecho referencia en el Artículo 134 precedente, cesa en caso que el afiliado inválido cumpla con la edad legal para tener derecho a pensión de jubilación ordinaria, en cuyo caso debe optar por una pensión de jubilación ante la AFP, bajo cualquiera de las modalidades que contempla el Artículo 104 del presente Reglamento.

“No obstante, en aquellos casos de afiliados que se encuentren en un período de invalidez transitoria por tener una invalidez de naturaleza permanente, la AFP deberá citar al afiliado, previo al cumplimiento de la edad de 65 años, a fin de que sea reevaluado respecto de su condición de invalidez. En caso que el comité médico dictamine una invalidez de naturaleza permanente, será definitiva y dará lugar a la pensión de invalidez correspondiente con arreglo a las disposiciones del presente reglamento y a las que dicte complementariamente la Superintendencia.” *(*) Párrafo incorporado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 068-2013-EF, publicado el 3 de abril de 2013.*

“Gastos de exámenes y procedimientos médicos

Artículo 136.- Los gastos correspondientes a los exámenes y procedimientos médicos

requeridos a efectos de calificar la invalidez, son de cargo del trabajador asegurado en una proporción de veinte por ciento (20%). El ochenta por ciento (80%) restante es de cargo de la respectiva AFP o Empresa de Seguros, según sea el caso.

En caso que el afiliado no disponga en forma comprobada con recursos económicos para afrontar tales gastos, éstos serán solventados con un préstamo por la diferencia a ser otorgado obligatoriamente por la AFP o por la Empresa de Seguros, según corresponda, a la tasa de interés de redescuento del Banco Central.

El afiliado que solicite de manera indebida un préstamo para cancelar un determinado examen médico, será responsable por el pago del íntegro de los gastos ocasionados por la ejecución del mismo, de conformidad con las normas que establezca la Superintendencia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, los miembros de los comités médicos del SPP son responsables por los gastos ocasionados por la ejecución de exámenes y procedimientos médicos indebida y/o injustificadamente requeridos.

La Superintendencia, mediante disposición de carácter general, podrá establecer mecanismos alternativos de financiamiento de los exámenes y procedimientos médicos para aquellos afiliados que carezcan de recursos para solventar dichas evaluaciones médicas.” *(*) Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 061-2007-EF, publicado el 24 de mayo de 2007.*

CAPÍTULO V

EMPRESAS DE SEGUROS

Empresas de seguros que no operan en el Perú

Artículo 137.- Pueden participar en el SPP, otorgando Renta Vitalicia Familiar, Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida o administrando los riesgos de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio, las Empresas de Seguros que no operen en el Perú, siempre que no sean accionistas de una AFP.

Empresas de seguros Registro

Artículos 138.- Para que las Empresas de Seguros, que operen o no en el Perú, puedan participar en el SPP otorgando Renta Vitalicia Familiar, Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida o administrar los riesgos de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio, deben estar, registradas en la Superintendencia, previo cumplimiento de los requisitos que al efecto fije la misma.

Como consecuencia del registro, las Empresas de Seguros se obligan a asegurar a cualquier afiliado que lo solicite. El incumplimiento de la presente norma da lugar a la cancelación del registro.

Registro de modalidades

Artículos 139.- A efectos de otorgar las coberturas de Renta Vitalicia Personal o

Familiar, las AFP y las Empresas de Seguros, según corresponda, deben registrar ante la Superintendencia, según la regulación que ésta emita, las distintas modalidades de otorgamiento de las indicadas prestaciones.

Constitución de reservas

Artículo 140.- La obligación de las Empresas de Seguros de constituir reservas se regulará por las normas y criterios que para este efecto apruebe la Superintendencia de Banca.

Derecho de repetición

Artículo 141.- De conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del Artículo 5 de la Ley, la Empresa de Seguros o la AFP, en su caso, que sea responsable de la administración de los riesgos de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio tendrá derecho a repetir contra el empleador del afiliado, por el equivalente al aporte adicional efectuado para la conformación del capital requerido para el pago de las pensiones, cuando de manera maliciosa realice la regularización de aportes con el único objeto que alguno de sus trabajadores cumpla con las condiciones necesarias para la obtención de la cobertura del seguro previsional.

Para tal efecto, sin perjuicio de otras situaciones verificables que serán objeto de regulación mediante Resolución de Superintendencia, se entenderá que el empleador se encuentra incurso en este supuesto en los siguientes casos:

a) Cuando la regularización de aportes debidamente retenidos está referida a una deuda que, en su oportunidad, no fue materia de Declaración sin Pago; o,

b) Cuando habiendo presentado Declaración sin Pago y sin que medie previo requerimiento por parte de la AFP, efectúe la regularización de aportes con posterioridad a la fecha de siniestro.

“TÍTULO VII

PENSIÓN MÍNIMA, RÉGIMEN ESPECIAL DE JUBILACIÓN ANTICIPADA EN EL SPP Y JUBILACIÓN ADELANTADA DEL DECRETO LEY N° 19990 PARA AFILIADOS AL SPP

() Título incorporado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 100-2002-EF, publicado el 14 de junio de 2002.*

CAPÍTULO I

PENSIÓN MÍNIMA EN EL SPP

Artículo 142.- Del acceso a la pensión mínima en el SPP

Tendrán derecho a gozar de una pensión mínima de jubilación en el Sistema Privado de Pensiones (SPP) aquellos afiliados cuyo cálculo de pensión estimado sobre la base de los aportes a su cuenta individual de capitalización (CIC) y Bono de Reconocimiento (BdR), de ser el caso, resulte menor al valor de la pensión de jubilación que, bajo garantía del Estado, asegura el SPP y que

satisfagan los requisitos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 143.- De los requisitos

Los afiliados al SPP comprendidos en el artículo anterior, podrán acceder a una pensión mínima siempre y cuando cumplan con los requisitos siguientes:

a) Haber nacido a más tardar el 31 de diciembre de 1945, contar con un mínimo de sesenta y cinco años de edad y no se encuentren percibiendo una pensión de jubilación al momento de presentar la solicitud ante la AFP

b) Registrar un mínimo de veinte (20) años de aportaciones efectivas en total, entre el Sistema Privado de Pensiones y el Sistema Nacional de Pensiones (SNP); y,

c) Haber efectuado las aportaciones a que se refiere el inciso anterior considerando como base mínima de cálculo el monto de la remuneración mínima vital, en cada oportunidad.

Para efectos de lo señalado en el literal b) que antecede, se considerará lo siguiente:

i. Tratándose de aportes realizados al SPP, se tendrán por aportaciones efectivas aquellas que hubiesen sido retenidas al afiliado.

ii. Tratándose de aportes realizados al SNP, para el registro de los años de aportación se aplicarán los mismos criterios que exige la Oficina de Normalización Previsional (ONP) para la contabilización de las aportaciones requeridas para acreditar el derecho a las correspondientes pensiones por jubilación.

Artículo 144.- De la documentación e información requeridas

Para acceder a la pensión mínima el afiliado deberá presentar una solicitud ante la AFP a la que se encuentra afiliado, la que deberá ser acompañada de la documentación e información que sustente el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Mediante Resolución Ministerial, el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) establecerá la documentación, los formatos y los procedimientos que sean necesarios para verificar el acceso a este derecho.

Artículo 145.- Del financiamiento de la pensión mínima

La pensión mínima de jubilación en el SPP estará financiada del modo siguiente:

a) Con los recursos de la cuenta individual de capitalización del afiliado que, para estos efectos, incluye los aportes previsionales que se encuentren en cobranza;

b) Con el valor de redención del Bono de Reconocimiento del afiliado, si lo hubiera; y,

c) Con los recursos que garantiza el Estado a través del Bono Complementario de Pensión Mínima, por el saldo no cubierto con los recursos de los literales a) y b) precedentes.

Artículo 146.- De la modalidad y pago de la pensión mínima

Una vez concluido el proceso de verificación respecto al cumplimiento de los requisitos y condiciones para tener derecho a la pensión mínima por parte de la AFP, se procederá al pago de la misma. El pago de la pensión se realizará de acuerdo a la modalidad de retiro programado, debiendo hacerse efectivo el compromiso estatal a que hace referencia el Bono Complementario de Pensión Mínima cuando se haya agotado el saldo de la Cuenta Individual de Capitalización más el valor de redención del Bono de Reconocimiento.

En caso la Cuenta Individual de Capitalización incluya aportes previsionales que se encuentren en cobranza, el afiliado se sujetará al pago de una pensión preliminar prevista en la regulación del SPP, a cuyo efecto la pensión preliminar será determinada sobre la base de la suma del saldo de la Cuenta Individual de Capitalización, sin incluir los aportes en cobranza, el Bono de Reconocimiento y el Bono Complementario de Pensión Mínima.

Los procedimientos complementarios que sean necesarios para el pago de la pensión en el SPP serán establecidos por la SBS.

Artículo 147.- Del Bono Complementario de Pensión Mínima

El Bono Complementario de Pensión Mínima representa el compromiso de garantía que asume el Estado, por intermedio de la ONP, para financiar la parte no cubierta por la cuenta individual de capitalización del afiliado que, para estos efectos, incluye los aportes previsionales que se encuentren en cobranza, y el Bono de Reconocimiento, de ser el caso, a efectos de que la pensión que se calcule en el SPP, sobre la base de la expectativa de vida del grupo familiar del afiliado, resulte igual a la pensión mínima que se otorga en el SNP.

Artículo 148.- De las características del Bono Complementario de Pensión Mínima

La garantía estatal se expresa en moneda nacional y se materializa mediante los pagos fraccionados que realice la ONP durante los períodos de pago de las pensiones de jubilación por derecho propio y por derecho derivado que genere el SPP.

El saldo será actualizado en función al Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana (IPC) que publica periódicamente el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), o el indicador que lo sustituya.

El compromiso estatal a que hace referencia el Bono Complementario de Pensión Mínima, se ejercerá una vez que se haya agotado el saldo de la CIC, más el valor de redención del BdR.

En el caso del pago de pensiones por invalidez y por derecho derivado de una pensión de jubilación en el SPP, se aplicará los porcentajes, respecto de la pensión de jubilación, señalados en el Artículo 113 del presente Reglamento.

Artículo 149.- De la determinación del valor del Bono Complementario de Pensión Mínima

El valor de la garantía estatal se determina de la siguiente manera:

$$BCPM = [PM * CRU - BdR - CIC]$$

El monto de la pensión del afiliado al SPP será:

$$P_{SPP} = PM = [CIC + BdR + BCPM] / CRU$$

Donde, para los fines de las fórmulas se entenderá:

PM = Monto de la pensión mínima establecida en el SNP para aquellos asegurados con 20 o más años de aportación reconocida;

CRU = Capital Requerido Unitario del afiliado, calculado bajo la modalidad de retiro programado, al momento de la presentación de la solicitud de jubilación adelantada en el SPP;

BdR = Valor de redención del Bono de Reconocimiento;

CIC = Saldo de la Cuenta Individual de Capitalización del afiliado, incluyendo el monto acumulado de cuentas por cobrar originadas por el incumplimiento del pago de las aportaciones, actualizado con la tasa de interés moratorio a que se refiere el Artículo 34 del TUO de la Ley del SPP, el cual no incluye el valor de redención del BdR

P_{SPP} = Monto de la pensión del afiliado en el SPP.

Artículo 150.- De la extinción de la garantía estatal

La garantía estatal que representa el Bono Complementario de Pensión Mínima para el pago de pensiones en el SPP, se extinguirá cuando fallezca o pierda la condición de tal, el último de los beneficiarios que quedase con vida respecto del grupo familiar del jubilado al que se le otorgó tal garantía."

CAPÍTULO II

RÉGIMEN ESPECIAL DE JUBILACIÓN ANTICIPADA EN EL SPP

Artículo 151.- De las condiciones de acceso

De conformidad con lo establecido en la Décimo Tercera Disposición Final y Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, tendrán derecho al Régimen Especial de Jubilación Anticipada, en adelante Régimen Especial de Jubilación, aquellos trabajadores afiliados al SPP que cumplan con las condiciones siguientes:

a) Cuenten con cincuenta cinco (55) años cumplidos, en meses y días, al momento de presentar su solicitud de jubilación anticipada ante la AFP;

b) Hayan estado en situación de desempleo por un plazo no menor de doce (12) meses consecutivos e ininterrumpidos, verificados al mes anterior al de la presentación de su solicitud de jubilación anticipada ante la AFP; y,

c) La pensión calculada en el SPP bajo la modalidad que se determine resulte igual o superior al:

c.1) Treinta por ciento (30%) del promedio de remuneraciones percibidas y rentas declaradas durante los últimos sesenta (60) meses, debidamente actualizadas, en función al Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana (IPC) que publica periódicamente el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), o el indicador que lo sustituya; o,

c.2) Dos veces la Remuneración Mínima Vital (RMV) vigente a la fecha de la presentación de la solicitud de jubilación.

El plazo máximo para la presentación de la correspondiente solicitud de jubilación anticipada ante la AFP bajo el Régimen Especial de Jubilación será el 1 de diciembre de 2005.

Para efectos de lo establecido en el literal c.1) anterior, el período de sesenta (60) meses deberá considerarse a partir del último mes en que haya realizado aportes a su cuenta individual de capitalización, con anterioridad al plazo de doce (12) meses a que hace referencia el literal b) del presente artículo.

Artículo 152.- De la acreditación del desempleo

La condición de desempleo será acreditada por el afiliado ante la AFP, de acuerdo con la normativa que establezca la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS).

El falseamiento, adulteración u omisión de información el que intencionadamente incurra un afiliado a fin de acreditar ante la AFP una condición de desempleo que no posee, será causal de impedimento para volver a presentar una solicitud de jubilación anticipada bajo el Régimen Especial de Jubilación, sin perjuicio de seguir en su contra las acciones penales que correspondan y, en caso la pensión ya haya sido otorgada, de perder la pensión y devolver lo indebidamente cobrado.

Artículo 153.- De la documentación e información requerida

El afiliado deberá presentar la documentación que evidencie su edad y condición laboral a la AFP a la que se encuentra afiliado, a efectos de sustentar el acceso al Régimen Especial de Jubilación. Mediante Resolución de la SBS se establecerá el procedimiento, características de la documentación, seguridades y los formatos que resulten necesarios para sustentar el acceso a este derecho.

Artículo 154.- De la verificación y cálculo de la pensión y de la redención del Bono de Reconocimiento

La AFP se encargará de verificar la información y de realizar el cálculo de la pensión para comprobar el acceso al Régimen Especial de Jubilación, de acuerdo con la normativa que establezca la SBS sobre la materia.

La ONP procederá a la redención del Bono de Reconocimiento de conformidad con el procedimiento de redención anticipada normado en el Decreto Supremo N° 180-94-EF, previa información de la AFP de los afiliados calificados para acceder al Régimen Especial de Jubilación.

CAPÍTULO III

JUBILACIÓN ADELANTADA DEL DECRETO LEY N° 19990 PARA AFILIADOS AL SPP

Artículo 155.- De la determinación del derecho de un afiliado al SPP a jubilación adelantada D.L. N° 19990

Los trabajadores afiliados a una AFP que, a la fecha de incorporación al SPP, cumplan con los requisitos de edad y años de aportación necesarios para acceder a una pensión de jubilación adelantada en el Sistema Nacional de Pensiones (SNP), podrán jubilarse anticipadamente en el SPP cumpliendo los mismos requisitos y condiciones que las exigidas por la ONP

Para dicho efecto, la ONP determinará si el trabajador afiliado al SPP tiene derecho a una jubilación adelantada cumpliendo con las condiciones del Decreto Ley N° 19990 antes de su afiliación al SPP. En caso tenga derecho a la mencionada jubilación, la ONP otorgará una garantía estatal bajo la modalidad de un Bono Complementario de Jubilación Adelantada (BCJA), en caso que el valor de la prestación, calculada en el SPP, sea menor a la que hubiese obtenido en el SNP.

Una vez completado este proceso, la ONP informará por escrito a la AFP en la que se encuentra afiliado el trabajador respecto de su derecho a una pensión por jubilación adelantada, con la finalidad de iniciar el trámite de la pensión en el SPP, conforme a los procedimientos que se establezca mediante Resolución de la SBS.

Artículo 156.- Del financiamiento de la pensión de jubilación adelantada D.L. N° 19990

La pensión por jubilación adelantada del Decreto Ley N° 19990 que reciba el trabajador afiliado al SPP no será menor al monto que hubiera percibido de haber permanecido en el SNP, y estará financiada por:

a) Los recursos de la Cuenta Individual de Capitalización del afiliado (CIC), la que, para estos efectos, incluirá los aportes previsionales que se encuentren en cobranza;

b) El valor de redención del Bono de Reconocimiento del afiliado (BdR), si lo hubiera; y,

c) Con los recursos que garantiza el Estado a través del Bono Complementario de Jubilación Adelantada, por el saldo no cubierto con los recursos de los literales a) y b) precedentes.

Artículo 157.- De la modalidad y pago de la pensión de jubilación adelantada D.L. N° 19990

Una vez concluido el proceso de verificación respecto al cumplimiento de los requisitos y condiciones para que un afiliado al SPP tenga derecho a la pensión de jubilación adelantada por el Decreto Ley N° 19990, se procederá al pago de la pensión. El pago de la pensión se realizará de acuerdo a la modalidad de retiro programado, debiendo hacerse efectivo el compromiso estatal a que hace referencia el Bono Complementario de

Jubilación Adelantada cuando se haya agotado el saldo de la CIC más el valor de redención del BdR.

En caso la CIC incluya aportes previsionales que se encuentren en cobranza, el afiliado se sujetará al pago de una pensión preliminar prevista en la regulación del SPP, a cuyo efecto la pensión preliminar será determinada sobre la base de la suma de la CIC, sin incluir los aportes en cobranza, el BdR y el Bono Complementario de Jubilación Adelantada.

Los procedimientos complementarios que resulten necesarios para el pago de la pensión en el SPP serán establecidos por la SBS.

Artículo 158.- Del Bono Complementario de Jubilación Adelantada

El Bono Complementario de Jubilación Adelantada representa el compromiso de garantía que asume el Estado, por intermedio de la ONP, a fin de otorgar una pensión a aquellos afiliados al SPP que, al momento de su incorporación, contaban con los años de aportación y edad requeridos para acceder a una pensión de jubilación adelantada en el SNP. Tal compromiso cubre el financiamiento de aquella parte del capital requerido para alcanzar el valor igual al de la pensión de jubilación adelantada en el SNP, no cubierto por la CIC que, para estos efectos, incluye también los aportes previsionales que se encuentren en cobranza, y el BdR, de ser el caso, haciéndose efectivo mediante el complemento de los pagos de las pensiones que correspondan.

Artículo 159.- De las condiciones de acceso al Bono Complementario de Jubilación Adelantada

El Bono Complementario de Jubilación Adelantada será entregado a aquellos afiliados al SPP que cumplan los requisitos siguientes:

- a) Se encuentren incorporados al SPP con anterioridad al 2 de enero de 2002;
- b) Hayan cumplido, antes de la fecha de su incorporación al SPP, con los requisitos de edad y años de aportación requeridos para acceder a una pensión de jubilación adelantada en el SNP;
- c) No se encuentren comprendidos dentro del Régimen Extraordinario a que hace referencia el Artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27252; y,
- d) No se encuentren comprendidos para acceder a una pensión de jubilación bajo el Régimen Especial de Jubilación, o a una pensión de jubilación anticipada prevista en el Artículo 42 del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF.

Los afiliados al SPP que cuenten con solicitudes de nulidad de afiliación declaradas como procedentes por la AFP y que no cuenten con resolución de nulidad de afiliación, o aquellas en trámite ante la misma, tendrán derecho a la garantía del Bono Complementario de Jubilación Adelantada, en tanto cumplan con las condiciones establecidas en el Artículo 155 del presente Reglamento.

Artículo 160.- De las características del Bono Complementario de Jubilación Adelantada

La garantía estatal se expresa en moneda nacional y se materializa mediante los pagos fraccionados que realice la ONP en función a los períodos de pago de las pensiones de jubilación por derecho propio y por derecho derivado que se genere en el SPP.

El saldo será actualizado en función al índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana (IPC) que publica periódicamente el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), o el indicador que lo sustituya.

El compromiso estatal a que hace referencia el Bono Complementario de Jubilación Adelantada, se ejercerá una vez que se haya agotado el saldo de la CIC, más el valor de redención del BdR.

En el caso del pago de pensiones por invalidez y por derecho derivado de una pensión de jubilación en el SPP, se aplicará los porcentajes, respecto de la pensión de jubilación, señalados en el Artículo 113 del presente Reglamento.

Artículo 161.- De la determinación del valor del Bono Complementario de Jubilación Adelantada

El valor de la garantía estatal se determina de la siguiente manera:

$$BCJA = [P_{SNP} * CRU - BdR - CIC]$$

El monto de la pensión del afiliado al SPP será:

$$P_{SPP} = (CIC + BR + BCJA) / CRU$$

Donde, para los fines de las fórmulas se entenderá:

P_{SNP} = Monto de la pensión que el afiliado hubiese obtenido al amparo de las condiciones de jubilación establecidas en el SNP;

CRU = Capital Requerido Unitario del afiliado, calculado bajo la modalidad de retiro programado, al momento de la presentación de la solicitud de jubilación adelantada en el SPP;

BdR = Valor de redención del Bono de Reconocimiento;

CIC = Saldo de la Cuenta Individual de Capitalización del afiliado, incluyendo el monto acumulado de cuentas por cobrar originadas por el incumplimiento del pago de las aportaciones, actualizado con la tasa de interés moratorio a que se refiere el Artículo 34 del TUO de la Ley del SPP, el cual no incluye el valor de redención del BdR; y,

P_{SPP} = Monto de la pensión del afiliado en el SPP.

Artículo 162.- De la extinción de la garantía estatal

La garantía estatal que representa el Bono Complementario de Jubilación Adelantada para el pago de pensiones en el SPP, se extinguirá cuando fallezca o pierda la condición de tal, el último de los beneficiarios que quedase con vida respecto del grupo familiar del jubilado al que se le otorgó tal garantía."

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Clasificación de Inversiones Información

Primera.- Clasificada una inversión, la misma debe ser puesta en conocimiento simultáneamente de la Superintendencia, las AFP, las Bolsas de Valores y otros mecanismos centralizados de negociación, debiendo ser materia de adecuada difusión a través de los medios de comunicación.

Comisión clasificadora Adecuación

Segunda.- La conformación de la Comisión Clasificadora de Inversiones se adecuará a lo dispuesto en el Artículo 93 dentro de los treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de vigencia del presente Reglamento.

Facultad reglamentaria de la SAFF Procedimientos

Tercera.- La Superintendencia queda facultada para dictar las normas reglamentarias necesarias para el buen funcionamiento del SPP. Los procedimientos que se sigan ante la Superintendencia se ajustan a lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos.

Accidentes de trabajo y enfermedades profesional

Cuarta.- Precítese que la referencia contenida en los Artículos 115 y 117 del presente Reglamento en relación con los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se entenderá efectuada a aquellos casos comprendidos en el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo a que se refiere la Ley N° 26790.

Asimismo, precítese que la referencia al Decreto Legislativo N° 887 contenida en la Undécima Disposición Final y Transitoria de la Ley, se entenderá efectuada a la Ley N° 26790.

Administración directa de riesgos

Quinta.- La facultad de las AFP de administrar directamente los riesgos a que se refieren los Artículos 46 y 53 de la Ley, sólo podrá ser ejercida a partir del 1 de enero de 1998. Para este efecto, la Superintendencia otorgará la autorización general para la referida administración directa de los riesgos, cuando estime que la misma redundará en beneficio de los afiliados.

Recuperación de aportes pagados al SNP Regularización

Sexta.- A partir de la fecha de vigencia del presente Reglamento los empleadores podrán acogerse al régimen de recuperación de aportaciones indebidamente pagadas al SNP, de conformidad con lo dispuesto por el Artículos 5 de la Ley.

La ONP es responsable de la debida y oportuna aplicación de lo aquí dispuesto.

"Fondos del encaje

Sétima.- Corresponde a la Superintendencia establecer la naturaleza, aplicación y los mecanismos para la constitución e instrumentación del Encaje legal." (*) *Disposición modificada por el artículo segundo del Decreto Supremo N° 182-2003-EF, publicado el 12 de diciembre de 2003.*

Aplicación de provisiones

Octava.- Las provisiones a que se hace referencia en los Artículos 37 de la Ley y 58 del presente Reglamento resultarán aplicables para todas las deudas previsionales que resulten exigibles a partir de la fecha de vigencia de este Reglamento.

Para aquellas deudas que hayan resultado exigibles con anterioridad a la indicada fecha, la AFP contará con un plazo de doce (12) meses, contado a partir de la misma, para adecuarse a lo previsto en los Artículos 56 al 58 del Reglamento, de conformidad con la regulación que sobre el particular establezca la Superintendencia. Vencido el indicado plazo, resultará de inmediata aplicación la obligación de constituir provisiones a que se refieren las precitadas normas.

Derecho a optar por un solo Bono de Reconocimiento

Novena.- Precítese que los derechos al "Bono de Reconocimiento" y al "Bono de Reconocimiento 1996" no son acumulativos. En consecuencia, aquellos afiliados al SPP que cumplan con los requisitos previstos para solicitar ante la ONP ambos documentos, optarán libremente por uno de ellos.

Inversión en acciones y similares

Décima.- La primera publicación de la relación a que se hace mención en el penúltimo párrafo del Artículo 90 se efectuará dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento. En tanto ella no se realice, la inversión de los recursos del Fondo en acciones, en valores representativos de derechos sobre acciones en depósito inscritos en Bolsa de Valores y en certificados de suscripción preferente únicamente podrá hacerse previo cumplimiento de los requisitos previstos en el último párrafo de dicho artículo.

Adecuación de límites de inversión

Undécima.- Los límites de inversión por emisión previstos en el Capítulo I del Título V del presente Reglamento regirán únicamente para efectos de los valores e instrumentos adquiridos con posterioridad a la entrada en vigencia del mismo.

En consecuencia, respecto a los valores e instrumentos adquiridos para el Fondo con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, resultarán de aplicación los límites por emisión previstos en el Decreto Supremo N° 206-92-EF y normas modificatorias y reglamentarias.

Adecuación de límites de inversión para acciones

Duodécima.- El límite de inversión a que se hace referencia en el inciso a) del Artículo 63 será de diez por ciento (10%) desde la fecha de vigencia del presente Reglamento y hasta el 31 de julio del 2000, de conformidad con las normas que al efecto dicte la Superintendencia.

Adecuación de rentabilidad mínima

Décimo Tercera.- Desde la fecha de vigencia del presente Reglamento y hasta el 31 de julio de 1999, la rentabilidad mínima a que se hace referencia en el Artículo 85 se calculará en función a la rentabilidad obtenida en los últimos treintiséis (36) meses, de conformidad con las normas que al efecto dicte la Superintendencia.

Adecuación de conformación de comités médicos y la CTM

Décimo Cuarta.- La conformación del COMAFP, COMEC y la CTM deberá adecuarse a lo dispuesto por los Artículos 122, 126 y 129 del presente Reglamento dentro de los noventa (90) días calendario contados a partir de la fecha de vigencia del mismo.

Para tal efecto, las instituciones representadas en los indicados órganos procederán a designar o ratificar, según sea el caso, a sus representantes, dentro del plazo mencionado en el párrafo precedente.

El período culminado como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma se considerará como período completo a efectos del cómputo del plazo de designación a que se refieren los Artículos 122, 126 y 129.

Aplicación de porcentajes de pensiones

Décimo Quinta.- Precítese que los porcentajes a que se hace referencia en el Artículo 113 del Reglamento resultarán de aplicación únicamente para aquellas pensiones que inicien su devengamiento con posterioridad a la fecha de vigencia del mismo.

"Determinación de límites de inversión

Décimo Sexta.- Las inversiones que se efectúen con los recursos de los Fondos de Pensiones bajo el esquema de Fondos Múltiples deberán cumplir con los límites establecidos en el artículo 25-D de la Ley del SPP, cuyos porcentajes máximos operativos y/o sublímites son establecidos por el Banco Central, con previa opinión de la Superintendencia. Sin perjuicio de lo anterior, hasta la determinación de tales límites por parte del Banco Central, se aplicarán los límites que correspondan a la Circular N° 016-03-EF/90."

() Disposición modificada por el artículo segundo del Decreto Supremo N° 182-2003-EF, publicado el 12 de diciembre de 2003.*

Derogatoria

Décimo Sétima.- Deróguese el Decreto Supremo N° 206-92-EF y toda otra norma que se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

"Décimo Octava.- De los compromisos de pago de las pensiones mínima y de jubilación adelantada Decreto Ley N° 19990 en el SPP y la garantía estatal

Para efectos de no interrumpir la periodicidad y cuantía del pago de las pensiones mínima y de jubilación adelantada del Decreto Ley N° 19990 en el SPP, las AFP estarán obligadas a suministrar a la ONP los requerimientos estimados por compromisos de garantía estatal por dichas prestaciones para el año siguiente, distinguiendo según modalidad de pensión, tipo y moneda, en los formatos y en la oportunidad que la ONP establezca, a fin de realizar las provisiones de recursos fiscales suficientes que permitan cumplir con los pagos de pensiones en el SPP.

La ONP, para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, deberá realizar las coordinaciones del caso con la AFP, en caso requiera sustento adicional respecto del cronograma de compromisos de pago por pensiones mínima o de jubilación adelantada Decreto Ley N° 19990 en el SPP. Con relación a los desembolsos de la garantía estatal, éstos se realizarán periódicamente por parte de la ONP hacia cada AFP a la que pertenezcan o hubiesen pertenecido los afiliados sujetos a la garantía estatal.

A partir del segundo año en que se ejercite la garantía estatal, dentro de los primeros treinta (30) días calendario de cada ejercicio anual, las AFP y la ONP deberán realizar las compensaciones que correspondan por el exceso y/o defecto respecto de los compromisos de garantía estatal asumidos en el ejercicio anual anterior y los pagos de pensiones realizados en el SPP. En caso de haber un saldo favorable por exceso de pagos bajo garantía estatal, éstos se aplicarán, bajo responsabilidad de la AFP, al pago de las pensiones de los meses siguientes."

() Disposición incorporada por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 100-2002-EF, publicado el 14 de junio de 2002.*

"Décimo Novena.- Infracciones y sanciones

Constituye infracción administrativa la utilización de cualquier medio fraudulento, astucia o ardid destinado a obtener, para sí o para terceros, un beneficio indebido con relación a la obtención del Bono Complementario de Pensión Mínima, Bono Complementario de Jubilación Adelantada o la redención anticipada del BdR. En caso que de la revisión efectuada por la ONP para la acreditación de los Bonos Complementarios se determine que existen indicios razonables de alguna infracción administrativa, la ONP deberá alcanzar a la AFP un informe técnico sustentatorio adjunto al expediente remitido, a fin que la AFP inicie las acciones que correspondan. Una copia del referido informe deberá ser remitido en la misma oportunidad a la SBS." *(*) Disposición incorporada por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 100-2002-EF, publicado el 14 de junio de 2002.*

"Vigésima.- Recursos presupuestales

Los pagos requeridos como consecuencia de lo dispuesto en el Título VII del presente Reglamento, en lo que a las pensiones mínima o de jubilación adelantada del Decreto Ley N° 19990 se refiere, serán efectuados con los recursos consignados en el Presupuesto del Sector Público, para el correspondiente ejercicio fiscal. La Dirección General del Presupuesto Público y la Dirección General de Tesoro Público, programarán y girarán, respectivamente, los recursos que sean necesarios para cumplir con los referidos pagos." *(*) Disposición incorporada por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 100-2002-EF, publicado el 14 de junio de 2002.*

"Vigésimo Primera.- Nulidades de afiliación

De conformidad con lo establecido en la Decimoquinta Disposición Final y Transitoria de la Ley del SPP, la SBS determinará, en coordinación con la ONP, los procedimientos operativos necesarios para que aquellos trabajadores que cuenten con solicitudes de nulidad de afiliación declaradas como procedentes por la AFP y que no cuenten con resolución de nulidad de afiliación, o aquellas en trámite ante la misma, puedan acogerse a una pensión por jubilación adelantada del Decreto Ley N° 19990." *(*) Disposición incorporada por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 100-2002-EF, publicado el 14 de junio de 2002.*

"Esquema de Fondos Múltiples.- Período de transición

Vigésimo Segunda.- Para efectos de la implementación del régimen de Fondos Múltiples en el SPP, las AFP y los afiliados al SPP se sujetarán a lo siguiente:

a) Sesenta (60) días anteriores al cumplimiento del plazo previsto en el inciso b) de la presente disposición final, las AFP deberán alcanzar a la Superintendencia la documentación requerida para la inscripción de los nuevos Fondos que administrarán en el Registro, y con ello, iniciar el proceso para una posterior separación del Fondo de Pensiones inicial a dos o más Fondos de Pensiones.

b) A partir del primer día del mes siguiente al término de los ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de la publicación de las Resoluciones de Superintendencia que regulen los procesos operativos para la implementación de los fondos múltiples, las AFP pondrán a disposición de sus afiliados y público en general la denominación y características de los Fondos de Pensiones cuyos aportes obligatorios serán materia de administración bajo el esquema de Fondos Múltiples.

c) Los afiliados al SPP, desde la fecha prevista en el inciso b) hasta los 30 días calendario previos a la fecha señalada en la trigésimo primera disposición final y transitoria del presente Reglamento, optar por escoger el Fondo de su preferencia, en la AFP en que se encuentren inscritos, al que serán transferidos los ahorros de su Cuenta Individual de Capitalización, de conformidad con las disposiciones que establezca la Superintendencia.

Aquellos afiliados que, al término del plazo señalado, no hayan ejercido su opción de elección, serán asignados, a partir de la fecha prevista en el inciso siguiente, en el Fondo de Pensiones Tipo 2 o Fondo Mixto, con excepción de los mayores de 60 años, los que serán asignados al Fondo de Pensiones Tipo 1 o Fondo de Preservación de Capital.

d) A partir de la fecha señalada en la trigésimo primera disposición final y transitoria del presente Reglamento, las AFP administrarán los Fondos de Pensiones que tengan registrados, bajo el esquema de Fondos Múltiples, separando los patrimonios de dichos Fondos de Pensiones en función a la asignación realizada según la edad y preferencia de los afiliados, debiendo la AFP expresar sus contabilidades así como realizar la identificación de las operaciones de administración bajo los parámetros, lineamientos y disposiciones relativas al esquema de Fondos Múltiples, de conformidad con las disposiciones complementarias que dicte la Superintendencia.

Asimismo, a partir de esa fecha la realización de los trámites que pudiera realizar el afiliado a una AFP deberá tomar en cuenta el Fondo en donde se encuentre su Cuenta Individual de Capitalización de aportes obligatorios." *(*) Disposición incorporada por el artículo segundo del Decreto Supremo N° 182-2003-EF, publicado el 12 de diciembre de 2003.*

"Ámbito de la selección de los Fondos de Pensiones

Vigésimo Tercera.- La asignación del saldo de la Cuenta Individual de Capitalización de un afiliado en virtud de lo establecido en el inciso c) de la vigésimo segunda Disposición Final y Transitoria, se realizará por el íntegro del saldo al Fondo de Pensiones de su preferencia." *(*) Disposición incorporada por el artículo segundo del Decreto Supremo N° 182-2003-EF, publicado el 12 de diciembre de 2003.*

"Proceso de Traspaso.- Período de Transición

Vigésimo Cuarta.- Durante los primeros seis meses de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, no será aplicable la exigencia prevista en el artículo 44 del presente Reglamento, de contar con los meses de aportación en un determinado Fondo de Pensiones de la AFP de la cual desea trasladarse, siendo únicamente de aplicación el requisito de meses de aportación en la AFP en la que se encuentra inscrito." *(*) Disposición incorporada por el artículo segundo del Decreto Supremo N° 182-2003-EF, publicado, publicada el 12 de diciembre de 2003.*

"Cumplimiento de requisitos pensión mínima y jubilación adelantada Decreto Ley N° 19990 para afiliados al SPP

Vigésimo Quinta.- Aquellos expedientes de afiliados en los que la Oficina de Normalización

Previsional (ONP) determine que los recursos acumulados por el afiliado en la Cuenta Individual de Capitalización, incluido el valor redimido del Bono de Reconocimiento, excedan el valor del capital requerido para el financiamiento de la pensión de jubilación adelantada Decreto Ley N° 19990 y de la pensión mínima y, por tanto, no se requiera el compromiso de garantía estatal a que hacen referencia los artículos 148 y 160 del presente Reglamento, podrán acceder a una jubilación en el SPP, sujetándose al procedimiento de cotizaciones de pensión previsto en el Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, no siendo exigible que el pago de la pensión se realice bajo la modalidad de Retiro Programado, tal como lo disponen los artículos 146 y 157 del presente Reglamento." (*) *Disposición incorporada por el artículo segundo del Decreto Supremo N° 182-2003-EF, publicado el 12 de diciembre de 2003.*

"Tratamiento para la constitución inicial de los fondos múltiples obligatorios

Vigésimo Sexta.- La creación de los nuevos tipos de Fondos obligatorios se realizará efectuando la partición del Fondo único administrado a la fecha de manera que no se efectúen transacciones de mercado con los instrumentos de inversión. Todos los gastos que se incurra a estos efectos serán de cargo de las AFP. La Superintendencia determinará los criterios a utilizarse para estos efectos así como el procedimiento aplicable." (*) *Disposición incorporada por el artículo segundo del Decreto Supremo N° 182-2003-EF, publicado el 12 de diciembre de 2003.*

"Adecuación a límites máximos por emisor, emisión y serie

Vigésimo Séptima.- Los límites de inversión previstos en el presente reglamento entrarán en vigencia a partir de los sesenta (60) días de publicado el presente reglamento. Los excesos que se generen como consecuencia de la modificación de tales límites y de los criterios establecidos en los artículos 90 y 91 del presente reglamento, no serán imputables a las AFP. La Superintendencia en cada caso determinará el tratamiento de tales excesos de manera que no se perjudique al Fondo y a los mercados de los instrumentos de inversión.

Asimismo, la Superintendencia queda facultada para adecuar los límites máximos por emisor, emisión y serie previstos en el presente reglamento en caso se modifique el número de AFP operando en el SPP." (*) *Disposición incorporada por el artículo segundo del Decreto Supremo N° 182-2003-EF, publicado el 12 de diciembre-2003.*

"Adecuación de los portafolios de inversión a los traspasos entre los fondos múltiples obligatorios

Vigésimo Octava.- La Superintendencia reglamentará los criterios y procedimientos para disponer la partición de los fondos en caso el

volumen de los traspasos entre los fondos pueda afectar potencialmente el normal comportamiento de los mercados de los instrumentos de inversión. Todos los gastos que se incurra a estos efectos serán de cargo de las AFP." (*) *Disposición incorporada por el artículo segundo del Decreto Supremo N° 182-2003-EF, publicado el 12 de diciembre de 2003.*

"Suspensión temporal de la incorporación o traspaso de afiliados a un determinado tipo de fondo

Vigésimo Novena.- La Superintendencia, excepcionalmente y de manera fundamentada, podrá suspender temporalmente la incorporación o traspaso de afiliados a un determinado tipo de fondo en caso de que se observen condiciones en los mercados de los instrumentos de inversión, o de los límites máximos de inversión vigentes, que impidan una adecuada diversificación de las inversiones para que las AFP puedan ofrecer dicho tipo de fondo." (*) *Disposición incorporada por el artículo segundo del Decreto Supremo N° 182-2003-EF, publicado el 12 de diciembre 2003.*

"Vigencia del Fondo de Pensiones Tipo 2 o Fondo Mixto

Trigésima.- El Fondo de Pensiones actualmente administrado por las AFP pasará a constituirse en el Fondo de Pensiones Tipo 2 o Fondo Mixto a partir de la vigencia de la presente disposición final y transitoria. La Superintendencia determinará los procedimientos de adecuación requeridos de modo que se cumplan con los plazos señalados en la vigésimo segunda y trigésimo primera disposiciones finales y transitorias del presente Reglamento." (*) *Disposición incorporada por el artículo segundo del Decreto Supremo N° 182-2003-EF, publicado el 12 de diciembre de 2003.*

"Vigencia del Fondo de Pensiones Tipo 1 o Fondo de Preservación de Capital y del Fondo de Pensiones Tipo 3 o de Apreciación de Capital

Trigésimo Primera.- Las AFP iniciarán la administración del Fondo de Pensiones Tipo 1 o Fondo de Preservación de Capital a partir del primer día útil del mes siguiente al término del plazo de trescientos (300) días calendario contados a partir de la publicación de las Resoluciones de Superintendencia que regulen los procesos operativos para la implementación de los fondos múltiples. Asimismo, a partir de dicha fecha, las AFP podrán administrar el Fondo de Pensiones Tipo 3 o Fondo de Apreciación de Capital." (*) *Disposición incorporada por el artículo segundo del Decreto Supremo N° 182-2003-EF, publicado el 12 de diciembre de 2003.*

"Adecuación de los Estatutos Sociales de las AFP

Trigésimo Segunda.- Las AFP deberán adecuar sus Estatutos Sociales en lo que al objeto

social se refiere, para lo cual lo someterán a la aprobación de su Junta General de Accionistas en la primera oportunidad en que ésta se reúna según el procedimiento establecido en el artículo 19 del presente reglamento.” (*) *Disposición incorporada por el artículo segundo del Decreto Supremo N° 182-2003-EF, publicado el 12 de diciembre de 2003.*

“Vigencia del límite específico de inversión

Trigésimo Tercera.- Sin perjuicio de lo establecido en la Décimo Sexta y Trigésima Disposiciones Finales y Transitorias del presente Reglamento, el límite específico a que hace referencia el Decreto Supremo N° 126-2000-EF se mantendrá vigente hasta la fecha de inicio de la administración de los Fondos de Pensiones Tipo 1 y Tipo 3. Este límite se computará de manera independiente al límite correspondiente a la categoría de instrumentos representativos de derechos sobre participación patrimonial o títulos accionarios.” (*) *Disposición incorporada por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 021-2004-EF, publicado el 4 de febrero de 2004.*

“La inaplicación de la tasa de aporte gradual al afiliado potestativo

Trigésima Cuarta.- Al afiliado potestativo al no se le aplicará la tasa de aporte obligatorio gradual a que se refiere el artículo 54-D.” (*) *Disposición incorporada por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 068-2013-EF, publicado el 3 de abril de 2013.*

“Fondo Educativo del Sistema Privado de Pensiones - FESIP

Trigésima Quinta.- El FESIP es un fondo constituido con recursos privados, destinado a financiar únicamente proyectos educativos previsionales, a fin de promover mayores niveles de cultura previsional.

Constituyen recursos del FESIP:

- a. Las donaciones de las AFP y las Empresas de Seguros.
- b. Las multas que cobre la entidad centralizadora de recaudación y cobranza por las infracciones que determine, cuando corresponda.

La utilización de los recursos del FESIP para el financiamiento de proyectos educativos previsionales sólo será autorizado por el Consejo de Participación Ciudadana en Seguridad Social - COPAC, de acuerdo a las condiciones que determine las normas reglamentarias de la Superintendencia.

El COPAC deberá emitir un informe anual sobre la gestión financiera del FESIP, el cual deberá ser publicado a través de los medios que establezca la Superintendencia.” (*) *Disposición incorporada por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 068-2013-EF, publicado el 3 de abril de 2013.*

“Plazo de implementación de las funciones de las entidades centralizadoras a que se refiere el artículo 14-A de la Ley

Trigésimo Sexta.- Las funciones de las entidades centralizadoras a que se refiere el artículo 14-A de la Ley, serán implementadas a partir del 1 de enero de 2014.

Para determinar que la entidad centralizadora de los procesos operativos de recaudación y cobranza sea una de carácter público, las AFP en su conjunto, la Superintendencia y la entidad pública elegida, deberán presentar al Ministerio de Economía y Finanzas, las opiniones a que se refiere el artículo 14-A de la Ley, con una anticipación no menor de cuatro (4) meses del inicio del plazo señalado en el párrafo anterior. Vencido el plazo, las AFP elegirán una entidad centralizadora de carácter privada, sujetándose a las normas complementarias de la Superintendencia.” (*) *Disposición incorporada por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 068-2013-EF, publicado el 3 de abril de 2013.*

Trigésimo Séptima.- Los trabajadores independientes que superen los cuarenta (40) años de edad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 29903, y que se encuentren afiliados al SPP, se sujetarán a las condiciones de la aportación de los afiliados potestativos, de acuerdo a las normas complementarias que emita la Superintendencia.” (*) *Disposición incorporada por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 068-2013-EF, publicado el 3 de abril de 2013.*

“De la implementación de la centralización del proceso operativo de recaudación y cobranza

Trigésimo Octava.- En tanto no se implemente la centralización de los procesos operativos de recaudación y cobranza, de acuerdo a los plazos que señala la Trigésimo Sexta Disposición Final y Transitoria, dichos procesos seguirán realizándose por las AFP, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Ley, el presente Reglamento y las normas complementarias emitidas por la Superintendencia.” (*) *Disposición incorporada por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 068-2013-EF, publicado el 3 de abril de 2013.*

“De la fiscalización y transferencia de los procesos referidos a infracciones en materia de seguridad social

Trigésimo Novena.- Aquellos procesos de investigación abiertos por la Superintendencia a los empleadores por presuntas infracciones dentro del ámbito del SPP que hayan dado lugar a que la Superintendencia inicie procedimientos sancionadores que no hayan sido concluidos en última instancia administrativa a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 29903, continuarán siendo conducidos por dicha institución hasta su conclusión en sede administrativa. La misma regla se aplica en caso que la Ley N° 29981 empiece a regir antes que la Ley N° 29903.” (*) *Disposición incorporada por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 068-2013-EF, publicado el 3 de abril de 2013.*